

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 46

SUMARIO

1. c. García Faílde, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 31 de enero de 1997: grave defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir las obligaciones esenciales	339-353	(3-17)
2. c. Zayas, Tribunal del Arzobispado de Barcelona, 4 de octubre de 1993: falta de libertad interna	355-373	(19-37)
3. c. Riera, Tribunal del Arzobispado de Barcelona, 15 de marzo de 1996: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir las obligaciones esenciales	375-385	(39-49)
4. c. González Martín, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, Sección instructoria de Badajoz, 26 de julio de 1995: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir, miedo reverencial	387-395	(51-59)
5. c. López Benito, Tribunal del Arzobispado de Valencia, 19 de julio de 1996: incapacidad de asumir, error de cualidad, error doloso	397-410	(61-74)
6. c. Martínez Valls, Tribunal del Obispado de Orihuela-Alicante, 19 de diciembre de 1996: error de cualidad, defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir	411-423	(75-87)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el Excmo. Sr. D. Juan José García Falde

Sentencia de 31 de enero de 1997 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio canónico. 2. Incapacidad para una auténtica comunicación, y retraso de la separación por parte de la esposa. 3. Comisión del Nuncio a petición de Arzobispo para conocer en primera instancia. II. In iure: A) Grave defecto de discreción de juicio: 1. Escasez de elementos en autos. 2. Figura del grave defecto de discreción de juicio. B) La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: 1. Nulidad del matrimonio por incapacidad para crear un verdadero consorcio de toda la vida. C) Fenómenos psicológicos que tienen relación con los principios «in iure» expuestos: *a)* La inmadurez afectiva. *b)* La personalidad pasivo-agresiva y el trastorno narcisista de personalidad. *c)* La incompatibilidad de caracteres. III. Fundamentos «in facto»: 1-2. Personas que han declarado en la causa. A) El grave defecto de discreción de la esposa. B) Incapacidad de uno y/o de otro contrayente para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio: *a)* Incomunicación entre los esposos. *b)* Intolerabilidad de la convivencia. *c)* El simple fracaso. *d)* La causa de la incomunicación. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad del matrimonio.

* Casi a los treinta años de contraído el matrimonio, la esposa presenta demanda de nulidad ante el tribunal de la Rota de la Nunciatura, comisionada previamente por el Nuncio, a petición del Arzobispo de Madrid, para conocer la causa en primera instancia. La unión resultó un fracaso desde el principio, pero la esposa no decidió antes la separación de su esposo por no perjudicar a los tres hijos habidos y por no disgustar a sus propios padres. En el matrimonio no hubo nunca comunicación ni compenetración por las condiciones personales confrontadas de uno y otro cónyuge: el esposo un hombre distante, frío, hermético, egocéntrico, narcisista, racionalizador, «todo cabeza», inafectivo; la esposa, superprotegida, inmadura, necesitada de afecto, con un trastorno dependiente de la personalidad, admiradora profunda de su padre, cuyo matrimonio desea reproducir en el suyo. No consta la nulidad por defecto de discreción de la esposa, pero sí por incapacidad relativa de ella y también del esposo de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La fundamentación «in iure» de la resolución es excelente.

I. ANTECEDENTES

1. Después de escasos meses de noviazgo, en el que no llegaron a conocerse bien, celebraron la ceremonia religiosa de matrimonio canónico el 19 de junio de 1967.

2. Incompatibles entre sí, por carácter y educación familiar, nunca llegaron a entenderse, nunca llegaron a conseguir una auténtica comunicación ni una auténtica integración; el uno para el otro fue siempre un extraño.

3. El temor a perjudicar a los tres hijos, que tuvieron, y a molestar a sus padres retrasó la puesta en práctica de la decisión de la esposa de separarse.

4. Después de algunas peripecias acabó la esposa pidiendo el 12 de junio de 1995 en Nuestro Tribunal de la Rota, previamente comisionado por el Sr. Nuncio a petición del Sr. Arzobispo de Madrid para entender en la primera instancia de la causa, la declaración de la nulidad de su matrimonio por grave defecto de discreción de juicio en ELLA y/o por incapacidad en ELLA y/o en EL ESPOSO para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

5. Instruida suficientemente la causa contestamos con esta sentencia a esas cuestiones.

II. FUNDAMENTOS «IN JURE»

A) GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

1. Poco espacio debe dedicársele al desarrollo de este capítulo, que para el canon 1095, 2.º es una de las causales de nulidad matrimonial, porque en los autos no hay demasiados elementos objetivos serios —y los que hay son claramente insuficientes— relativos al grave defecto de discreción de juicio que se atribuye a sí misma la ESPOSA.

2. Digamos que estamos en presencia de este grave defecto de discreción de juicio:

a) Cuando el contrayente hubiere celebrado el matrimonio sin haberse formado el juicio acerca de si le convenía o no le convenía hacer suyo ese matrimonio (si no lo hizo porque no pudo o porque no quiso es indiferente); lo cual presupone que conoce teóricamente en cuanto a su sustancia lo que es el matrimonio y lo que son los derechos y las obligaciones esenciales que conlleva el mismo matrimonio y que vienen a constituir las primeras ventajas que le inducen a aceptar dicho matrimonio y las segundas desventajas que le disuaden de aceptarlo y, una vez obtenido ese conocimiento teórico no erróneo, desarrolla la oportuna actividad, ordenada a la hipotética decisión práctica, de *valorar* en cuanto a su sustancia, si no con total precisión que no es necesaria ni siquiera posible casi nunca, al

menos con la exactitud y la profundidad que asunto de tan graves consecuencias exige, esos derechos y esas obligaciones, para pasar después a *comparar* los unos con las otras de modo que esta comparación le haga ver al contrayente lo que le conviene hacer; operan, pues, estos derechos/obligaciones suficientemente conocidos, valorados, comparados, como *motivos racionales* que hacen de *premisas* de ese silogismo cuya conclusión es el *juicio* al que llega el contrayente y en el que ve el contrayente el consejo de que se case o de que deje de casarse.

Con esta falta de la requerida discreción de juicio, así explicada, nada tiene que ver el hecho de que el contrayente no hubiere previsto, antes de casarse, cómo había de desarrollarse la convivencia conyugal; el hecho de que el contrayente no hubiere conocido, antes de casarse, a la perfección cómo era y cómo habrá de ser el compañero elegido para compartir con él su vida; el hecho de que el contrayente hubiere procedido con imprudencia al dar el paso hacia el matrimonio, etc.

b) Cuando el contrayente, bien porque no tuvo la expuesta deliberación (sin esta previa deliberación nunca podrá darse la elección) bien porque, a pesar de haber tenido esa deliberación, se vio impedido por otras causas que afectan directa e inmediatamente a la voluntad, no *se decidió* por sí mismo y desde sí mismo, porque no pudo o porque no quiso decidirse a aceptar el matrimonio; en este acto de *autodeterminarse* o de *autodecidirse* consiste el acto de *elección* que es el acto específico de esa facultad psicológica que llamamos *libertad* psicológica; este acto supone que el que lo hace estaba antes de hacerlo en un estado de *indeterminación* o de *indecisión* y consiste en que su autor pasa de su anterior estado de *indeterminación* o de *indecisión* a su actual estado de aceptación del matrimonio; si el contrayente pasa por sí mismo y desde sí mismo de la indeterminación o indecisión a la determinación o decisión es porque no ha estado sometido a la presión de *motivaciones*, conscientes o inconscientes tanto normales cuanto anormales o patológicos (aunque si no son patológicos difícilmente tendrán ese influjo en el contrayente), que le *determinan* (o, lo que es lo mismo, en cierto modo le obligan viéndose el contrayente *necesitado* a someterse) a celebrar el matrimonio o, según los casos, a dejar de celebrar el matrimonio sin que el contrayente pueda impedirlo (dejando de celebrar el matrimonio, en el primer caso, y celebrando el matrimonio, en el segundo caso).

B) INCAPACIDAD PARA ASUMIR/CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES...

La voluntad matrimonial no sólo tiene que ser libre en el acto de deliberación y de decisión, sino que también tiene que ser eficiente en el acto de ejecución, es decir, tiene que estar dotada de la fuerza de cumplir en la práctica las cargas esenciales del matrimonio.

Conjugando el canon 1095 n. 3.º (según el cual son incapaces de dar vida a un matrimonio concreto quienes por causas de naturaleza psíquica no pueden asumir obligaciones esenciales del matrimonio) con el canon 1055 par. 1 (según el cual el «totius vitae consortium», en el que consiste el estado matrimonial, está orde-

nado por su propia naturaleza al *bien de los cónyuges*), conjugando estos dos cánones tenemos que concluir que es nulo un matrimonio concreto si un contrayente al celebrarlo fue incapaz de crear una verdadera unidad de pareja conyugal con todas las características indispensables para que su programa de vida en común se traduzca en una auténtica comunión de vida y de amor; para esto será preciso que dicho contrayente no sea incapaz de un comportamiento en el que el otro contrayente encuentre al menos, en cuanto a su sustancia, su complemento psicosexual específico de verdadero cónyuge.

La expresión «totius vitae consortium» significa no sólo la mera convivencia, es decir, no sólo la convivencia de lecho, mesa y habitación, sino también la comunidad conyugal de vida, plena, completa, total, exclusiva, indisoluble, en la que se empeña la persona entera, la existencia entera en todos sus aspectos, aún en aquellos más íntimos, de modo que se realice el bíblico «sua caro» en su pleno e integral sentido.

En la vida conyugal y familiar, como en la vida social, es de suma importancia la *comunicación* sin la que cae por tierra toda relación interpersonal;

el problema de la comunicación ocupa un puesto de gran relieve en la filosofía contemporánea como en las investigaciones fenomenológicas de E. Husserl, de M. Scheler, de M. Merleau-Ponty y en los análisis existencialistas de K. Jaspers, de M. Heidegger, de J. P. Sartre y de G. Marcel;

la *comunicación* parte del mutuo conocimiento de los que entran en comunicación; cada uno de los que entran en *comunicación* debe tener un conocimiento del «otro» en cuanto «otro», es decir, en cuanto sujeto que posee un mundo propio de vivencias, de sentires, de pensares, etc., de las que él es su centro; para tener este conocimiento es preciso que el «otro» se me anuncie, se me haga presente, saliendo por así decirlo fuera de sí mismo, como un sujeto radicalmente distinto y, a la vez, análogo a mí mismo, es decir, como un «alter ego»;

es verdad que el «otro», hacia el que se orienta toda forma de *comunicación* auténtica, es siempre un «tú» existente históricamente de manera única e irrepetible en su inefable singularidad; pero aún así el «otro» puede dárseme a conocer en su ser más profundo y genuino en la medida suficiente para que pueda establecerse entre «yo» y «él» un encuentro que haga posible la *comunicación* (el ser humano no es de suyo un ser enclaustrado en una radical soledad incapaz de conocer auténticamente al «otro» y de ser conocido auténticamente por el «otro»);

esto no significa que no haya personas tan herméticamente encerradas en sí mismas que sean incapaces de toda *intercomunicación* genuina conyugal, por ser incapaces o de dejarse conocer (y, por lo tanto, incapaces de ser sujetos pasivos de esa comunicación) o de hacer un esfuerzo suficiente para conocer al «otro» (y, por lo tanto, incapaces de ser sujetos activos de esa comunicación); aludo, por ejemplo, a esas personalidades «pasivo-agresivas» y esas personas que se asimilan a éstas, que levantan tantas barreras frente a cualquier intento de relación interpersonal que les es imposible a los demás establecer con ellas cualquiera de estas relaciones.

Todo esto tiene una especial aplicación a esa «unidad de dos», el matrimonio, ordenada al bien y perfeccionamiento personal integral de la «pareja conyugal»

mediante la actuación de su mutua complementariedad biológica, psicológica, espiritual, etc.; hasta el acto físico-bio-fisiológico, en el que los cónyuges se entregan el uno al otro, debe ser la expresión y el cauce del perfeccionamiento de la amistad, y amistad propia de cónyuges, entre los dos;

conocido es que las sociedades se especifican por los fines objetivos a cuya consecución se ordenan, es decir, por los bienes o perfeccionamientos que deben procurar a sus miembros (distinto es, por ejemplo, ese bien o ese perfeccionamiento en una sociedad deportiva que en una sociedad de seguros); pues el matrimonio, siendo como es una sociedad, tiene que resolverse en el bien o perfeccionamiento de sus componentes (y a ello no se opone el hecho de que este bien o perfeccionamiento no se agote en las personas de los cónyuges por cuanto en fuerza de este bien o perfeccionamiento están conjunta y dinámicamente ordenados también a ser «donantes de vida»).

C) FENÓMENOS PSICOLÓGICOS QUE TIENEN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS «IN JURE» EXPUESTOS

a) *La inmadurez afectiva*

El desarrollo psicológico y, más concretamente, el desarrollo afectivo (instintos, sentimientos, afectos, etc.) de la persona procede gradualmente, es decir, por estadios sucesivos que se van superponiendo los unos a los otros sin llegar nunca a uno de ellos del que no se pueda pasar ya;

uno de los parámetros constantes de este desarrollo es la «alteridad»; este nuestro desarrollo se da porque continuamente estamos en relación con «otras» personas a partir del ambiente familiar; sin esta relación la persona caería, por ejemplo, en un narcisismo que excluye de hecho la presencia del «otro», ya que esta presencia obliga a discutirse y a modificarse;

la relación con el «otro» es ocasión frecuente de tensión, ya que por una parte es necesario permanecer uno mismo, corriendo el riesgo de una lejanía excesiva, y por otra parte es necesario acercarse al otro, ensimismarse en el otro, con el riesgo de perder la propia libertad o de imponerse;

cuando la tensión no es afrontada realísticamente, la persona queda «bloqueada» en uno de los estadios de su desarrollo o retrocede a uno de los estadios anteriormente vividos; en cualquiera de las dos hipótesis la persona deja de madurarse adecuadamente;

Puede producirse esta inmadurez afectiva cuando la persona desde su infancia ha tenido educadores que, en lugar de hacerse cercanos y a la vez lejanos de ella con una presencia respetuosa que permita una correcta empatía, han sido absorbentes, superprotectores, teledirectores del educando que así queda privado de iniciativas, de riesgos, etc.

Tiene estrecha relación con esto el llamado «trastorno de la personalidad por dependencia» (DSM-IV, 60.7) o «trastorno dependiente de la personalidad» (CIE 10 F 60.7); los criterios diagnósticos de investigación de la CIE-10 y los criterios del

DSM-IV para el trastorno de la personalidad por dependencia son diferentes, pero definen en líneas generales el mismo trastorno; es un patrón de comportamiento sumiso y pegajoso relacionado con una excesiva necesidad de ser protegido; podemos en síntesis decir que la nota principal de este trastorno consiste en la incapacidad de tomar decisiones cotidianas sin pedir una excesiva cantidad de consejos y de seguridades; en la pasividad, en la sujeción y en la dependencia de otros... (DSM-IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Masson, Barcelona, 1995, p. 682; CIE 10, Trastornos mentales y del comportamiento, Meditor, Madrid, 1992, p. 256; c. Stankiewicz, sent. 28 mayo 1991, SRRD, vol. LXXXIII, p. 346).

La inmadurez afectiva puede en principio conllevar la falta de la requerida deliberación y/o de autodeterminación para hacer el consentimiento como consecuencia de la imposibilidad de ponderar, de dominar los sentimientos, emociones, pasiones, instintos; pero para ello es preciso que la inmadurez afectiva sea «grave» y esta «gravedad» difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología como una neurosis, un histerismo, una psicopatía, etc.

con más frecuencia la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio; es, por ejemplo, muy grande el riesgo de que personas, que han llevado una infancia/adolescencia «superprotegida» y, por ello, «hipersometida» por alguno de sus padres, busquen en su partner el medio de satisfacer su insaciable hambre de protección con exigencias absorbentes el medio de prolongar su relación infantil/adolescente excesivamente dependiente y sumisa o el medio de huir de un padre exageradamente posesivo; en ninguno de estos casos es de esperar que esta persona esté en condiciones de llevar con su partner una vida propia de esposo/a.

Y por lo que atañe al «trastorno de la personalidad por dependencia» hemos de añadir que tiene que ser verdaderamente «grave» para que se pueda concluir que en las decisiones de mayor importancia dependa totalmente de otros hasta el extremo de que en esas decisiones no proceda con la suficiente deliberación y/o con la suficiente autodeterminación; lo que sí puede con frecuencia este trastorno impedir es la constitución de válidas relaciones interpersonales.

b) *La personalidad pasivo-agresiva
y el trastorno narcisista de personalidad*

El DSM-III-R, 301.84 (Manuale diagnostico e statistico dei disturbi mentali, Masson, Milano, 1988, p. 426), el CIE 10 (l. c., p. 256) y el DSM-IV (l. c., pp. 689 y 748) toman en consideración el trastorno de personalidad pasivo-agresiva incluyéndola el CIE 10 entre los trastornos no específicos de la personalidad e indicando el DSM-IV que los trastornos cumplan los criterios de investigación de esa personalidad serán diagnosticados de trastorno de la personalidad no especificado;

sin entrar en el estudio de estos criterios de investigación para el trastorno pasivo-agresivo de la personalidad (DSM-IV, l. c., p. 751) podemos decir que esta clase de personas ante cualquier intento de contradecirlas y frente a cualquier situación que les perturbe se encierran completamente en sí mismos, en un silencio

insultante, que imposibilita toda comunicación; con un verdadero pasivo-agresivo⁴⁴ es imposible dialogar, discutir, plantear problemas; no hay nadie que pueda convivir con una personalidad pasivo-agresiva completamente desarrollada; por lo que podemos añadir que la personalidad pasivo-agresiva profunda constituye una grave anomalía de naturaleza psíquica que, ejerciendo su influjo nefasto en el matrimonio, conduce al fracaso total de la convivencia conyugal (cfr. c. Bruno, sent. 19 julio 1991, SRRD, vol. LXXXIII, pp. 463 ss.).

Con no poca frecuencia la personalidad pasivo-agresiva va acompañada del trastorno narcisista de la personalidad;

este trastorno narcisista de la personalidad constituye un patrón general de grandiosidad (en la imaginación o en el comportamiento), una necesidad de admiración, una falta de empatía, que empiezan en el principio de la edad adulta y que se dan en diversos contextos como lo indican cinco (o más) de los siguientes ítems: 1) tiene un grandioso sentido de autoimportancia (p. ej., exagera los logros y capacidades, espera ser reconocido como superior, sin unos logros proporcionados); 2) está preocupado por fantasías de éxitos ilimitados, poder, brillantez, belleza o amor imaginarios; 3) cree que es «especial» y único y que sólo puede ser comprendido por, o sólo puede relacionarse con otras personas (o instituciones) que son especiales o de alto status; 4) exige una admiración excesiva; 5) es muy pretencioso, por ejemplo, expectativas irrazonables de recibir un trato de favor especial o de que cumplan automáticamente sus expectativas; 6) es interpersonalmente explotador, por ejemplo, saca provecho de los demás para alcanzar sus propias metas; 7) carece de empatía: es reacio a reconocer o identificarse con los sentimientos y necesidades de los demás; 8) frecuentemente envidia a los demás o cree que los demás le envidian a él; 9) presenta comportamientos o actitudes arrogantes o soberbios (DSM-IV, l. c., p. 678);

el DSM-III-R añade en cuanto a este trastorno narcisista: «Le relazioni interpersonali sono invariabilmente disturbate... Nelle relazioni sentimentali, il partner viene spesso trattato come un oggetto da usare per sostenere l'autostima dell'individuo... Qualche alterazione nelle relazioni interpersonali é inevitabile» (l. c., p. 419);

la forma *grave* de este trastorno del narcisismo lleva consigo la incapacidad de establecer la relación interpersonal de la comunión de vida y de amor conyugal e incluso la incapacidad de deliberación y de autodeterminación para el matrimonio; ni una ni otra incapacidad, aunque menos la primera que la segunda, se sigue de los grados *leves* de este trastorno o de algunos rasgos narcisistas (c. Stankiewicz, sent. 24 de febrero de 1994: Monitor Ecclesiasticus, vol. CXX, oct.-dec. 1995-IV, pp. 485 ss.).

c) *La incompatibilidad de caracteres*

Dos únicas reflexiones sobre el tema porque a él también se alude en la causa presente.

El carácter se presenta desde el punto de vista fenomenológico como el fundamento y la explicación de la conducta humana individual; los actos que constituyen esta conducta tienen íntima conexión con las estructuras interiores de la persona.

Cuando dos personas entran en relación estable llevan consigo sus caracteres y, por lo tanto, los comportamientos de la una para con la otra.

Lo corriente es que estos caracteres sean *diversos* y que, por diversos, se integren el uno en el otro;

esta diversidad, en cuanto diversidad, no constituye una grave incapacidad para el matrimonio.

Pero a veces esta diversidad va más allá de los límites de la diversidad convirtiéndose en una verdadera «incompatibilidad» en los modos de enfocar, de interpretar, de vivir la realidad, de comportarse en las relaciones interpersonales;

algunas veces esta incompatibilidad puede no crear complicaciones serias en la relación interpersonal: pensamos, por ejemplo, en dos partners, de los cuales uno es dominante y agresivo y el otro es sumiso y masoquista; fácilmente en este y en otros casos similares esa incompatibilidad (aunque quizás habría que hablar más que de incompatibilidad de oposición en estas hipótesis) puede no hacerse intolerable la vida en común ni al uno ni al otro;

pero otras veces esta incompatibilidad puede traducirse en comportamientos del uno para con el otro que al uno y al otro les haga humanamente insostenible el vivir juntos;

¿en base a qué argumentos podría justificarse la negativa a declarar nulo el matrimonio de estas personas, por incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, solamente porque esas personas, a quienes les resulta humanamente imposible vivir juntos por razón de esa incompatibilidad, no son portadoras de algún trastorno grave psicopatológico?

III. FUNDAMENTOS «IN FACTO»

1. Han prestado declaración en la causa: *a)* los dos presuntos consortes; *b)* y, solamente por parte de la demandante, varios testigos que se dividen en dos bloques compuestos por familiares muy estrechos suyos (su madre T1 y dos hermanos: T2 y T3) y por tres amigas íntimas suyos: T4, T5 y T6.

Todos ellos se muestran ecuanímenes, serenos, ponderados, veraces;

todos ellos refieren la fuente del conocimiento de lo que manifiestan —aún lo que conocieron algunos por referencias de la demandante lo conocieron en tiempo no sospechoso—;

todos ellos son sustancialmente coincidentes en cuanto a los hechos fundamentales que la demandante invoca.

2. Esto supuesto veamos si consta:

A) EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO DE LA ACTORA

No tenemos dificultad alguna en conceder que constan con suficiente certeza algunos hechos que en su conjunto pueden hacer pensar en que la actora fue al matrimonio con ese grave defecto de discreción de juicio:

- a) M creció en un ambiente familiar «proteccionista» (fols. 125, 1; 129, 2, etc.);
- b) M sentía una gran admiración e incluso una exagerada veneración por su padre (fols. 120, 2; 123, 4; 126, 2; 127, 2; 129, 2; 131, 2; 133, 2);
- c) M llevada por esto —y por su ingenuidad o inmadurez y fantasía (fols. 127, 2; 129, 2, 3; 131, 3)— se entusiasmó con V por sus excelentes cualidades que le hacían a ella considerarlo como la prolongación de su padre y se casó con V quizás buscando en él más que un esposo esa prolongación del padre de ella (fols. 120, 3; 123, 4; 126, 2; 127, 2; 133, 2).

Nos parece exagerado y mera apreciación subjetiva lo que añade M: «me sentí como arrastrada interiormente a casarme con él sin detenerme a sopesar las cargas que el matrimonio conlleva...» (fol. 120, 3) y, en línea con esto, lo que afirma su hermano T3: «cuando se casó con V no medía la transcendencia» (fol. 127, 2), a parte de que no sabemos que entienda la primera por sentirse COMO arrastrada y por sin detenerse a sopesar y qué entienda el segundo por no medir la transcendencia...

Pero nada de esto es suficiente para concluir que M celebró el matrimonio sin la requerida discreción de juicio: su inmadurez afectiva no parece haber alcanzado el grado necesario para producir el grave defecto de discreción de juicio; lo mismo se diga de su vinculación, etc., a su padre que aunque grande no reviste anomalía alguna como sería la del complejo de Electra; su ofuscación ante la figura de V no consta haber sido tan enorme que le impidiera hacer el acto humano del consentimiento como no consta que M buscara en él más que a un esposo a un objeto que le permitiera prolongar su vinculación a su padre.

El «perito» psiquiatra P1 ha hecho ciertamente un buen «peritaje» sobre todo acerca de M a la que entrevistó, exploró, aplicó técnicas apropiadas (fol. 141); en este informe le atribuye a M un «trastorno dependiente de personalidad» asociado a trastornos de inmadurez (fol. 152); y añade que estos trastornos «afectaban», cuando celebró el matrimonio, su «volición consciente, el pensamiento racional, la afectividad, la inteligencia reflexiva y crítica, estimativa o valorativa» (fol. 154) y estima que «su consentimiento no pudo ser libre ni claramente discurrido o deliberado» (fols. 154 y 157) y más tarde matiza que en aquella época no se daba en M, por razón de esos trastornos, la suficiente capacidad reflexiva, crítica, estimativa y valorativa (fol. 158) y se daba agravada su autonomía y libertad o independencia para decidir (fol. 159).

Nosotros entendemos que de lo que consta en los autos no se puede en modo alguno llegar a estas conclusiones. Nosotros no negamos que un «perito» pueda con sus técnicas profesionales descubrir en su periciando datos nuevos que completen los datos suministrados por el resto de los autos; pero el juzgador no puede aceptar estos datos nuevos al menos como prueba definitiva de una incapacidad matrimonial si el perito no justifica con razones, y razones no son las simples afirmaciones, sus conclusiones, cosa que en el presente caso no ha hecho satisfactoriamente el «perito» psiquiatra P1; y aún cabría preguntarse si dar por suficiente para declarar la incapacidad para el matrimonio las conclusiones del perito no confirmadas, al menos en cuanto a su transcendencia decisoria, por el resto de las pruebas no será sentenciar afirmativamente en base sólo al criterio y testimonio del perito.

En nuestro caso muy poco hay en los autos sobre la inmadurez afectiva —y menos aún sobre la gravedad de la misma— y sobre la «dependencia» gravemente limitadora de la capacidad de la esposa; no puede decirse que un trastorno dependiente de personalidad produce en su portador la incapacidad deliberativa y auto-determinativa respecto al matrimonio si no consta, y en el presente caso en modo alguno consta, que dicho portador dio pruebas claras de no poder tomar por sí mismo, sin pedir constantemente consejos y asesoramientos a los demás, la mayor parte de sus decisiones de mayor importancia (cfr. c. Stankiewicz, sent. 28 mayo 1991: SRRD, vol. LXXXIII, p. 346).

B) INCAPACIDAD DE UNO Y/O DE OTRO CONTRAYENTE
PARA CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

a) *Entre los esposos no hubo nunca ni compenetración ni comunicación:*

aa) *La demandante* afirma con rotundidad que su vida en común con su marido fue siempre más que una verdadera convivencia una coexistencia, ya que nunca llegaron ambos a *compenetrarse*, sino que siempre han sido el uno para el otro como *un extraño* llevando los dos *vidas paralelas* (fol. 121, 6)

insiste en que entre ella y él no hubo diálogo de ninguna clase: él vivía enfrascado en la política sin tener con ella manifestaciones de verdadero esposo (fol. 121, 7);

porque él no le daba a ella la ternura, que ella necesitaba, ella se enamoró de dos hombres: la relación con uno de ellos duró nada menos que cinco años y con el otro estuvo dispuesta a irse a Paraguay (fol. 121, 7).

bb) *El demandado* reconoce que la vida en común se desarrolló sin estridencias pero sin *compenetración* total afectiva «debido sin duda a que ella tenía unas exigencias afectivas que yo no logré llenar. Tal vez porque enfrascado en mis actividades diplomáticas y políticas me lo impidieron» (fol. 123, 5). Añade que «puede ser» que sea cierto lo que confesó la demandante: que entre ellos no hubo nunca *compenetración* ni diálogo y que él no le dio a ella las manifestaciones de esposo que esperaba ella; puntualizando, sin embargo, que él creía que le daba a ella esas manifestaciones (fol. 123, 5)

la declaración del esposo es fría y parece un tanto calculada; sin embargo, en lo sustancial viene a coincidir con la de la esposa.

cc) Sin pormenorizar apenas nada los *testigos* insisten en que la *intercomunicación* entre la pareja fue escasa o nula viviendo él para sus intereses especialmente políticos (fol. 125, 2: T2, hermano de ella) o en que desde el principio no se llevaron el uno y otro de ninguna manera (fol. 128, 6: T3, hermano de ella) o en que desde el principio vivieron los dos como dos líneas paralelas: ella hacía toda clase de esfuerzos por conquistarlo a él pero él se mostraba siempre muy distante de ella (fol. 130, 4: T4) o en que desde aproximadamente 1970 —cuatro años después de haberse celebrado el matrimonio— le fue contando M que se sentía frustrada en su matrimonio porque se había encontrado con un hombre que lo racio-

nalizaba todo porque era todo cabeza (fol. 131, 3: T5) o en que no había entre ellos una auténtica empatía y por ello toda su vida de casados ha sido una lucha continua por ambas partes, cada uno desde su posición, por llegar, sin conseguirlo, a un verdadero acoplamiento (fol. 135, 2: T6)

dd) Confirma esta situación lo que en varias sesiones de psicoterapia le fue contando M al psiquiatra Dr. B al que el 3 de febrero de 1981 acudió ella «quejándose de tristeza, apatía generalizada... y necesidad de comunicación interpersonal» (fol. 47).

b) *Esta falta de compenetración y de comunicación llegó a hacerle humanamente intolerable la convivencia a la esposa:*

así lo confiesa explícitamente la esposa cuando dice que la situación se le hizo «angustiosa e irresistible» (fol. 121, 7) pero que a pesar de ello tardó años en separarse en parte por sus hijos y en parte por no disgustar a sus padres (fol. 122, 8);

que estos fueron los motivos, por los que duró lo que duró la convivencia conyugal, lo confirman el demandado (fol. 124, 5) y los testigos (fol. 125, 2; 128, 6; 130, 6; 134, 5; 135, 2); con ello dan a entender que efectivamente la convivencia se había hecho tan insostenible que de no haber sido por esas razones no hubiera durado lo que de hecho duró;

a nosotros no nos parece inverosímil que la esposa procediera así en atención a la minoría de edad de sus hijos, a la evitación del escándalo social (dado lo que en el mundo político y social eran su padre y hasta su mismo esposo o la familia de su esposo), a la evitación de disgustos a sus padres tradicionalmente católicos.

c) Pero *el simple fracaso* de la unión conyugal no es por sí mismo un argumento decisivo del que se pueda concluir que el fracaso se debió no tanto a que uno y/u otro partners «no quisieron» obrar de otro modo cuanto a que uno y/u otro consorte «no pudieron» impedir dicho fracaso.

Por eso es de suma importancia averiguar la causa de ese fracaso.

d) *La causa de la falta de compenetración y de comunicación hay que ponerla en uno y en otro cónyuge:*

Y advertimos que en nuestro caso no se trata de una sola y única causa, sino de varias causas unidas de las que unas hay que atribuírselas a la esposa y otras hay que atribuírselas al esposo.

aa) Por de pronto insisten todos los que han prestado declaración que M y V tienen caracteres *distintos* o incluso *opuestos e incompatibles* hasta no ser el uno para el otro (fols. 128, 4; 133, 1; 136, 2)

dicen que ella es extrovertida y muy cariñosa mientras que él es introvertido, cerrado, hermético, impenetrable, frío, seco (fols. 12012; 123, 1; 125, 1; 127, 1, 2, 3; 128, 4; 131, 2; 133, 1)

El demandado explica que en esto de las manifestaciones externas ambos son muy distintos porque ambos provienen de familias muy distintas en esto ya que en la de ella abundaba la exteriorización del afecto con poca interrelación íntima personal y en la de él no abundaba esa exteriorización del afecto pero sí las relaciones interpersonales íntimas (fol. 123, 1);

partiendo de aquí no tiene inconveniente en reconocer el mismo demandado que «puede ser que yo no le haya dado a ella las *manifestaciones* (la cursiva es nuestra) de verdadero esposo que ella esperaba pero que yo creía que se las daba» (fol. 123, 5)

El juicio que el demandado emite sobre la poca interrelación íntima personal de la familia de M viene confirmado por las carencias afectivas familiares que en ella encontró el psiquiatra Dr. B a quien ella visitó a partir del 3 de febrero de 1981 (fol. 47).

Así mismo el juicio del demandado acerca de la diversa manera de manifestar el afecto M y él viene también confirmado por el mismo psiquiatra cuando escribe: «Creo que una de las causas más importantes de esta incomunicación (de) esta pareja reside en que la manera de dar y recibir afecto en ambos cónyuges es tan diferente que la cantidad y calidad del mismo resulta insatisfactoria» (fol. 50)

Como muestra de esa falta de exteriorización del afecto por parte al menos de la madre de V refieren la demandante (fol. 121, 4) y, por habérselo oído comentar a ella, varios testigos (fols. 130, 4; 133, 5) que la madre de V decía que a los niños había que besarlos cuando estuvieran dormidos para que no cayeran en la cuenta del cariño que se les tenía.

bb) Así mismo varios testigos apuntan a la negativa de V a acompañar a su mujer y a sus hijos a reuniones familiares quedándose en casa (fols. 125, 1; 130, 5; 133, 3)

esto es, mientras no se le dé otra explicación que el interesado no da, un signo de falta de exteriorización de afecto si no es un signo de falta del mismo afecto y, por lo tanto, de la introversión e incluso frialdad que se imputa a él y hasta de egocentrismo;

cc) Porque es el caso que no faltan detalles en el comportamiento de V que arguyen un fuerte egocentrismo por no decir un cierto narcisismo:

M ha declarado que V vivía totalmente enfrascado en sus cosas de la política hasta el extremo de despreocuparse totalmente de ella (fol. 121, 7);

y V ha reconocido que: «ella tenía unas exigencias afectivas que yo no logré llenar. Tal vez porque enfrascado en mis actividades diplomáticas y políticas me lo impidieron» (fol. 123, 3);

pero luego viene T2, uno de los hermanos de M a decimos que V vivía para sus intereses especialmente políticos (fol. 125, 2) y después viene T3, otro hermano de M, y se explaya crudamente sobre el particular: «V es un hombre que piensa preferentemente en sí, es un hombre que no se casa con nadie y mucho menos con una mujer; en su jerarquía de valores el primero lo ocupa él y su crecimiento personal, sin que yo quiera decir que sea un ególatra... es muy refractario... a sacrificar sus propios intereses en bien de la felicidad compartida con otros, de modo que la vida suya con otra persona marcha bien si no entra en conflicto con esos sus intereses y quiebra cuando esa vida con otros no se subordina a sus intereses» (fols. 127-128, 3)

dd) M también fue causante del fracaso matrimonial no sólo por tener un carácter opuesto al de V sino también y sobre todo por los condicionamientos con

los que fue al matrimonio y que, si bien no le incapacitaron para prestar un consentimiento matrimonial como anteriormente indicamos, le crearon muy serias dificultades para crear y vivir realísticamente su relación, comunicación, integración con V;

y nos estamos refiriendo a los hechos, ciertos por las pruebas que obran en los autos, consistentes en la exagerada admiración y hasta veneración por su padre; en su inmadurez afectiva, fruto por una parte de sus carencias íntimas afectivas (como pone de manifiesto el informe ya mencionado del psiquiatra Dr. B) y por otra parte de la superprotección familiar en la que creció, y a su vez causa al menos parcial de sus dos enamoramientos de otros dos hombres; en su calenturienta o soñadora imaginación; en su idealización excesiva y por ello necesariamente frustrante de V; en sus irrealizables pretensiones de que su matrimonio con V fuera una exacta reproducción del modelo del matrimonio de sus padres: ella ha declarado «yo tenía siempre presente el modelo de matrimonio constituido por mi padre y mi madre» (fol. 120, 2); en, nos atrevemos a añadir, dirigir todos sus esfuerzos a lograr que su marido se acomodara a ella sin hacer, al parecer, nada por acomodarse ella a él.

Queremos terminar esta parte reproduciendo alguno de los juicios del mencionado Dr. B que dicen relación a algo de lo que le hemos imputado a M; nos dice este psiquiatra que la relación de M con su padre «fue importantísima para su seguridad y alegría de vivir hasta que se casó. Por ello trata de reproducirla de una manera idéntica con su esposo, sin darse cuenta, por permanecer inconsciente en aquella época, que si lo lograba sería a costa de renunciar a su madurez individual y por otra parte su relación con su esposo tendría que ser idéntica a la de su madre con su padre, y ella dista mucho de la personalidad dependiente de su madre... Por eso el conflicto está presente desde el principio» (fol. 48, a).

ee) A estos análisis y a estas conclusiones hemos llegado prescindiendo de la prueba «pericial» que ahora pasamos a estudiar.

Ya dijimos que esta pericia corrió a cargo del psiquiatra P1 y que la hecha sobre la esposa se basa, además de en el estudio de los autos, en la entrevista y exploración, etc., de la interesada mientras que la hecha sobre él se fundamenta en el estudio de las pruebas recogidas en el sumario.

Pues bien:

1) En cuanto a la ESPOSA: fijándose en los condicionamientos que anteriormente expusimos con los que ella fue al matrimonio, le diagnostica un «trastorno dependiente de personalidad asociado con trastornos de inmadurez» (fol. 152) para concluir que por todo ello M al celebrar el matrimonio «presentaba *serias dificultades* (la cursiva es nuestra) para la relación interpersonal... que *mermaban* (también es nuestra la cursiva) su capacidad para integrarse en la comunidad conyugal» (fols. 155 y 156);

más tarde repetirá que «su capacidad psíquica y psicológica para asumir particularmente las obligaciones de relación intra e interpersonales se encontraba *restringida* o *limitada* (nuestra es la cursiva) (fol. 160);

por el mismo modo de expresarse y por lo que añade a continuación interpretamos que el perito no considera a la periciada afectada de una *incapacidad*

absoluta para cualquier matrimonio; a continuación, efectivamente, indica que lo que hizo insostenible la convivencia conyugal fue la *incompatibilidad de caracteres* del uno y de la otra, ya que expone que «si bien... los trastornos de personalidad de la informada señalaban serias dificultades, la convivencia puso al descubierto que los caracteres o formas de estar en el mundo de los esposos eran *completamente divergentes* (la cursiva por nuestra cuenta) y, por tanto, incapaces de instaurar, aunque quisieran, la precisa y deseada relación conyugal» (fol. 155);

pasa a matizar: «dadas las maneras divergentes o contrapuestas de ser y de estar en la vida de los esposos, se producía en este matrimonio concreto al menos una incapacidad relativa» (fol. 160); a pesar de ese «al menos» nunca se pronuncia el perito por una incapacidad absoluta de la ESPOSA.

2) En cuanto al ESPOSO: lo considera tímido de carácter con sentimientos de inferioridad y otros rasgos de esos sentimientos de inferioridad como retraimiento, inseguridad, incomunicación, etc., con sus esfuerzos para compensar ese sentimiento de inferioridad de sobresalir en las esferas intelectuales y políticas (fol. 164);

piensa que las manifestaciones de comportamiento del esposo son manifestaciones de comportamiento con rasgos esquizoides (fol. 168);

nosotros encuadraríamos ese comportamiento egoístico, comunicativo, distante, frío, calculador, etc., entre los trastornos propios de una personalidad que se asemeja a la personalidad pasivo-agresiva con su acompañamiento narcisista;

pero tampoco parece que el perito vea en todo eso una incapacidad absoluta del periciado para el matrimonio; utilizando los mismísimos argumentos de su incompatibilidad con su esposa, que empleó al hablar de la esposa, se pronuncia por la incapacidad RELATIVA del periciado (fols. 165, 169, 170, 174).

3) Nuestro juicio sobre este «peritaje» sobre la ESPOSA y sobre el ESPOSO es el siguiente:

Nos parece un trabajo serio y razonado sólidamente; creemos que las conclusiones a las que llega son lógicas, porque no van más allá de lo que las premisas autorizan, y acertadas.

Es gratificante comprobar que el perito llega adonde nosotros por otros caminos ya habíamos llegado como ampliamente ha quedado señalado.

En todo esto nos estamos refiriendo exclusivamente a la parte del informe que versa sobre la incapacidad de cada uno de los periciados para su relación matrimonial con el otro periciado, puesto que, como hemos indicado, disentimos abiertamente del mismo informe en cuanto a lo del grave defecto de discreción de juicio en la ESPOSA.

4) Nosotros también estamos seguros de que cada uno de los componentes de esta pareja por sí solo (no interesa cuál más: si el ESPOSO o la ESPOSA) tuvo al celebrar el matrimonio serias deficiencias caracteriológico/afectivas que a cada uno de ellos por separado (y no importa si más el ESPOSO o la ESPOSA) les creó en ese tiempo serias dificultades para la unión matrimonial;

pero también creemos que esos déficit y subsiguientes dificultades no llegaron a producir en NINGUNO de ellos, por separado, una verdadera INCAPACIDAD para

constituir y realizar la unión matrimonial con cualquier otra persona de sexo distinto a ellos;

estimamos, sin embargo, que al ponerse en confrontación los déficit/dificultades del uno y del otro el resultado es una imposibilidad/incapacidad de CADA UNO DE ELLOS para RELACIONARSE en un matrimonio, con las exigencias fundamentales que un matrimonio conlleva, CON EL OTRO, sin que en orden a los efectos que aquí se persiguen importe nada averiguar cuál de los dos fue de esa imposibilidad/incapacidad MÁS causante.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo que hemos venido exponiendo SENTENCIAMOS en esta primera instancia, y así lo declaramos, que la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre V y M:

- 1) NO CONSTA por grave defecto de discreción de juicio atribuido a la ESPOSA;
- 2) CONSTA: *a)* por incapacidad de la ESPOSA para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio en su relación con el esposo y *b)* por incapacidad del ESPOSO para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio en su relación con la esposa.

Tratándose, como se trata, de incapacidad del uno para con el otro, no procede añadir el veto acostumbrado.

Abone las costas judiciales de esta instancia Rotal la ESPOSA parte actora en la causa.

Publíquese esta sentencia definitiva y cúmplase lo dispuesto en el canon 1682. Madrid, 31 de enero de 1997.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Malaquías Zayas

Sentencia de 4 de octubre de 1993 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos alegados: 1. Matrimonio. 2. Sucesión de los hechos: a-c. Antecedentes familiares y circunstancias anteriores, concomitantes y subsiguientes. 3-5. Fórmula de dudas y tramitación. II. Fundamentos de derecho: falta de libertad interna: 6. Terminología. 7-9. Falta de libertad interna y defecto de discreción de juicio. 10. No hay consentimiento sin acto humano libre, sin consentimiento interno. 11. En cuanto a la valoración de las pruebas. 12. Libertad proporcionada para el matrimonio. III. Valoración jurídica de la prueba: 13. La fuerza de los hechos. 14. Credibilidad de los declarantes. 15. Examen de las pruebas. 16. Valoración jurídica del caso. 17-18. Diversos influjos del embarazo. 19. Su incidencia en los esposos del caso. 20. El estado de inmadurez de los cónyuges. 21. Conclusión. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS

1. Con fecha 19 de febrero de 1992 fue admitida a trámite la demanda introducida por la mujer el anterior día 5 del anterior mes de diciembre. La competencia de este Tribunal se justificó por los dos títulos preferentes, el del lugar de la

* Esta sentencia del ex-Vicario judicial de Barcelona declara nulo el matrimonio por defecto de libertad interna de la esposa demandante. La unión, de quienes no eran novios formales, fue forzada por un embarazo no deseado. Pero lo verdaderamente determinante para contraer fueron los condicionamientos personales y, sobre todo, familiares del caso: la madre de la esposa, una viuda que tuvo que afrontar todas las responsabilidades de la vida familiar, había sufrido un gravísimo disgusto porque su otro hijo se había casado por haber embarazado a la novia. La hija, que ocultó cuanto pudo su embarazo de gemelas, no podía dar a su madre un nuevo disgusto de ese calibre. Sólo veía la solución de la boda para que además sus dos hijas naciesen dentro del matrimonio. Nacidas las gemelas, que murieron a las pocas horas, los esposos se separaron antes de los seis meses de casados.

celebración del matrimonio, Iglesia Parroquial de I1 (Arzobispado de Barcelona), el día 18 de junio de 1989; y por el del lugar de la residencia de una y otra parte en esta jurisdicción. No consta la existencia de hijos vivientes de esta unión.

2. La sucesión de hechos se resume bajo los siguientes apartados:

a) *En primer lugar, los antecedentes familiares de uno y otra*

V y M son hijos de familia de semejante arraigo cultural y religioso tradicionales en la sociedad catalana. Pero mientras el desenvolvimiento de la familia de V ha seguido sin especiales dificultades, por lo que respecta, en cambio, a la familia de M, muy unida, los contratiempos han sido constantes, a partir del hecho del fallecimiento del padre, el año 1977, cuando M contaba la edad de catorce años y su otro único hermano, T1, la de diez. Todos se sintieron hondamente afectados por la ausencia del padre, fiel timonero del hogar, pero de forma desoladora afectó a la madre. más aún, ante el agobio de la responsabilidad que le supuso el haber de asumir la total dirección del hogar y la educación de los entonces pequeños hijos.

Por lo que se refiere en concreto a M, también en ella repercutió nocivamente el ambiente en que creció, viendo sumida a su madre en aquella situación angustiosa, sintiéndose inhibida en su desarrollo infantil, y preocupada siempre por evitar todo cuanto pudiera disgustar o contrariar a su madre.

Entretanto, y ya en su adolescencia, un nuevo e inesperado contratiempo contribuyó a complicar la situación familiar, ante la noticia de haber quedado embarazada la novia de su joven hermano, y la necesidad que se presentó de haberse de acelerar la celebración de la boda de esta pareja; no obstante que una vez casados éstos, su convivencia ha sido armoniosa.

b) *Circunstancias anteriores*

Por entonces —verano del 1988— frecuentando V y M sus grupos de amistad juvenil, empezaron a salir juntos, aunque sin intención alguna de noviazgo, pero llegando, no obstante, a intimar sexualmente; pese a ampararse de medidas anticonceptivas aparecieron allá por el mes de marzo de 1989 signos de embarazo en M.

Ni ellos mismos se consideraban novios, ni nada de ello sabían sus familiares, y menos aún la madre de M; de aquí que ésta se sintió aterrada con sólo pensar en el nuevo disgusto que iba a causar a su madre la noticia cuando se enterase de la situación.

Por otro lado, habiéndose sometido M a distintas pruebas, no siempre éstas resultaban terminantes; pero como sea que los signos persistían, en algún momento se llegó a pensar en un embarazo «extrauterino». Esta inseguridad permitió a M seguir ocultándose a su madre.

Ni siquiera una «ecografía» practicada por entonces resultó positiva, mientras que proseguían los mismos signos de embarazo. De aquí que a indicación del ginecólogo, amigo de la familia, Dr. B, se acudió a nuevas pruebas cuyo resultado parecía confirmar la existencia de embarazo, aconsejando entonces el médico la inmediata hospitalización de M. Pero se comprobó que no había embarazo extrauterino. Persistiendo, sin embargo, los signos anteriores, fue entonces cuando, practicada

una nueva «ecografía», se detectó que existía auténtico embarazo; es más, poco después, que éste era doble.

c) *Circunstancias concomitantes*

Siendo ya imposible seguir ocultárselo a la madre de M, al enterarse esta señora del estado de su hija —y como era de esperar— el impacto de la noticia repercutió tan hondamente en su ánimo, ya tan angustiado, que además de una reacción alérgica (erupción), le causó un nuevo hundimiento depresivo que requirió tratamiento, confiado al neurólogo Dr. C.

Por lo que respecta a los protagonistas, más bien involuntarios del caso, según el libelo de demanda, ni se daba entre ellos amor de personas conyugables, ni proyecto matrimonial madurado conscientemente; se vieron, por el contrario, arrastrados por las circunstancias y su desenvolvimiento, más aún cuando se confirmó la certeza del embarazo.

Y así, ante la necesidad de hallar una salida a la situación y ante la consternación de todos, más que nada en orden a asegurar el bien de los dos hijos concebidos, hubieran de optar por la celebración del matrimonio.

Se hace notar, sin embargo, que por su lado V, consciente de la inmadurez de la relación entre ambos, se inclinaba por una cohabitación sin matrimonio, orientada simplemente a salvaguardar la responsabilidad sobre los hijos, más aún cuando se descartó de entrada un insinuado recurso al aborto.

En cambio, M, condicionada por la tradicional solución de acudir a la celebración del matrimonio canónico —pues sólo así podía paliar el estado angustioso de su madre y en cuanto a ella misma, atender con toda legitimidad a los hijos, esperados ya con ilusión maternal—, optó por esta salida, a lo que en definitiva no se opuso V, adoptando éste una postura indiferente, bien que responsable y caballerosa, y dispuesto a secundar las decisiones de M. Sin embargo, no asumiendo en su interior la perpetuidad del vínculo; antes bien, reservándose la posibilidad de desvincularse si la convivencia resultaba frustrante.

d) *Circunstancias subsiguientes*

Ahora bien, una vez celebrada la boda e instaurada la vida en común sobrevino prematuramente el parto a finales de agosto, cuando llevaban dos meses de casados, sin haber sido posible la supervivencia de los recién nacidos —dos niñas— más allá de unas horas, lo cual permitió administrarles el bautismo. M fue intervenida quirúrgicamente y tuvo que permanecer internada hasta el mes de enero de 1990.

La pérdida de los hijos no sólo le causó un sufrimiento profundo, sino que la llevó a la convicción de que había celebrado un matrimonio sin consistencia alguna. Para ella la convivencia con V sólo tenía sentido en función de las hijas; no habiendo sobrevivido éstas, hubo de constatar su error por la forzada medida adoptada.

En cuanto al varón, V no opuso resistencia alguna a la ruptura y la adoptaron de común acuerdo ya en noviembre de 1989, o sea, durante el período de hospitalización de M.

Convocadas las partes y el Defensor del Vínculo para el acto de la contestación a la demanda y determinación de los capítulos invocados, no hizo oposición formal el varón convenido; antes bien, se remitió a la justicia del Tribunal y a la Defensa del Vínculo, procediéndose a la fijación del siguiente

DUBIO

-SI CONSTA LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO
POR EL CAPÍTULO DE: FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN LA ESPOSA
(INCAPACIDAD PARA PRESTAR UN CONSENTIMIENTO DELIBERADO Y LIBRE)

4. Practicadas las pruebas propuestas —a excepción de la inicialmente solicitada pericial psíquica, renunciada por la parte actora al estimarla innecesaria en el caso—, se decretó la publicación del proceso; y a su tiempo la conclusión de la causa, habiendo presentado seguidamente sus respectivos escritos de alegaciones la parte demandante y la Defensa del Vínculo, no replicados.

5. La última reunión del Turno Colegiado tuvo lugar el día 6 de septiembre de 1993, quedando así listos los autos para la redacción del pronunciamiento acordado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO: FALTA DE LIBERTAD INTERNA

6. Conservamos la terminología «falta de la necesaria libertad interna» para el enunciado del presente capítulo, por haberse hecho clásica en la jurisprudencia de los últimos años anteriores a la publicación del Nuevo Código vigente; pero, según seguidamente se irá precisando.

a) Conviene advertir que es más cuestión de terminología que de realidad sustancial, pues el capítulo de «falta de la necesaria libertad interna» tiene su fundamento en el carácter mismo del consentimiento matrimonial. Tal vez ese concepto respondía en la jurisprudencia anterior más bien a la teoría «contractualista» aplicada a la peculiaridad del matrimonio, según aquel conocido razonamiento: «*Attenta huius contractus praestantia, maior adhuc libertas ac deliberatio in eo requiritur, quam in aliis contractibus*»; «*maturius iudicium prae ceteris postulat ex sua natura contractus matrimonialis, quia perpetuus et irrescindibilis, et gravibus obligationibus onustum; nihil mirum, si quis appareat adhuc sua posse apte agere et ordinare negotia, quin tamen ad matrimonium censeri incapax debeat*».

b) Sin embargo, no hay razón para desautorizar el juicio de que la fuerza invalidante de la falta de libertad interna, aunque es aducida en el texto anterior en relación con la teoría «contractualista», pero eso no excluye que sea aplicable a cualquier otra teoría, como se propugna en la teoría «personalista».

c) He aquí una oportuna aclaración al respecto de Mons. Juan José García Faílde, Decano del Tribunal de la Rota de la N.A. en España en un decreto de 3 de

abril de 1993, ratificatorio de la sentencia D.G., dictada con fecha 22 de diciembre de 1992, por el Ponente que suscribe: «Entendemos que hablar de libertad (añadir «interna» no es más que un pleonismo por cuanto la libertad siempre es «interna» por más que la causa de la que el defecto total o parcial de la misma pueda ser «interna» o «externa») es hablar de «capacidad psicológica» de hacer el «acto de elección» (por eso difícilmente podrá entenderse la «libertad» si previamente no se entiende el «acto de elección») y hablar de «capacidad psicológica» de hacer el «acto de elección» es hablar de un componente de la «discreción de juicio»; de aquí que la falta total de la libertad o la falta del grado de libertad requerido para dar vida al matrimonio pueda acertadamente ser reconducido al «grave defecto de discreción de juicio» contemplado en el canon 1095 n. 2.º, etc.».

7. En efecto se tiende a incluir el capítulo de «falta de libertad interna» en el nuevo canon del C.I.C, el 1095, sobre incapacidades para el matrimonio, bajo número 2: «grave defecto de discreción de juicio»; y así parece asumible si se atiende a que, según ya se ha indicado, no obstante haberse acumulado abundante jurisprudencia al entorno de la denominada «falta de libertad interna», en las últimas décadas anteriores a la promulgación del Nuevo Código, no se haya incluido en su redacción esta expresa figura, o bajo esa concreta denominación, y sí la de «grave defecto de discreción de juicio».

a) Entre otros Autores de nota merecen citarse al respecto, el estudio del preclaro Auditor de la Rota de la N.A. en España, Mons. Santiago Panizo: «Nulidades de matrimonio por incapacidad» (Salamanca 1982, p. 46) y otro notable estudio suyo: «La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial» («Consortium totius vitae», Salamanca 1986, p. 252), en un muy reciente decreto de 25 de marzo de 1992, ratificatorio de una nuestra Sentencia (Barcinonen. M.M. de 29 de octubre de 1991) razonando así: «En el nuevo Código de Derecho Canónico se ve amparada claramente la necesidad de la libertad para contraer matrimonio. Se hace una proclamación genérica de esta necesidad en el canon 219, cuando recogiendo doctrina de la «Pacem in Terris», n. 15, se hace constar que «en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Esta proclamación genérica se refiere al matrimonio tanto en los cánones 1057 y 1095-2.º como en el canon 1103. En los dos primeros cánones se establece que el matrimonio es consecuencia directa e ineludible de un consentimiento que se constituye como «acto de voluntad» de los contrayentes; y se afirma, «a sensu contrario», la incapacidad de quienes, al casarse, tienen un grave defecto de discreción de juicio en el que se incluye sin duda también la imposibilidad de autodeterminarse. En el canon 1103 se considera relevante la falta de libertad proveniente de coacción o violencia externas cuando se dan los caracteres enumerados en dicha norma...».

b) En un decreto anterior, de fecha 22 de marzo de 1986, ratificatorio de otra Barcinonen, afirma: «La falta de libertad interna no es sino una vertiente de la «falta de discreción de juicio» ... No puede negarse, partiendo de la condición de acto humano y de voluntad que ha de tener el consentimiento matrimonial, el relieve de la libertad al tratar de los presupuestos psicológicos y éticos del actuar humano y más en concreto del actuar de la persona que contrae matrimonio. La libertad en

cuanto poder de autodeterminación activa funda la capacidad del hombre de determinarse por sí mismo a obrar o no obrar, a obrar en un sentido o en otro, etc.» ... «Puede existir en la persona, por diversas razones, un condicionamiento vital que impida la normalidad en la determinación de la misma. Esta crisis de libertad interior puede sin duda tener su base en deficiencias intelectivas..., etc.»; y se extiende en razonamiento semejante a los del citado más reciente Decreto.

8. Merece señalarse, sin embargo, que no dejan de darse Autores menos conformes con esa inclusión, considerando que uno y otro enunciado son de diferente configuración.

a) El tema es ampliamente tratado por el profesor Antonio Salazar en su estudio «La falta de libertad interna, como capítulo distinto del de defecto de discreción de juicio» (Universidad de Murcia, 1987), defendiéndolo al menos «teóricamente», y al propio tiempo haciendo la siguiente precisión: «pero en la práctica (uno y [u] otro capítulo) están tan implicados que es muy difícil, por no decir imposible en muchos casos, el tratamiento por separado» (p. 94).

b) O sea, que el propio Autor viene a reducir el tema a una cuestión intrascendente, pues en definitiva de lo que se trata es de conocer si en la prestación del consentimiento se dieron o no los dos componentes del acto humano, o sea, conocimiento y deliberación, independientemente del hecho externo de la celebración misma del matrimonio, en línea con la presunción del canon 1101 del C.I.C.

9. En resumen, lo que pretende la jurisprudencia, por encima de las teorías, y en lo que en definitiva hay básica coincidencia, es en desbrozar el camino para la justa valoración de las pruebas en lo que es fundamental y cierto, esto es, que no puede haber consentimiento matrimonial sin acto libre, sin real asentimiento de la voluntad de ambos contrayentes.

a) A la luz de ese principio, tal vez sean compaginables las teorías, razonando prácticamente, que mientras en todos los casos de «grave defecto de discreción de juicio» se da «falta de libertad interna», no, en cambio, en todo caso de «falta de libertad interna» o por motivos meramente circunstanciales o pasajeros, se debe dar «grave defecto de discreción de juicio». Comporta éste una grave incapacidad como inherente a la personalidad del sujeto contrayente de conformidad con la doctrina expuesta más arriba, según la cual la persona carece de suyo de la «madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir en orden a comprometer con carácter irrevocable los derechos y deberes esenciales del matrimonio»; en cambio, la falta de libertad interna por sí sola se daría más bien circunstancialmente en la elaboración de determinado negocio jurídico —en nuestro caso el contrato matrimonial— en personas de suyo habitualmente dotadas de capacidad intelectual y voluntaria normal para discernir.

b) Bien podría, pues, sentarse el criterio de que en orden a invalidar el matrimonio, es indiferente que la falta de libertad interna (del «pleno conocimiento por parte del entendimiento» y del «perfecto consentimiento por parte de la voluntad») provenga de un estado patológico habitual (aquí podría darse la grave falta de discreción de juicio), o meramente transitorio, o de un obstáculo ocasional (o cúmulos

de ellos) «que produzcan notable ofuscamiento en los dos contrayentes o en uno de ellos» por el motivo que sea, de modo que se debilite el dominio sobre los propios actos hasta tal punto que el consentimiento matrimonial ya no sea un acto humano o al menos deje de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente matrimonio (ver Decreto c. Albares, del Tribunal de la rota de la N.A. en España, de 17 de abril de 1974, confirmatorio de una Sentencia de primer grado Barcinonen.). Y ver también el artículo «La falta de libertad interna y la nulidad del matrimonio» de Mons. F. Gil de las Heras (R.E. de Der. Privado, Madrid 1981, pp. 771-777).

10. Al juicio del ponente esto es lo que parece venir manteniéndose en la jurisprudencia Rotal, sobre esa base de que no puede haber consentimiento sin acto humano (libre), o sea, sin consentimiento interno, aunque prestado bajo signos o expresiones externas, aparentemente libres.

a) Es clásica la doctrina sentada en Decisiones tales como la de 10 de julio de 1931, c. Massimi: «Quod vero attinet ad consensus defectum in genere, et in specie ad defectum internae libertatis, planum est nullum esse matrimonium non tantum si deficiat omnino consensus sed etiam si consensus vitietur defectu internae libertatis. Ad actum enim humanum, i.e. ex *voluntate deliberate* procedentem, requiritur ut homo eiusdem actus dominus sit *per rationem et voluntatem*. Dominus autem non foret sublata inmunitate ab intrinseca determinatione» (SRR, XXIII, 1931, 32, n. 2, p. 274). Y en otra del mismo, ésta de fecha 20 del siguiente mes de noviembre, se reitera: «Equidem libertatis internae defectus prorsus vitiat consensum. Nam illae solae actiones vocantur proprie humanae, quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem; unde et liberum arbitrium esse dicitur voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur, quae ex voluntate deliberata procedunt» (S. Thomas, *Summa Theol.*, I-II, q. 1, a. 1. «Sed huiusmodi interna libertas in homine praesumitur donec contrarium concludentibus argumentis probetur» (SRR, XXIII, 1931, 2, pp. 463-464).

b) De semejante manera se razona en la c. Anné, de 22 de julio de 1969: «Inde, ut matrimonium valide ineatur, requiritur sufficiens discretio iudicii et libertas voluntatis in ipso actu, quo matrimonialis consensus elicitur, ut re vera habeatur actus humanus, quo contrahens ut dominus sui agat» (*Ius Canonicum*, Univ. de Navarra, XV, 29, 1975, enero-junio, p. 287). Y en otra del propio Anné, la de 26 de octubre de 1972: «Iurisprudentia N.S.T., saepissime iam denotavit ad validum consensum matrimonialem requiri sufficientem iudicii discretionem et libertatem internam» (*Ius Canonicum*, Univ. de Navarra, XV, 29, 1975, enero-junio, p. 280).

c) Y bajo semejantes valoraciones merecen citarse otras Decisiones, tales como la c. De Jorio, de 19 de diciembre 1961 (SRR, LIII, 1961, p. 613); la c. Pompedda, de 25 de noviembre de 1978 (SRR, LXX, 1978); la c. Bejan, de 7 de febrero de 1968 (SRR, LX, n. 7, p. 68), etc.

11. En cuanto a la valoración de las pruebas al respecto, habrá de dilucidarse:

a) El grado de libertad o de discreción de juicio, o lo que es lo mismo, hasta qué punto careció el sujeto del dominio de sí mismo, o de facultad crítica o estimativa, ya que sólo así podrá juzgarse si las circunstancias (condicionamientos) o la

situación anímica le impidieron la formación del acto humano. Lo habrá, desde luego, si el consentimiento prestado puede ser imputado al nupturniente como a su autor moral. En la citada sentencia c. Anné, de 26-X-1972, se reitera: «Harum enim causarum matrimonialium definitio postulat non tantum accomodatam cognitionem modorum quo libera electio in ipsa hominis existentia individuali elaboratur et quo efformatur iudicium practico-practicum, qui certis in rerum personarumque adiunctis interne graviter disturbari possunt, sed etiam *eo distinctu modo* quo fieri potest definitionem *gradus* tum discretionis iudicii tum liberi arbitrii qui requiritur ad validum eliciendum consensum matrimonialem» (*Ius Can.*, l. c., pp. 280 ss.).

b) Valga insistir en que la presunción está en favor del libre ejercicio de la voluntad en todo contrayente en el momento de casarse, mientras no se demuestre lo contrario. Así, en la ya también citada sentencia c. Massimi, de 10 de julio de 1931, se había connotado: «... Sed, ut internus animi consensus semper praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis (can. 1086l, § 1), ita interna libertas prorsus praesumenda est in homine. Quare haud levem difficultatem habet iuridica probatio sive simulatae intentionis, sive deficientis internae libertatis, cum contrariae presumptiones vincendae sint illis argumentis, quae iudicem moraliter certum reddant de consensu ficte, vel sine interna libertate praestito» (SRR, XXIII, 1931, 32, 2, p. 274).

c) Y merece citarse esta otra decisión c. Anne, de 26 de enero de 1971: «Ad ferendum iudicium de validitate aut invaliditate matrimonii ex capite defectus libertatis internae... videatur... oportet utrum, omnibus perpensis, in casu contrahentis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium ita extenuetur ut cum certitudine morali constet deficere aequationem inter hunc, nupturientis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium, quod probatur graviter suffosum, et illum, fidem sc. dandam accipiendamque ad suscipiendum consortium vitae intimissimum, perpetuumque, quod est matrimonium "in facto esse, necne... Ut deveniatur ad istud iudicium negativum, rite cribandi sunt tum defectus constitutionales animi, ex parte contrahentis prout synthomatibus demonstrantur, tum omnia elementa sive interna, pari modo synthomatibus significata, sive externa seu ipsius matrimonii circumstantiae et adiuncta, ex probatis desumpta, quae iudicio peritorum ac in re valde exercitatorum, actuali liberi arbitrii in contrahendo matrimonio valde obstant, debilitates animi constitutionales graviter augentes. Patet proinde hac in re eorum conclusionum, ex synthomatibus et circumstantiis rite collectarum, maximum momentum» (II Diritto Ecco, 1972, enero-junio, pp. 3 a 6). (Y ver la c. Felici, SRR, XLVIII, 1956, p. 468).

12. En otro reciente decreto de Mons. Santiago Panizo, de fecha 12 de febrero de 1993, ratificatorio de una nuestra Barcelonesa G.A. de fecha 15 de octubre de 1992, expuesta en semejantes términos del ya citado más arriba, de 25 de marzo de 1992, expone:

a) «Cuando hablamos de "libertad necesaria para el matrimonio" no hablamos de "libertad absoluta", sino de "libertad proporcionada al valor y trascendencia del matrimonio para la vida humana". La libertad total y absoluta es una utopía y no se puede exigir en lo humano sin falsear la misma condición humana real. La libertad exigida para el matrimonio es aquella que permite al contrayente, a la vez

que se hace consciente de lo que el matrimonio es e implica sustancialmente, decidirse por sí mismo, en forma tal que esa persona se posea realmente a sí misma cuando se determina a contraer su matrimonio y pueda en verdad considerarse autor y dueño de sus determinaciones “per rationem et voluntatem”.

b) «El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los “condicionamientos”. En nuestro escrito sobre la libertad interna para el matrimonio (S. Panizo, l. c.). decimos a propósito de los «condicionamientos de las personas»: «una cosa es lo que determina y otra distinta lo que condiciona; una cosa es la determinación necesaria que quita la libertad; y otra distinta el condicionamiento, que puede atenuarla e incluso reprimirla, pero que también puede ser compatible con el acto libre». No pueden negarse los condicionamientos, que pueden provenir de múltiples causas o raíces: nuestra herencia biológica; las vivencias y aprendizaje de la infancia o adolescencia; los ambientes social o cultural en que se desarrolla nuestra vida; el mismo subconsciente; las alteraciones ocasionales o habituales del psiquismo; las situaciones conflictuales, etc. Esta posible presencia de condicionamientos, sin embargo, no impone afirmar que «siempre y necesariamente resulten rebasadas las fronteras más allá de las cuales comienza el determinismo; solamente quiere decir que la conducta humana constituye un proceso abierto a la realidad de la existencia». Se puede afirmar que «el paso del puro condicionamiento al determinismo estará en la razón proporcional a la fuerza que todas esas variables circunstancias tienen dentro de cada existencia concreta y en cada momento de la misma». En una palabra, afirmamos que la libertad humana es posible a pesar y por encima de los condicionamientos; afirmamos que la libertad humana debe considerarse existente mientras no se demuestre con certeza lo contrario y que quien afirma la falta de libertad en un momento dado de su existencia debe demostrarla, porque lo que debe presumirse es la libertad y no su ausencia...».

c) «Por tanto, para demostrar una falta de libertad interna no basta con demostrar que se dieron condicionamientos, los cuales —como hemos visto— pueden ser perfectamente compatibles con la libertad; se requiere, y así lo exige la Jurisprudencia, que se demuestre que tales condicionamientos no pudieron ser superados y se hicieron por tanto irresistibles para esa persona en ese momento concreto de su vida (cfr., por ejemplo, sent. c. Massimí, de 28 de julio de 1928, SRRD, vol. XX, dec. 35, p. 318; c. Bejan, de 7 de febrero de 1968, SRRD, vol. LX, n. 7, p. 68; c. Anné, de 28 de junio de 1965, SRRD, vol. LVII, n. 7, p. 504).

d) Tampoco basta con aludir a situaciones genéricas ambientales o demostrar la existencia de circunstancias o sucesos como puede ser por ejemplo un embarazo, para concluir sin más una falta de libertad. Lo que debe ser demostrado es que ese contrayente, en el momento de su matrimonio, no disponía de capacidad de autodeterminación. Ni el embarazo ni los ambientes, por sí solos y sin más, constituyen prueba de falta de libertad y la demostración ha de plegarse más a la realidad concreta del contrayente que a la existencia de otros factores más genéricos que sólo podrían coadyuvar en esta obra.

e) Como se puede apreciar por lo dicho, la falta de libertad interna es una suerte de incapacidad para el matrimonio derivada simplemente de falta de la autodeterminación requerida para contraerlo. Esa falta de libertad debe ser demostrada

con argumentos válidos y no con simples alegaciones retóricas o referencia a circunstancias ambientales que pueden tener relación, pero también pueden no tenerla, con la situación concreta que se discute.

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

13. Descuella en el presente caso la fuerza de los hechos acerca de los cuales se da unanimidad en la prueba. En los fundamentos de derecho se ha transcrito el razonamiento del preclaro Auditor del T. de la Rota de la N.A. en España, Mons. Santiago Panizo: «El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los “condicionamientos”..., etc.» (n. 12) ¿Han de estimarse en el presente caso operantes esos «condicionamientos» —particularmente por lo que afecta a la contrayente— como suficientemente decisivos en relación con el capítulo de nulidad invocado?

14. En orden a la valoración de aquellos hechos condicionantes, se cuenta en autos con un favorable argumento moral o de credibilidad, así por lo que se refiere a una y otra parte, como a la generalidad de los testigos.

a) De la mujer actora (su deposición bajo fols. 20 a 22), se ha emitido un altamente favorable testimonio en todos los sentidos (fol. 19), y lo reafirman los testigos en general.

b) Asimismo, por lo que respecta al varón demandado (su deposición en fols. 27 al 29), según testimonio de autoridad (fol. 26), reafirmandolo los testigos.

c) Por lo que se refiere a éstos, son siete en número los testigos comparecidos, a saber:

Doña T2, madre de la mujer actora (su declaración en fols. 33 al 35), con informe favorable emitido por la misma autoridad que los anteriores (fol. 34).

D. T1, hermano de la mujer actor (su declaración en fols. 41-42), sin contarse con testimonio de autoridad sobre el mismo, pero de presumible credibilidad, por razón del contexto familiar.

Dr. D T3, medico, de la especialidad de psiquiatría, y que intervino en la problemática de la familia de la actora (su declaración en fols. 45-46), de presumible credibilidad, aunque «desconocido» en la comunidad parroquial, debido sin duda a la densidad de la misma (fol. 44).

Don T4, abogado, también del entorno familiar de la parte actora (su declaración en fols. 57-58), con informe de autoridad fundado en razón del ministerio pastoral desde hace veinte años (fol. 50).

Doña T5, de la amistad de la mujer actora «desde la infancia de ambos» (su declaración en fols. 54 al 56), conocida pastoralmente por el sacerdote que bendijo su boda y la de su hermano, de presumible credibilidad (fol. 54 a las generales).

Don T6, de la amistad inicialmente «de la mujer actora y después del demandado mediante ella» (su declaración en fols. 58-59), óptimamente calificado por testimonio de autoridad (fol. 57).

Doña T7, de la antigua amistad con la mujer actora por relación interfamiliar, y al varón, desde su relación con la actora (su declaración en fols. 61 al 63), conocida por el sacerdote que bendijo su unión, primo éste de la madre de la testigo (fol. 61 a las generales).

15. A la luz de estos precedentes, corresponde examinar las pruebas de autos con el fin de dar la conveniente respuesta de la cuestión planteada.

Desde luego que el énfasis de las pruebas «condicionantes» se ha de hallar en los hechos o circunstancias anteriores a la celebración del matrimonio, pero conviene también de entrada señalar la circunstancia inmediata al tiempo posterior, de la corta duración de la convivencia en tanto que contribuye a ilustrar los condicionamientos del tiempo anterior.

Corresponde en definitiva dar la cabal respuesta a la cuestión planteada de si en el presente caso la fuerza de los hechos, ya de por sí, avalan o no el capítulo invocado.

Huelga reproducir puntualmente la sucesión de *hechos*, y baste señalar que responde sustancialmente al resumen recogido en la «facti species»; y puesto que la materialidad de la sucesión histórica queda allí detallada objetivamente, baste remitirse a la misma reiterando que viene reconocida con plena unanimidad a través de toda la prueba.

De aquí que sobre esas dos bases connotadas, esto es, la prueba unánime sobre la objetividad fáctica, de un lado; y del otro, del favorable argumento de credibilidad, se da en el caso presente la adecuación de los condicionamientos con el capítulo de nulidad invocado.

16. Pasando, pues, a la valoración jurídica del caso, corresponde en primer lugar examinar la cuestión de si hubo o no verdadero noviazgo entre los comparetes, independientemente de que llegaran al trato íntimo sexual.

a) Afirma la actora en concreto al respecto: «De conocernos el demandado y yo a casarnos» transcurrió menos de un año. No habíamos hablado de proyecto de casamiento, sino que simplemente salíamos y nos tratábamos. No éramos novios formales y ambos padres no se conocían. Para mi madre el demandado era un amigo más del grupo de mis relaciones» (a 4). Mantuvimos relaciones íntimas más o menos habituales, y yo tomaba mis precauciones...» (a 5).

b) El demandado corrobora que la relación desde que se conocieron el verano de 1988 en la playa de C2, «fue de amistad». «Mantuvimos relaciones íntimas en nuestro trato de solteros; ella tomaba sus precauciones».

c) En orden a excluir presunción de parcialidad, en tanto que se trata de las partes interesadas, según la prevención jurisprudencial de que «la deposición de parte no es de suyo constitutiva de prueba» pero es que la prueba testifical se corresponde con estas deposiciones y con notable unanimidad.

La madre de la actora, sujeto pasivo de los dramas familiares, desde el prematuro fallecimiento de su marido en el año 1977, o sea unos once años antes, según ella misma lo describe: «La muerte de mi esposo fue un gran impacto familiar, fue de repercusiones brutales en mis dos hijos; yo asumí la crianza de mis hijos y lle-

var adelante la dirección del hogar. Mi hijo se casó con 20 años de edad; la causa fue el embarazo de la novia; la noticia fue inesperada para mí, causándome gran contrariedad; lo viví muy traumatizada. Para mí V era respecto de mi hija como un amigo más del grupo en el que ella salía. No eran novios y nunca M me había dicho tenerlo.—Antes del embarazo nada sabía de sus relaciones» (de 2 a 4).

El hermano de la actora reitera los antecedentes familiares (de 1 a 3), como el anterior testigo, su madre, entre los cuales el de su propio caso: «Me casé a los 20 años de edad, dado el embarazo de mi novia, con la que mantenía noviazgo desde hacía 3 años.—Para mi madre fue un trauma la noticia, cuando yo todavía no había terminado el servicio militar. Antes del embarazo (de mi hermana), ni mi madre ni yo sabíamos del trato de V y M fuera de que venía a ser un amigo como otros.—Mi hermana nunca había dicho que V fuera su novio» (a 3-4).

El médico Dr. T3, advera como testigo de ciencia por su amistad con la familia de la actora, los mismos antecedentes remotos que los anteriores (a 1): «M... temiendo estar embarazada se iba haciendo varias pruebas, que le daban resultados negativos, por más que ella se sentía extraña; tenía verdaderos temores de embarazo, por su relación con V, a quien apenas conocía, y con quien no tenía afinidad alguna» (a 2).

El abogado Don T4, también relacionado con la familia de M, advera en semejante sentido sobre aquellos antecedentes, corroborando que «la familia sabía muy poco de la relación de M con V»; y añade: «Entre las amistades de su familia —entre las cuales estoy yo— no constaba que M tuviera novio» (de 1 a 4), emitiendo, con base en este conocimiento y en su condición de Letrado que posteriormente llevó el trámite de la separación su juicio acerca de la no existencia de noviazgo: «A mi entender, V podía estar enamorado de M; es buen chico pero con poca personalidad; M me comentó no haber estado enamorada de V, sino que se vio arrastrada por las circunstancias» (a 10).

La testigo Doña T5, de la amistad familiar de M, reitera los antecedentes familiares (de 1 a 3), adverando: «Nadie tenía a V por novio de M, ni su madre, ni yo, ni ninguna otra de las amigas; simplemente formaba parte del grupo, es más, la misma M tampoco lo tenía por novio» (a 4).

Don T6, de la amistad común familiar, corrobora aquellos antecedentes y advera también: «Antes del embarazo V era simplemente un amigo de M, tanto para su madre de ella, como para el conjunto de amigos de ella, entre quienes me contaba yo» (de 1 a 4).

Doña T7, asimismo con razón de ciencia por antigua relación familiar y corroborando los antecedentes en términos vivenciales, advera: «Nadie tenía por novios a V y M, pues en realidad no lo eran; coincidió en el grupo sin más relación con M que la normal con todos y todas.—M nunca había comunicado que V era su novio.—La novedad del embarazo causó gran sorpresa en el mismo grupo nuestro de gente joven» (de 1 a 4).

17. Ante esta realidad no es difícil captar que fue el supuesto embarazo, con las subsiguientes circunstancias reseñadas en la «species facti», la «causa de contraer». Y así no sólo lo afirman las partes contendientes, más también los testigos, corroborando las vicisitudes ocurridas respecto del embarazo, ora constatado, ora desmentido, ora reputado extrauterino, ora reconsiderado como cierto, etc.

a) La mujer actora, refiriéndose a su señora madre, afirma que resultándole a esas alturas inocultable su estado, no le cupo otra salida que suplicar al médico fuera éste quien se lo comunicara, y dice: «Quedó (mi madre) destrozada; si bien me acompañó a la clínica, pues en aquel momento prevalecía mi salud: salvar el grave riesgo que corría...». Todo esto, añade la actora, le causó a su madre una «depresión» y también reacción alérgica en la piel. Resultó entonces, sin embargo, que se descartó la existencia de embarazo «extrauterino», pero, en cambio, persistían los signos delatores. Y fue por Semana Santa, prosigue la actora, que a raíz de habersele practicado una ecografía se confirmó ahora embarazo uterino, y unos quince días después, que éste era doble. «Yo estaba interiormente descompuesta —dice— después de un proceso tan largo y contradictorio. Alguien de mi entorno amistoso (no el demandado) llegó a sugerir el aborto, a lo que yo me negué» (de 7 a 15). Fue en esta situación, junto a las concausas del «hundimiento de su madre...» «después —dice—, de haber vivido ya el de mi hermano, así como la pérdida de mi trabajo en esas circunstancias pensé que el matrimonio iba a ser la solución; que mis hijas tendrían un estado familiar normal, como el que tuve yo en mi casa paterna...» (a 17 y 18).

b) El varón demandado reconociendo todas estas circunstancias y alternativas en la constatación del embarazo, hasta el final descubrimiento del doble engendro, afirma que la madre de ella «nada sabía del tema hasta que M fue hospitalizada»; «hallándose él por entonces de viaje profesional», de forma que al recibir aviso de la hospitalización de M se vino «enseguida a C3».

Fue entonces, añade el demandado, cuando «la madre de M tuvo noticia de los hechos y se llevó un gran disgusto, con reacciones físicas y psíquicas..., etc.»; y se refiere también al desmentimiento del embarazo extrauterino, y por eso, dando a entender que entonces ya no se pensó en matrimonio; pero sí, en cambio, que poco después «persistiendo en M los síntomas... —no menstruación, mareos...—, todo contribuía —dice— a ponernos tensos a todos»; y, en fin, practicada una nueva ecografía a M... «se vio que se trataba de dos criaturas; ante lo cual la madre de ella todavía se atribuló más; reaccionó bastante mal, etc.».

El demandado, por último corrobora estos aspectos: «... En aquel momento, ante el problema, intentamos la solución, que era la de que las criaturas tuvieran una familia normal, lo cual se alcanzaba mediante nuestro matrimonio.—Propuse a M esperar algo a casarnos, pero ella se negó rotundamente, pensando en el bien familiar de los hijos.—Ante el hecho de dos criaturas, ella y yo debíamos ponernos de acuerdo; M quiso que de entrada las hijas tuvieran una familia, y accedimos al matrimonio» (a 11-12-13).

c) Los testigos, entre ellos principalmente la señora madre de M, lo corroboran:

Esta señora, reiterando su inicial desconocimiento de la situación, durante las primeras pruebas a las que M se sometió (a 6), adviera que cuando se enteró de todo ello, por la mediación del ginecólogo Dr. B, al disponerse el «ingreso inmediato de su hija en un centro sanitario...», quedó horrorizada ante la noticia; «se me hundió el mundo...; a mi disgusto, sobrevino una erupción en mi cuerpo, ... y me vino una depresión...»; y afirma «haberse dado un momento de total alivio cuando en la clínica, hechas las pruebas pertinentes, dijeron que no había embarazo extrau-

terino, descartando en principio el hecho del embarazo...» (de 5 a 10). Pero, prosiguiendo su declaración, adviera que como «persistieran los síntomas, y habiéndosele de practicar una ecografía, ella misma acompañó a su hija»; y como «el resultado, esta vez fue afirmativo..., me levanté de inmediato y abandoné el despacho del doctor». «Posteriormente, con otra ecografía, se vio que sí, y que se trataba de gemelos, lo cual complicaba más la situación» (a 12); y es entonces cuando añade la testigo: «la propia M expuso la idea de casarse, como la mejor y más rápida solución...; a la cual se avino V, sin poner impedimentos a su realización». Y en cuanto a la testigo misma, manifiesta: «Ante el embarazo, entendía yo ser la mejor solución, su matrimonio, pero antes de que dijera algo a mi hija, ella ya propuso a V casarse. Evidentemente —concluye— que si no se hubieran casado para mí hubiera sido... el colmo de la desgracia» (a 13-14).

Las anteriores pruebas son suficientemente ilustrativas sobre este extremo de las «causas y concausas de contraer» y baste decir que todos los otros testigos lo corroboran.

18. Ahora bien, es preciso en este estadio del examen de las pruebas, referirse a la cuestión crucial en casos como el presente cuando se plantea el tema del embarazo causa de contraer; y es que de suyo un embarazo no es determinante de la nulidad de un matrimonio.

En efecto cabe considerar que caben tres hipótesis: primera, que el embarazo se haya producido entre compartes cuya relación iba claramente encaminada al matrimonio, en cuyo caso lo más que se podría afirmar es el adelantamiento de la boda, si es que el embarazo fue inesperado, pero no rechazado; una segunda hipótesis es la de dos compartes *no-novios*, pero que ante el hecho del embarazo, descubren capacidad de amor unitivo en la fecundidad, y esto les lleve a transformar el simple atractivo anterior en pacto voluntario de amor conyugal y plena aceptación del matrimonio con sus requisitos, de suerte que el embarazo operaría sólo como estimulante de la voluntaria determinación posterior, en cuyo supuesto no podría invocarse como causante de nulidad; una tercera hipótesis, siempre dentro de la misma circunstancia de embarazo inesperado, y más aún si no-deseado, y más aún, si no existía noviazgo, es que ante la realidad sobrevenida, lleve a los implicados, temerosos estos de causar el comprensible disgusto familiar, y, o, para liberarse de la repulsión del contexto familiar y social, o pensando sólo en el bien del fruto concebido, *no quieren* el matrimonio, y únicamente «pro forma» se someten a celebrarlo; y, o bien *lo rechazan* en su interioridad mediante acto positivo de la voluntad, en cuya hipótesis se habría de inscribir en el campo de la «simulación» o —en otras palabras— del no-querer; o bien, cuando ante el temor de disgustar a los familiares más allegados, o ante las interferencias o presiones procedentes de causa externa, familiares, sociales, etc.; ni que no ejercidas éstas como imposición del matrimonio, pero hasta tal punto afectantes a la persona de ambos, o de uno de ellos, que todo y habiéndose de someter a la celebración del matrimonio, sin reservas respecto de la institución misma, pero en condiciones de tal inmadurez o de falta de discernimiento, o de expedito ejercicio de la libertad, afectante al menos a uno de los contrayentes que, aún sin oponerse a la celebración, no pudieran responder a tan trascendental determinación, o lo que es lo mismo, sin verdadero pacto ni voluntad conyugal.

19. Es bajo esta triple perspectiva que corresponde encauzar la resolución sobre el caso de partiendo de las pruebas examinadas, en las cuales se engloban los hechos singulares y las circunstancias que les acompañaron y que permiten sentar las siguientes conclusiones, en el ámbito del capítulo de nulidad invocado:

No puede ocultarse, por lo que respecta al varón convenido lo difícil que resulta considerarle causante de la nulidad; al menos en relación con el capítulo del Dubio; antes bien todo inclina a situarle en el planteamiento de la segunda hipótesis, a diferencia de lo que se advierte en la mujer actora.

Es, por consiguiente, en ésta donde concurren, sin duda razonable alguna, los condicionamientos; no, sin embargo, en el ámbito de la primera hipótesis, y ni de la segunda, pero sí en el de la tercera, habiéndose de precisar dentro de esta hipótesis, que la mujer actora no fue causante de la nulidad por simulación del consentimiento mediante acto positivo de voluntad, sino por incapaz de discernir, o, precisamente en la línea de grave defecto de discreción de juicio.

20. Para mejor corroborarlo, procede recoger las siguientes pruebas más relevantes:

a) Respecto del varón convenido afirma la propia mujer actora, en primer lugar, que al enterarse él del embarazo no se sintió tan afectado como ella (a 7); y que hallándose él de viaje, cuando hubo de ser ella internada en clínica, tan pronto se le dio la noticia (por teléfono), al día siguiente se personó (a 13); que, cuando pasada Semana Santa, aceptó él sin dificultad la situación, no fue él ni mucho menos quien «sugirió el aborto» (a 15).

Afirma la propia actora que «él aceptó en todo momento lo que ella dijera o resolviera»; y aunque emita ella su criterio de que tanto ella como él eran conscientes de su inmadurez ante el matrimonio, cabe indicar que se defina en ese sentido sobre ella misma, pero no es suficiente su opinión sobre él; y aunque probablemente el demandado adoleciera de inmadurez, pero no hay elementos de juicio suficientes para concluir que en él incidiera la inmadurez psíquica en el campo de grave defecto de inmadurez. Y es la propia actora quien seguidamente afirma: «A pesar (de la inmadurez por ella a ambos atribuida), yo propuse el matrimonio, a la vista de las dos hijas que esperaba y en atención a mi madre. V aceptó mi propuesta» (1 16).

La propia actora, situándose en el tiempo posterior a la boda y al suceso del fallecimiento de las recién nacidas, suceso que, desde luego, afectó a ambos, pero véase cuan distintamente en ella, anonadada de tal manera que dice: «mi estado psíquico, no pude más, e impuse la ruptura, saliendo yo del hogar conyugal...; el demandado no tuvo más solución; él siempre fue a remolque de mis decisiones...» (a 22).

b) En cuanto al varón demandado reconoce haber quedado también, como M, sorprendido ante los primeros signos de embarazo (a 3); y reconoce también su constante seguimiento de los sucesos al lado de M (a 3, 4 y 5); se refiere también a su pronta comparecencia en la clínica donde había sido ingresada M (cuando, hallándose de viaje, le fue comunicada por teléfono la noticia del internamiento de

ella) (a 6 y 10); y secundando la decisión de la boda cuando se constató la doble concepción (a 11).

Ciertamente que también alude a la «coacción ambiental» que rodeó a la pareja; pero no afirma que a él le afectase demasiado la situación; en cambio manifiesta: «Yo viajaba mucho por (mi) trabajo». Reconoce asimismo: «Al casarnos pensamos más en las criaturas que en nosotros mismos»; y en términos todo lo más, empero, de resignación: «no discurremos acerca de si el matrimonio fracasaría o no» (a 16), a diferencia de M, quien por su lado afirma: «A pesar de mis deseos de normalización de mi vida, tenía clara la posibilidad de fracaso de mi matrimonio... de momento entendía yo que el matrimonio salvaba toda la situación y aunque un día hubiera ruptura conyugal, las hijas eran legítimas, con padre y madre conocidos y reconocidos» (actora, a 17).

Y aunque el demandado afirme al final de su declaración: «Hoy reconozco que el peso ambiental contribuyó a nuestro casamiento; nos rodeaban una serie de circunstancias que condicionaron nuestra libertad» (a 19), no basta esta apreciación de él, actual, para poderle conceptuar sujeto causante de la nulidad. Es perceptible la diferencia de lo ocurrido en él, no exactamente lo mismo que en M. Refiriéndose por último, el demandado al breve tiempo de la convivencia conyugal, dice: «M estaba muy deprimida y nuestra relación no era similar a la de antes de toda la problemática» (a 18), afirmando, en fin, que «fue M quien adoptó la decisión de separarnos» (a 19), dando a entender que por su parte habría mantenido la vida conyugal.

c) De la prueba testifical se desprende la anterior apreciación del turno Colegial, pues en su gran mayoría ponen el énfasis de la prueba en la mujer contrayente M, restando efectividad al extremo recogido en la «species facti» respecto del varón demandado.

Es la propia madre de la actora quien refleja esa enfatización referente a su hija M, la iniciativa de ésta: «La idea de casarse, como la mejor (solución) y la más rápida fue de mi hija, a la cual se avino V, sin poner impedimentos a su realización» (a 14, etc.); y en semejante sentido declaran los testigos:

El hermano de la actora: «M vio que la solución a todo era casarse; dar cobertura al nacimiento de las hijas, encajar en el clima socio-religioso de casa donde no habría caído bien prescindir del matrimonio en sus circunstancias.—Ante su boda, yo pensé que no iba a durar mucho...» (a 15 y a 18).

El medico Dr. T3 (a 4 y 5).

El abogado T4: «Los amigos suplicamos a M que no se casara, pero alegó que sus hijos tendrían padre, y que ella iba a ser la mejor madre del mundo.—Me dijo que yo hubiera hecho lo mismo.—No comentó el decir de la gente, sino que se centró en el bien de los hijos esperados. Nunca he visto expresar a V ningún sentimiento de preocupación, ni de alegría ni de tristeza; ante el hecho del presunto embarazo de M y la afirmación del mismo, él estuvo, por lo menos externamente, siempre en la misma actitud de distanciamiento, de indiferencia. V sigue lo que le dicen, es difícil poder pelearse con él.—Se casó porque M quiso, de lo contrario, no se hubiera casado...» (a 8 y 9), señalando en otro lugar: «La relación de V y ella

anterior al matrimonio, no era la de novios, ni de enamorados por lo menos por parte de ella» (a 13).

La amiga de M, Doña T5 (a 8 y a 18).

Don T6, de la amistad común (a 8, 9 y a 15);

Doña T7, también de la antigua amistad de M, depone en sentido semejante: «Las circunstancias que rodearon la boda fueron condicionantes de su libertad personal (de M)» (a 9, 10, 15 y 18).

20. Desde otro ángulo y también como factor importante en el caso se ha de aludir al estado de inmadurez atribuido a ambos contrayentes, reconocido por ellos mismos y corroborado por los testigos. Desde luego que a la vista de lo examinado no puede dudarse de que una particular inmadurez afectó a la contrayente M; pero también en esto juzga el Ponente no haber sido tan determinante en el caso de V, el concepto de «inmadurez» adjudicado al varón contrayente. Es comprensible, en efecto, que uno y otro adolecían de inmadurez, pero la imputable a V se ha de inscribir en la habitual que afecta a las personas en tanto que toda persona humana se halla en progresivo estado de maduración, y así ha de entenderse la referida al varón; pero más condicionante y causa de la falta de discreción de juicio, la inmadurez que afectó a la contrayente. Y es así como entiende el Ponente se han de interpretar las declaraciones al respecto, entre las cuales, las referentes al varón, se entienden mejor en el contexto señalado más arriba.

Incluida la declaración del mismo varón cuando dice: «Pasado el tiempo he entendido que al casarnos éramos inmaduros los dos» (a 13).

O lo que manifiesta la actora: «Él y yo éramos conscientes de nuestra inmadurez ante el matrimonio...» (a 16). Adviértase que el varón ha manifestado que ha sido «pasado el tiempo» cuando lo ha entendido así; luego, no entonces, según lo juzga ella.

He aquí lo más relevante de las declaraciones de los testigos:

La señora madre de la actora atribuyendo la inmadurez a «ambos» (a 15), pero refiriéndose a la asunción de «las responsabilidades del matrimonio», hipótesis que en tal caso habría de encuadrarse en el capítulo de las incapacidades del n. 3 del canon 1095, acción no ejercitada, y por lo tanto habiéndose de reconducir al tema de la «falta de discreción de juicio» y, por consiguiente, según lo constatado, afectante a la contrayente.

El hermano de la actora: «V no era el chico adecuado para mi hermana; no los veía uno para el otro. Más, yo los veía inmaduros al tiempo de contraer» (a 13).

El Dr. T3, en su condición de médico psiquiatra advena en resumen: «M se casó condicionada únicamente por el embarazo; el desenlace del matrimonio fue la consecuencia de una falta de afinidades e intereses, tanto afectivos como culturales; nunca podemos inclinarnos a pensar que existió un enamoramiento real; el matrimonio fue la consecuencia de haber quedado embarazada a través de un comportamiento impulsivo de estos jóvenes adultos.—M se casa, esencialmente condicionada por su embarazo» (a 4 y 5).

El abogado Sr. T4 clarifica: «Tengo la impresión de que M es emocionalmente un poco inmadura, a pesar de ser una mujer lista e inteligente.—No conozco suficientemente a V; tengo la impresión de que se vio desbordado por las circunstan-

cias y que, como ya he dicho, fue a remolque.—Todo, diría, de buena fe, y con mi impresión de estar él enamorado de M» (a 15).

T5 y T6 se refieren a la inmadurez en aquel sentido más genérico (a 15).

Y por último Doña T7 fija más su atención en la actitud pasiva del varón, pero como simple criterio suyo: «Vista la pasividad de V ante los hechos, considero que no era hombre maduro para hacer frente a las obligaciones del matrimonio; tampoco estaba preparada para la vida de casada, M». Anteriormente había manifestado: «V, muy buena persona, no tenía ideas, se dejaba llevar; fue M la que tomó la iniciativa en todo el problema de este embarazo; V fue un ente pasivo totalmente, no se definió en ningún sentido. No dio ningún paso ante la situación. V pronto fue a remolque de M; en la vigilia de la boda, M me dijo no estar segura de que lo que iba a hacer —casarse— era lo correcto» (a 9-10 y 15).

21. En conclusión: se llega sin dificultad en el presente caso a la certeza moral de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de falta de libertad o de grave defecto de discreción de juicio en la mujer contrayente, en virtud especialmente del razonamiento del auditor Mons. Santiago Panizo, recogido en los fundamentos de derecho: «El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los “condicionamientos” de las personas, etc.» Y merece recogerse también la reflexión de otro preclaro Auditor del Tribunal de la Rota de la N.A. en España, Mons. Gil de las Heras en un reciente Decreto de fecha 21 de junio de 1993, ratificatorio de una sentencia Barcelonesa, razonando sobre «la presión ambiental y la falta de discreción de juicio» en relación con embarazo no deseado: «Siendo una persona psíquicamente normal, no es fácil que la presión ambiental llegue a originar un vicio esencial en la facultad crítica. Una de las presiones ambientales se da en los casos de embarazo sobre todo en cuanto a la libre decisión. Pero esto no sucede en todos los casos de embarazo. La Jurisprudencia Rotal viene a exigir unas condiciones en caso de embarazo y de inmadurez situacional: embarazo imprevisto causado por relaciones ocasionales y no habituales; no ha habido períodos de noviazgo; cuando el embarazo no ha originado la anticipación de las nupcias y se ha dado un estado de verdadera angustia (C. Gullo, 'L'immatrità psico-afectiva...', en *Studi Giuridici*, XXIII, p. 103). Y cita Decisiones Romanas, tales como la c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor*, 106 (1981), p. 301, o la c. Stankiewicz (SRR 77 [1985]), p. 634, n. 9. Y más abajo: «Ciertas formas de reacciones psicógenas a conflictos interiores, que se desarrollan en individuos constitucionalmente predisuestos: dudas, incertidumbres, incapacidad para afrontar y resolver problemas internos... crean o pueden crear estados de desazón, de sufrimiento interno, de perplejidad o ansia... Las condiciones ambientales pueden incluso agudizar tal estado anímico interno» (*Compendio de Psichiatria*, Milano, 1968, p. 190).

IV. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y detenidamente examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos PP. Jueces, en la Sede del Tribunal Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente, e invocado

el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, definitivamente juzgando, resuelven que corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE al Dubio establecido en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por el capítulo de falta de libertad interna en la esposa (incapacidad para prestar un consentimiento deliberado y libre); y en su virtud, declaran que CONSTA la nulidad del matrimonio celebrado entre la mujer actora Doña M y el varón convenido Don V, por defecto de consentimiento en la mujer, a quien procede cautelarmente prohibirle la celebración de nuevas nupcias, sin previa autorización del Ordinario propio. Las expensas judiciales correrán a cargo de la propia mujer actora, salvo mejor acuerdo entre los dos contendientes.

Así, por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Ciudad de Barcelona, el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 21 de marzo de 1994.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD
DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Jaume Riera

Sentencia de 15 de marzo de 1996 *

SUMARIO:

I. Noviazgo matrimonio y cambio radical del esposo. 2. Demanda de nulidad, nombramiento de curador y actitud procesal del demandado. II. Razones jurídicas: 3. En cuanto al defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. 4. La psicosis y el consentimiento matrimonial. III. Razones fácticas: 5. Declaración judicial de la actora. 6. Prueba documental médica. 7. Informe psiquiátrico. 8. Historia clínica. 9. Prueba pericial. 10. Prueba testifical. 11. Declaración judicial del demandado. 12. Veto impuesto. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO

1. Don y Doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de I1 de esta ciudad y Obispado, el 23 de abril de 1963, de cuya unión hay un hijo, de nombre S, nacido el 24 de abril de 1965.

Don V y Doña M se conocieron porque eran vecinos en la misma escalera en el bloque donde vivían. Su noviazgo duró unos tres años y medio, al parecer con toda normalidad y ella esperaba y confiaba que la vida conyugal iría bien.

* A los veinte años de celebrado el matrimonio, la esposa presenta demanda de nulidad por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica atribuibles al marido, fijándose el dubio por ese capítulo y el de defecto de discreción de juicio. Tras tres años de noviazgo se había celebrado la boda, dando el esposo un cambio total en su conducta: aparece agresivo, dominante, despectivo, receloso, incapaz de diálogo, cree que su esposa le es infiel con otros, que intenta envenenarlo... En realidad el esposo al contraer padecía una psicosis paranoica asintomática que eclosionó después de casado.

Celebrado el matrimonio, el esposo dio un giro de 180° en su forma de proceder y fue imposible establecer un diálogo con él. Ella descubrió que él desde siempre había estado psíquicamente muy mal y la convivencia se fue deteriorando gravemente, con violencia, celos y manía persecutoria por parte del esposo, de forma que el esposo ha sido ingresado en centros psiquiátricos.

2. Por escrito de fecha 12 de abril de 1993, Doña M *formula demanda de declaración de nulidad de matrimonio por el capítulo de falta de consentimiento en éste —el varón contrayente— por incapacidad para asumir los deberes esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica* (fols. 1 a 3). En la sesión de ratificación de la demanda, la actora adjunta unos documentos en los que se constata que Don V padece «de una psicosis paranoide, con ideación delirante y manía persecutoria», «una psicosis aguda, con incoherencia ideatoria» (fols. 11 a 16). Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal Eclesiástico, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato (fol. 18), antes de ulterior trámite, se designa, «ad cautelam», Curador para el demandado en la persona del Rvdo. D. Joan Grau (fols. 21 y 22). Por medio del Sr. Curador, es citado Don V para comparecer ante el Tribunal; presente en la Sala el mencionado demandado, con el visto bueno del Sr. Curador, manifiesta que ha hablado con el Sr. Letrado D. AA —abogado suyo ante las diligencias del Juzgado civil en la causa de separación conyugal— y que su posición procesal es la de remitirse a la justicia del Tribunal; desliga del secreto profesional a cuantos médicos la han tratado» (fol. 34).

El dubio quedó fijado así: «*Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento en el varón a tenor del canon 1095*» (fols. 23 y 34).

Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora, se publica todo lo actuado (fol. 82), dándose finalmente por concluida la causa. La parte actora no presenta escrito de defensa y el Sr. Defensor del Vínculo produce las alegaciones (fols. 168 a 171). En personal comparecencia ante el Tribunal, el Sr. Letrado representante de la actora manifiesta que, estudiado el escrito de alegaciones del Defensor del Vínculo, renuncia al escrito de réplica (fol. 173). Para mejor proveer y no obstante las manifestaciones hechas por la parte actora renunciando al escrito de réplica, se completó el proceso con la práctica de prueba testifical. Publicado lo últimamente actuado, se da por finalmente concluida la causa. Ni la parte actora ni el Sr. Defensor del Vínculo formulan alegaciones relevantes.

Queda la causa lista para sentencia.

II. RAZONES JURÍDICAS

3. *En cuanto a los capítulos de defecto de discreción de juicio y de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

Señala el Rotalista Mons. S. Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, en su Decreto de fecha 28 de marzo de 1990, lo siguiente: «*El canon 1095, 2.º y 3.º del vigente Código de Derecho Canónico, sobre*

la incapacidad del contrayente para el matrimonio, establece que «son incapaces de contraerlo... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». Lo son, asimismo, quienes «no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Estos dos apartados del canon 1095 sitúan la incapacidad para el matrimonio en dos líneas complementarias del acto del consentimiento. El consentimiento matrimonial, imprescindible para que surja el matrimonio (can. 1057, 1), se integra por dos elementos constitutivos: de un lado, los componentes intelectual-volitivos del «acto de voluntad»; de otro lado, aquello a lo que se dirige eficazmente esa voluntad; en el caso del matrimonio, la entrega y aceptación mutua de varón y de mujer en alianza irrevocable constituyendo la «íntima comunidad de vida y de amor conyugal», en que consiste el matrimonio (cf. Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 48): el objeto del consentimiento matrimonial en una palabra.

Pues bien, la incapacidad del contrayente puede producirse y existir en ambas líneas: o porque carece de la suficiente discreción de juicio para captar racionalmente y valorar críticamente lo que es y significa el matrimonio; o porque esa misma persona, aun en la hipótesis de tener discernimiento, carece de las condiciones mínimas para asumir y cumplir obligaciones esenciales del mismo matrimonio, porque unas precarias condiciones de su personalidad le impiden hacer frente mínimamente a las graves obligaciones que connota un matrimonio.

Estos dos tipos de incapacidad conyugal, en el ordenamiento de la Iglesia, responden, por tanto, a dos titulaciones técnicas: *el defecto de una suficiente discreción de juicio y la incapacidad de asumir- cumplir obligaciones esenciales del matrimonio*.

La discreción de juicio, dentro del comportamiento humano, implica algo más que un mero uso de razón; supone lo que se llama en psicología el uso de la facultad crítica. La discreción de juicio no se queda en una mera capacidad de percibir lo que se hace: va más lejos y entraña aptitudes de valoración de aquello que se percibe; por la discreción, el contrayente conoce y quiere el compromiso conyugal responsablemente, es decir, como expresión y consecuencia de una madurez intelectual-volitiva de la persona. Para el matrimonio se ha de requerir un discernimiento muy cualificado, superior al exigido para los actos ordinarios de la existencia porque el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre al imponer unas gravísimas obligaciones personales.

Por tanto, no sólo la persona que en el momento del matrimonio carece de uso de razón, sino también todas aquellas que en ese mismo momento carecen de aptitudes para formarse un juicio valorativo de lo que es y significa el matrimonio en general y muy especialmente en la propia vida del contrayente, cualquiera que sea la razón de tal insuficiencia o deficiencia, han de decirse incapaces de contraerlo.

La incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.—En cuanto incapacidad para el objeto, es ineptitud de la persona de tomar para sí, de hacer suyo con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismo son superables con un esfuerzo y entrega normales.

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido validamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en disolver sino en declarar que nunca existió como tal dicho matrimonio.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del «*ius connubii*» o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez «*ex actis et probatis*», mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a obligaciones esenciales del matrimonio: es decir, aquello que constituye el objeto formal del mismo; deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de suyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad: por ejemplo, el que la esposa no esté muy versada en las labores domésticas o tenga ciertas rarezas que no lleguen a constituir alteración grave y profunda del psiquismo.

La incapacidad para ser determinante de la nulidad del matrimonio puede ser absoluta o relativa: es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo no tenga nada de anormal. Es siempre la imposibilidad de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es, por esencia, una relación dual entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y comprobarse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será.

El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095-3.º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en «*causas de naturaleza psíquica*». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una

persona normal. Con esta expresión, el Código está refiriéndose a la anomalía psíquica de la persona en cuestión: *una anomalía grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales*. No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, *la prueba pericial psiquiátrica* es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el juez para dictar la sentencia*.

Su santidad el papa Juan Pablo II, en el discurso al Tribunal de la Rota Romana sobre las *Declaraciones de Nulidad de matrimonio por incapacidades psíquicas*, señala: «7. Para el canonista ha de estar claro el principio de que sólo la incapacidad y no simplemente la dificultad, para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. Por otra parte, el fracaso de la unión conyugal no es nunca una prueba para demostrar esa incapacidad de los contrayentes, quienes pueden haber descuidado o usado mal los medios naturales como sobrenaturales a su disposición, o también no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal... (*L'Osservatore Romano*, 22 de marzo, 1987).

4. La psicosis y el consentimiento matrimonial.

Señala la jurisprudencia que la esquizofrenia es la anomalía psíquica más maligna y más enigmática (c. Anné, sent. 4 dic. 1973: SRRD 65, p. 800).

No es posible dar de ella una descripción exhaustiva satisfactoria, su diagnóstico es muy difícil; solamente puede hacerse después de una prolongada y repetida observación de su evolución en cada caso (c. Fiore, sent. 29 enero 1972: SRRD 64, p. 34).

La esquizofrenia puede considerarse como el conjunto de desórdenes psíquicos que se reagrupan en estas dos constantes: disociación intrapsíquica y disociación entre el yo y el mundo exterior. La primera afecta el entendimiento, perturbándolo gravemente e incapacitándolo para elaborar conceptos o para conectarlos entre sí con un mínimo de lógica, prescindiendo, en todo caso, de la vida real. Pero afecta sobre todo a la voluntad, a la que debilita de tal modo que la torna ineficaz para gobernar al propio sujeto e inepta para determinarse por alguna de las diferentes opciones que se le presentan. La segunda forma de disociación hace perder al esquizofrénico la relación vital con el mundo exterior o mundo real, creándose entre ambos una barrera de incomunicabilidad.

La esquizofrenia paranoide se caracteriza por el trastorno de la esfera intelectual y viene a desarrollar progresivamente las alucinaciones paranoicas.

•Para que se origine en el juez aquella certeza normal que le permita pronunciarse en contra de la eficacia del consentimiento matrimonial, no basta que conste la existencia de este trastorno morboso en cualquiera de los contrayentes. Los matices y variedades con que la esquizofrenia puede presentarse, las diferentes etapas de su desarrollo, las frecuentes inhibiciones y aun regresiones de la enfermedad y la eventual recuperabilidad del paciente obligan a examinar cuidadosamente

cada caso para descubrir si esa anormalidad psíquica ha tenido o no una incidencia determinante sobre la *capacidad crítica* o sobre la libertad del contrayente; si la ha ejercido sobre el objeto formal del consentimiento o si, por el contrario, todos los elementos esenciales de aquél han permanecido sustancialmente inalterados a pesar de la existencia de ese trastorno morboso» (*La incapacidad para contraer matrimonio*, por Luis Gutiérrez Martínez).

Se añade al respecto como criterios dados por la jurisprudencia Rotal, habida cuenta de la complejidad de la materia, entre otros, los siguientes:

1.º No puede formarse una presunción acerca de la esquizofrenia en cuanto concomitante e invalidante del matrimonio de no constar con certeza estas dos condiciones: *a)* Que se trata de verdadera esquizofrenia; *b)* que se encuentra en fase cualificada, sin que sea suficiente la fase denominada esquizoide.

2.º En el supuesto de que la enfermedad haya remitido totalmente antes del matrimonio, no hay razón para negar la eficacia jurídica del consentimiento.

3.º La capacidad o incapacidad del esquizofrénico para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio tiene un tratamiento diverso, ya que en este caso lo que se pone en tela de juicio no es la eficacia del acto consensual en sí mismo considerado, sino la capacidad del enfermo para cumplir de por vida sus compromisos conyugales (*o. c.*, pp. 111 a 113).

A lo anterior procede transcribir la siguiente jurisprudencia, expuesta por el Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, Mons. Juan José García Faílde en su obra *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*: De la esquizofrenia cualificada anterior y de la esquizofrenia cualificada posterior sí que puede razonablemente argüirse la esquizofrenia cualificada concomitante (c. Di Felice, sent. 13 de enero 1971: SRRD 63, p. 26); al hacer esta deducción debe tenerse en cuenta que los actos anteriores, que tomados en sí mismos pudieran parecer de escasa importancia, vgr., por su ambigüedad, pueden cobrar especial importancia si se interpretan a la luz de su interdependencia con los actos posteriores menos equívocos (c. Doheny, sent. 23 de enero 1956: SRRD 48, p. 71).

III. RAZONES FÁCTICAS

5. *Declaración judicial de la actora*

La actora en la declaración judicial hecha bajo juramento (fols. 85-88), afirma que ella se casó enamorada y que el entonces novio se había mostrado atento y considerado con ella y, por tanto, no tenía motivo alguno para dudar sobre el éxito de la convivencia conyugal (n. 10). Y añade: «Fue una vez casada, cuando tuve un trato mucho más directo, personal, continuado y permanente a su lado, cuando descubrí sus rarezas, pues me era prácticamente imposible el mantener un mínimo diálogo con V» (n. 10). «... durante el noviazgo se mostró de una manera que no era la suya, auténtica y real. Su manera de ser y sus características personales reales aparecieron en él una vez ya ambos casados. Fue entonces, cuando V se dio a conocer

tal cual era en realidad. Dio un giro de ciento ochenta grados con respecto a la manera de ser que mostró durante el noviazgo. Durante el noviazgo se me mostró atento, considerado, amable, cariñoso. Un novio normal. Una vez casados, ya desde un principio, se mostró dominante, receloso, agresivo de palabra, despectivo, desconsiderado, incapaz de mantener un diálogo normal conmigo ni de establecer una relación conyugal conmigo. Era un hombre que tenía una considerable y manifiesta distorsión de la realidad. Todo se lo tomaba por el lado malo. Fue en el año 1988, cuando lo visitó un psiquiatra, que descubrí que V, desde siempre, había estado psíquicamente muy mal y que padecía una paranoia congénita» (n. 11).

Preguntada de oficio por el desarrollo de la convivencia conyugal, la actora contesta: «Cuando yo me casé seguía trabajando en la Residencia Sanitaria. Una vez casada, V me hizo dejar el trabajo para que me dedicara a llevar una tienda de comestibles que él tenía. Estábamos todo el día juntos. V, por nada, me regañaba delante de las clientas. Me trataba desconsiderada y despectivamente. Él me hacía pasar por mala delante de los clientes, cuando yo me limitaba a cumplir lo que él me decía que hiciera. Me acusaba de que perdía ventas y clientes porque yo no le atendía bien. Siempre tenía yo la culpa de todos los males y, cuando se enfadaba o discutía conmigo, se pasaba semanas sin hablarme. Estuve años en la tienda con él. Después volví a trabajar en la Residencia Sanitaria. En casa no me dirigía la palabra, ni tenía la más mínima atención o consideración conmigo. Además se creía que yo le engañaba, le era infiel. Según V, yo me entendía con mi jefe en la Residencia; después —según él— me entendía con todos los médicos, más tarde ya era con toda Barcelona y así sucesivamente él, por su cuenta y riesgo, iba ampliando cada vez más mi zona de infidelidades sin que hubiera absolutamente nada de esto en mi vida. Además, empezó a coger manía de que yo le estaba envenenando con las comidas y, como consecuencia de esto, él mismo llevó a analizar las comidas que yo le servía, y él mismo, incluso, se hizo análisis clínicos como consecuencia de su obsesión fantasiosa. Además, me puso un detective para tener prueba de que yo le engañaba con otros, cosa a todas luces incierta. Desde el año 1988 V ha sido visitado por unos nueve psiquiatras y ha estado ingresado en dos centros psiquiátricos que son, el IMPUT y en Sant Boi. El resultado es que V padece una paranoia congénita grave» (fol. 87). Añade la actora que la separación se produjo por indicación del mismo abogado de V y del propio médico psiquiatra que lo atendía en el IMPUT, donde había sido ingresado, pues, según este médico, estaba generando unos impulsos hacia mi persona que le hacían temer al mismo médico me pasara lo peor. Cuando le dieron el alta, se marchó a casa de su hermana y, a raíz de esto, yo solicité la separación (n. 13). A la pregunta que se le hace a la actora acerca del trato que V recibía en la casa paterna durante el noviazgo, contesta: «El padre de V ya había muerto, yo no le llegué a conocer. La madre rodaba ante las peticiones o solicitudes de su hijo V. Siempre estaba a su disposición y nunca le negaba o discutía la más mínima cosa, y cuando la madre decía alguna cosa que no le gustaba a V, éste la hacía callar sin más. La madre evitaba cualquier cosa que pudiera contrariar o disgustar a V y por eso mismo —o bien porque le conocía de verdad— siempre estaba servilmente a su disposición sin discutirle o rechistarle a V la más mínima...» (fol. 87).

De la declaración judicial de la actora no cabe duda de que se desprenden elementos referentes a un trastorno de personalidad del aquí demandado desde los inicios de la convivencia, y si bien no detectó la actora *la gravedad* de ese trastorno hasta muchos años después de celebrado el matrimonio, sí narra hechos anteriores a dicha celebración, como son las relaciones de madre e hijo, dignos de tener en cuenta.

6. *Prueba documental médica*

En forma concordante, *los médicos que han tratado al demandado* señalan que éste padece un trastorno profundo de personalidad, como «una psicosis paranoide, con ideación delirante y manía persecutoria» (fol. 12), «trastorno delirante (paranoide) (298.10 del DSM-III-R)» (f. 95), «una paranoia» (f. 96), ... Concretamente al folio 113, el Dr. D. SA, médico forense de Barcelona, manifiesta que de acuerdo con lo solicitado por el Juzgado de Primera Instancia n. 10- 4, en méritos del asunto n. 0822/88, ha practicado el reconocimiento de Don V con el siguiente resultado: «El reconocido, de cuarenta y seis años de edad, según se desprende de la exploración clínica practicada, presenta una psicosis aguda, con incoherencia ideatoria, sintiéndose perseguido y amenazado por el entorno. No tiene conciencia de estar enfermo y, por tanto, se niega a ser tratado. Por ello, y dado que su psicosis se halla en fase aguda, sería conveniente el que el mismo sea ingresado en una Institución Cerrada destinada a enfermos psíquicos, hasta que remita su sintomatología delirante». El informe lleva la fecha del 12 de septiembre de 1988.

A folios 114 obra el «Acta de Exploración» de Don V, del mismo Juzgado de Primera Instancia y, en dicha Acta se leen extremos de esta naturaleza: «En relación a su salud, manifiesta que le daban tranquilizantes sin saberlo. Que debido a que tomaba alcohol le drogaban y como consecuencia ha estado diez días sin dormir. Que actualmente está tomando un tratamiento denominado Ioxicol, recetado por su médico de cabecera. Preguntado por si ha sido tratado por psiquiatras alguna vez, manifiesta que no necesita. Dice que debido a la desconfianza hacia su familia, se ha hecho análisis clínicos por su cuenta, de cocaína y otros múltiples con resultados negativos...»

7. Obra en autos un informe del Centro Psiquiátrico IMAS, de fecha 5 de abril de 1994, en respuesta a las letras que el Tribunal dirigió (fol. 96). En dicho informe se lee concretamente: «En respuesta a su solicitud de información psiquiátrica sobre el paciente V, me cabe poner en su conocimiento que es atendido en nuestro Centro desde julio de 1991, permaneciendo ingresado veinticuatro días por una reagudización de lo que fue catalogado de un trastorno paranoide. Previamente, en 1988, había sufrido otro episodio de características semejantes, que se había controlado ambulatoriamente fuera de este Centro. Desde su alta médica, hace casi tres años, el paciente ha seguido un control regular en nuestro ambulatorio sin evidenciar síntomas de su enfermedad, viviendo aparentemente adaptado al ambiente laboral y familiar».

8. A folios 95, obra un «resumen de historia clínica» de Don V expedido por el Instituto Psiquiátrico Ntra. Sra. de los Dolores de Sant Boi de Llobregat. En dicho

escrito se lee lo siguiente: «El paciente fue ingresado en este Instituto el 22 de julio de 1991, en virtud de autorización judicial (D. I. 246/91), del Juzgado n. 14 de Barcelona. Procedía del Instituto Municipal de Psiquiatría de Barcelona, donde no pudo ingresar por falta de camas. El 30 del mismo mes y año fue remitido nuevamente al Centro de procedencia. Por tanto, permaneció únicamente durante ocho días, no pudiéndose efectuar un estudio completo del paciente... 4. El diagnóstico provisional que se estableció fue el de trastorno delirante (paranoide) (297.10 del DSM-III-R)...».

9. Prueba pericial

El Sr. Perito, Dr. P1, psiquiatra, ha procedido a la correspondiente exploración clínica, psiquiátrica y psicológica del demandado, así como a la lectura de los autos facilitados por el propio Tribunal, y del resultado de todo ello informa lo siguiente: «En la exploración psicopatológica se evidencia un entecimiento del curso discursivo de su pensamiento, ideaciones fijas y referencias autopersonales que evidencian la existencia de una enfermedad psicótica en fase de compensación pero no de remisión. En los autos existen numerosos documentos médicos en los que se evidencia el padecimiento de una psicosis paranoica que ha producido sintomatología variable a lo largo de su evolución como es propio de dicha enfermedad. En su personalidad existen elementos residuales correspondientes a un trastorno psicótico que, a su vez, se corresponde con las puntuaciones obtenidas en los cuestionarios aplicados». El Sr. Perito señala que: «Aunque el curso de la enfermedad es tórpido, parece que el inicio sintomático se produce una vez contraído matrimonio, lo que no quiere decir que no estuviera afectado de la misma desde la adolescencia, como es criterio generalmente aceptado por la psiquiatría» (fol. 164). Y concluye el Sr. Perito: «Por este motivo podemos considerar que el Sr. V contrajo matrimonio estando afecto de una psicosis paranoica asintomática en aquel momento, pero que debía eclosionar tarde o temprano. La naturaleza de la enfermedad psicótica supone una radical incapacidad para la relación interpersonal y, por ello, incapacita para el cumplimiento de la relación matrimonial» (fol. 164).

Este Colegio de Jueces no tiene motivos para apartarse de las conclusiones a que llega el Sr. Perito tanto sobre la naturaleza de la enfermedad que padece el aquí demandado como sobre el origen de la misma, así como también sobre la incidencia de ese trastorno de personalidad para otorgar un consentimiento matrimonial válido por causas de naturaleza psíquica.

Ahora bien, no obstante que el Sr. Perito concluya que el aquí demandado estaba incapacitado para el cumplimiento de la relación matrimonial, es del caso subrayar que en todo lo referente al trastorno de personalidad del demandado existe, además, una premisa derivada de la naturaleza de su trastorno de personalidad —observada por el mismo Sr. Perito al ratificarse en su dictamen (fol. 165)— por cuanto hay elementos bastantes para concluir que al casarse el aquí demandado «estaba anulado el juicio crítico» a tenor del canon 1095, n. 2.

10. Prueba testifical

No ha sido posible obtener la declaración de familiares, allegados o amigos de la actora (fols. 174 y 178). Compareció a declarar en calidad de testigo el Sr. Dr.

D. SA, psiquiatra —conocido del Tribunal por actuar de perito en los juicios de nulidad de matrimonio canónico—. El mencionado doctor, en su calidad de médico forense de la Audiencia Territorial de Barcelona, emitió el 12 de septiembre de 1988 un dictamen como resultado al reconocimiento que efectuó al Sr. V. En dicho informe, como ya se transcribe en el número 5 de la sentencia, se lee: «El reconocido, de cuarenta y seis años de edad, según se desprende de la exploración clínica practicada, presenta una psicosis aguda, con incoherencia ideatoria, sintiéndose perseguido y amenazado por el entorno. No tiene conciencia de estar enfermo y, por tanto, se niega a ser tratado. Por ello, y dado que su psicosis se halla en fase aguda, es por ello que sería conveniente el que el mismo sea ingresado en una Institución Cerrada destinada a enfermos psíquicos hasta que remita su sintomatología delirante» (fol. 113). A dicho informe el Sr. Perito acompaña la correspondiente «Acta de Exploración» (fol. 114).

Preguntado el Dr. SA si se ratifica en sus escritos, responde que sí (fol. 177, n. 1). Preguntado el testigo si el trastorno de personalidad que se atribuye al Sr. V es grave y profundo y, a la vez endógeno, contesta: «2. Afirmativo. Y es endógeno por originarse en procesos orgánicos cerebrales» (fol. 177, n. 2). Preguntado seguidamente de si puede concluirse que al casarse el Sr. V sufría ya el trastorno de personalidad mencionado, contesta: «3. Afirmativamente, porque la psicosis paranoide o de predominio delirante —término análogo a la esquizofrenia paranoide— se inicia de forma insidiosa con cambios caracterológicos en la juventud, pero los síntomas productivos tales como los delirios o alucinaciones, afloran generalmente a una posterior edad, cual podría ser los treinta o cuarenta años o incluso con posterioridad». Al testigo se le lee la descripción que hace la esposa sobre el comportamiento que el esposo tuvo desde los inicios de la vida conyugal (cf. fol. 86, n. 11) y se le pregunta si por lo que relata la esposa se concluye la realidad del grave trastorno de personalidad del contrayente al casarse, y contesta: «4. La descripción que hace la esposa concuerda con el inicio de la fase prodrómica o previa al brote aguda que existía en los tiempos anteriores y siguientes al matrimonio y, posteriormente la enfermedad se desarrolló con gran violencia, apareciendo delirios persecutorios y alusorios». Habiéndosele dado vista al testigo del informe del Sr. Perito, aquél advera que está de acuerdo en su totalidad con su contenido. Preguntado seguidamente si puede sostenerse la conclusión de que al casarse, en Don V estaba anulado el juicio crítico sobre los derechos y deberes que los contrayentes han de darse y aceptar, contesta: «Prevalece en el esposo la falta de juicio crítico al casarse, puesto que en la psicosis hay una desconexión con la realidad objetiva. Como consecuencia de lo anterior tampoco puede asumirse con objetividad las obligaciones del matrimonio» (fol. 177, n. 6).

La declaración del testigo corrobora suficientemente lo afirmado por la actora en su declaración judicial (fols. 92-94) por lo que, a criterio de este Colegio de Jueces, una vez más concluye que *al casarse, el contrayente no podía otorgar un consentimiento válido debido a la falta de juicio crítico por darse una psicosis que conlleva una desconexión con la realidad objetiva y, consiguientemente, una incapacidad para asumir el deber de la convivencia conyugal debido al trastorno de su personalidad.*

11. Declaración judicial del demandado

El demandado, en la declaración judicial en la que estuvo presente su Curador (fols. 92 a 94), afirma concretamente que una vez casados las relaciones entre los esposos empeoraron, con lo cual da a entender que ya antes de la boda hubo alguna dificultad (nn. 2 y 4). En la respuesta n. 9, él afirma que es partidario del divorcio, aunque él sabe que el matrimonio canónico no se puede disolver (n. 10). Confiesa que durante la convivencia él sufría depresiones, por lo que llegó a pensar que su esposa le estaba envenenando (n. 20) y añade finalmente en la respuesta n. 19 que su esposa solicitó la separación debido a las consecuencias negativas de su enfermedad. «En la actualidad —afirma el mismo demandado— me está tratando en prevención el Dr. LB, del centro psiquiátrico... (n. 16)».

12. Procede prohibir al demandado pasar a nuevas nupcias canónicas en tanto no conste el equilibrio de su personalidad y con permiso del ordinario del lugar.

IV. PARTE DISPOSITIVA

13. En méritos de todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado su S. Nombre, concluyen que al dubio propuesto corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE y, en su virtud, fallan que CONSTA la nulidad de matrimonio de Don V y Doña M por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica al haber ido al mismo con un defecto grave de discreción de juicio.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a 15 de marzo de 1996.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA
(Sección Instructoria de Badajoz)

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR, MIEDO REVERENCIAL)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 26 de julio de 1995 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio y prole habida. 2. Demanda de nulidad, declaración de ausencia de la esposa, y fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 3. El defecto de discreción de juicio. 4. El miedo grave externo. 5. Incidencia del embarazo prenupcial. 6. Incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las acciones propuestas. 7. La incapacidad de asumir. III. Fundamentos de hecho: 8. Consta el defecto de discreción del varón pero no el miedo. 9. No consta la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia parroquial de I1 de C1 el 30 de abril de 1988, de cuya unión nació, el 18 de enero de 1985, el hijo R.

* Esta decisión ante D. Adrián González Martín, hoy Vicario judicial de Mérida-Badajoz, corresponde a una causa pacense pendiente ante el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, Sección Instructoria de Badajoz, en el momento en que la diócesis, elevada al rango de Archidiócesis con el título de Mérida-Badajoz, recuperó su propio Tribunal de Primera Instancia, y se convirtió además en Tribunal de Apelación para las diócesis sufragáneas de Coria-Cáceres y Plasencia. Es un caso de embarazo prematrimonial no deseado, pero que lleva al varón, contrariado y no enamorado, a contraer matrimonio debido a la presión social de una ley no escrita que impone en esos casos «el deber de casarse», a pesar de que la boda se retrasa hasta dos años por consejo del párroco y con el pretexto del servicio militar.

2. Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1993, el varón acusa la nulidad del anterior matrimonio, invocando las causas de defecto de discreción de juicio y miedo; demanda que, admitida, da lugar al proceso que ahora se sentencia y que se lleva a cabo con sometimiento a las leyes procesales en vigor, sin otro particular que, aparte de la declaración de ausencia de la demandada, decretada con fecha 29-12-93, el *Dilata* decretado a tenor del canon 1609, § 5 del CIC, con el consiguiente complemento de instrucción a tenor del canon 1600 y correspondientes del mismo Código.

Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1993 se fijan los términos de la controversia en la siguiente fórmula de dudas:

Si consta o no en el caso de la nulidad matrimonial por causa de defecto de discreción de juicio e/o incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, ambas cosas en ambos contrayentes o en cualquiera de ellos; y subsidiariamente con respecto al primer capítulo, si consta o no en el caso de dicha nulidad por causa de miedo reverencial inferido a ambos contrayentes o a cualquiera de ellos.

Nosotros, para fallar la causa, respondiendo a dicha fórmula de dudas, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3. *El defecto de discreción de juicio, causa de nulidad matrimonial.*—El canon 1095, 2.º del vigente Código de Derecho Canónico determina lo siguiente:

Son incapaces de contraer matrimonio (y en consecuencia su matrimonio es nulo) quienes tienen grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar.

A propósito de este texto legal y a los efectos de nuestro caso, importa señalar aquí que, según la constante jurisprudencia Rotal, uno de los elementos que integran la discreción de juicio, faltando el cual no hay tal discreción y en consecuencia el matrimonio es nulo, es la capacidad de deliberación, según la cual el sujeto puede reflexionar sobre las diversas alternativas sobre las que decidir. en el caso, sobre las alternativas de asumir las obligaciones, casándose, aquí y ahora con tal persona, o no asumirlas, no casándose. Cuando el sujeto, por cualquier causa que lo provoque (cf. más adelante) se ve constreñido a sólo considerar una de las alternativas, viéndose privado de poder considerar la otra, trabaja en su entendimiento con la grave carencia de la capacidad de deliberar, y el acto de la voluntad subsiguiente (la decisión), que necesariamente viene determinado por la sola consideración de la única alternativa, resulta inficionado por la llamada falta de libertad interna.

4. *El miedo grave externo, que provoca la nulidad matrimonial.*—El canon 1103 del mismo Código determina lo siguiente:

«Es inválido el matrimonio contraído por violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el inferido de propio intento, para librarse del cual, alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

Por lo que hace a nuestro caso, importa aquí explicar el anterior texto legal en los siguientes puntos:

— En el canon se establece la nulidad de un matrimonio contraído *por* miedo. Quiere ello decir, que entre el miedo y la decisión de contraer, debe haber relación de causa-efecto; y tal relación no se da si en el consentiente no hay un cierto rechazo al matrimonio en cuestión (*aversio* lo llama la jurisprudencia Rotal), pues, de no ser así, el matrimonio pierde la consideración de alternativa al mal del que liberarse. Tampoco se da tal relación de causa-efecto, si hay otra motivación, distinta de la de liberarse de un mal, a la que atribuir exclusiva o principalmente la decisión de casarse. A este respecto particular problema presentan los casos en los que la decisión de casarse se debe también a otras causas, además de la del miedo. La jurisprudencia canónica suele entender comprendido un caso entre los supuestos de hecho del canon que comentamos, cuando en él es el miedo la causa principal o prevalente.

— La gravedad del miedo, exigida por el canon en cuestión, de conformidad con la constante jurisprudencia Rotal, puede ser relativa; como p. e., la que existe en el llamado miedo reverencial, es decir, en el miedo a un grave y diuturno disgusto familiar.

— Según algunos autores de nota, el requisito de la externidad del miedo (no siempre el de la gravedad) se cumple en el caso del llamado miedo ambiental, o miedo a las reacciones sociales, en el caso de no celebrarse un matrimonio (cf. González del Valle, *Derecho Canónico Matrimonial*, Pamplona 1983, p. 41), pues si bien es cierto que en este caso la intimidación viene inmediatamente del temor a la vergüenza o pérdida de fama, en definitiva tal vergüenza o pérdida de fama es asimismo producto de una acción de rechazo de la sociedad, de terceras personas en definitiva, quienes a veces con su acción externa ponen delante los ojos del intimidado ese rechazo y esa pérdida de fama.

5. *Incidencia del embarazo prenupcial en la validez del matrimonio.*—No es infrecuente en la práctica de nuestros tribunales eclesiásticos encontrarse con causas matrimoniales de nulidad en las que, pareciendo ésta evidente, no resulta fácil dar al caso el tratamiento jurídico adecuado, mediante la aplicación de un preciso texto legal, dado que no siempre resultan claramente perceptibles las aristas del supuesto fáctico.

Esto ocurre algunas veces en los casos en los que a la celebración del matrimonio ha precedido el embarazo de la mujer.

Se trata de un supuesto fáctico que recoge la existencia en los sujetos de una situación, que ya por el mero hecho fisiológico del embarazo resulta bastante especial para la interesada y su causante, y en la que inciden, para agravarla, poderosos factores sociológicos (hoy día ciertamente menos poderosos, pero aún de cierta entidad), tales como el rechazo social a la condición de madre soltera, igualmente el rechazo social hacia el causante de dicha condición, con derivación en uno y otro caso hacia la fama de las respectivas familias y la común persuasión de que la única salida a tal situación es el matrimonio y de que en el caso la *legitimatio proli*s por subsiguiente matrimonio resulta un deber en todo caso ineludible; persua-

sión que en tiempos anteriores, sobre todo en los medios rurales, era comúnmente compartida por la generalidad de la gente, sin la más mínima duda y que hoy día va felizmente desapareciendo por irse introduciendo poco a poco en el seno de la sociedad la persuasión contraria; constituyendo muchas veces por su parte estos factores sociológicos el elemento causante de varios hechos que a su vez y nuevamente contribuyen sobremanera a agravar esa situación especial, tales como el hecho de que a veces se vivan familiarmente los acontecimientos con tintes de tragedia y que en el seno de la misma surjan presiones, más o menos directas, que añadir a las ya ejercidas por el antes aludido rechazo social.

Vaya por delante que de suyo el hecho del embarazo prenupcial no tiene por qué importar automáticamente la nulidad matrimonial (cf. Gil de las Heras, 'La falta de libertad y nulidad matrimonial', en *Revista de Derecho Privado*, 1981, p. 720). Pero convengamos en que la incidencia de dichos factores sociológicos, con todo lo que desencadenan, puede que a veces coloque a los interesados en una situación de debilidad psíquica tal, que si coincide, p. e., en jóvenes de corta edad, en los que la discreción de juicio y libertad interna se encuentran bajo mínimos, el resultado sea precisamente el defecto de suficiente discreción de juicio y libertad interna, con la consiguiente nulidad matrimonial a tenor de lo establecido en el canon 1095, 2.º.

Tradicionalmente los casos de nulidad, cuando ha mediado un embarazo prenupcial, han sido abordados por la jurisprudencia canónica, partiendo del estado de miedo (común o reverencial) del que los sujetos se ven afectados por la acción intimidante, que los antedichos factores sociológicos y sus consecuencias, por ellos desencadenadas, producen. Si la gravedad del miedo es tal que adquiere la categoría de extremadamente grave o de miedo cervical, la situación resultante en el sujeto es o la de carencia del uso de razón o al menos la de grave defecto de discreción de juicio, aplicándose en consecuencia el canon 1095, nn. 1.º o 2.º, donde se establece la incapacidad para un válido matrimonio en los expresados supuestos; si el miedo es ciertamente grave, pero sin llegar a extremadamente grave o a cervical, quedando intacta al menos en mínimo grado la discreción de juicio, la situación resultante es la prevista en el canon 1103 del CIC, que para dicha situación determina la correspondiente invalidez del matrimonio, aplicándose en consecuencia dicho texto legal.

Pero ocurre a veces, al menos ocurría en el pasado, sobre todo tratándose de varones, que la incidencia de dichos factores sociológicos no se traduce o traducía, al menos no nítidamente, en una clara situación de miedo, sino en algo más difuso. El rechazo social en dichos casos es o era tal, que para el sujeto el casarse constituye o constituía una ley no escrita de ineludible cumplimiento, de cuya vigencia social todo el mundo estaba convencido. *Ése era su sino*, se dice en una sentencia c. López Medina, del Tribunal Diocesano de Málaga de 25 de enero de 1978, describiendo gráficamente la situación (cf. *Colectanea de Jurisprudencia Canónica*, n. 13, Salamanca 1980, p. 207). A veces este convencimiento acerca de la ineludibilidad del cumplimiento de esta ley no escrita venía reforzada por un convencimiento erróneo acerca de que dicho cumplimiento constituía además un verdadero deber moral. La propia familia del varón, cuando por sentir aversión al matrimonio no se

veía espoleada a presionar sobre el mismo, tomaba, sin embargo, la pasiva actitud de pasar por aceptar como irremediable el matrimonio de su deudo, dado que en definitiva participaba de esa misma persuasión.

En esta situación, en la que el sujeto daba por sentado el que se tenía que casar, hasta ni se planteaba, como extremo sobre el que deliberar, la otra alternativa de no casarse, por más que a nivel teórico se creyera internamente libre. Apenas cabría, pues, pararse a pensar en si se tenía *aversio* al matrimonio ni a considerar los males que se seguirían de una negativa a casarse, con la consiguiente intimidación. Repetimos, es que no se lo planteaban. Y aunque se diera clara la intimidación con la correspondiente *aversio*, el hecho de que la motivación de la *legitimatatio prolis*, impuesta por dicha ley no escrita, se diera con carácter preponderante, hacía que quedara en el aire, si de hecho el matrimonio se produjo *por miedo* o sólo *con miedo*. Con lo que el tratar el caso por la vía del miedo resultaba hartamente difícil.

Pero, puestas así las cosas, lo que resulta o resultaba evidente es o era que en el caso la decisión de casarse se produce sin preceder la debida deliberación, porque una de las alternativas a deliberar antes de la toma de decisión, la de no casarse, queda descartada; con lo que surge de nuevo el tema del defecto de discreción de juicio, por defecto de libertad interna, dado que, según dijimos antes, la jurisprudencia canónica considera que la capacidad de deliberación es uno de los elementos constitutivos de la suficiente discreción de juicio. Y el resultado de la falta de deliberación es un acto emitido sin la libertad exigida por el canon 1057, § 2.

Ciertamente la incapacidad para el matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, prevista en el citado canon 1095, 2.º, surge del no poder deliberar sobre las alternativas de casarse o no casarse, habida cuenta del alcance de las obligaciones a asumir en concreto, no del mero hecho de no haber deliberado. En otra parte hemos escrito (cf. *Jurisprudencia Canónica* núm. 35, Salamanca 1991, pp. 774-775-98-99), que dicho no poder, aunque normalmente es debido a un mal funcionamiento de las potencias psíquicas del hombre, bien habitual (anomalía psíquica) bien transitorio (estado transitorio de anormalidad mental) y así parecen suponerlo algunas sentencias rotales (cf. SRRD, vol. LXXXIII, sentencia c. Colagiovanni, de 20-1-91, p. 173; *ibid.*, sentencia c. Doram, de 17-3-91, p. 306), puede también deberse a otra causa, no precisamente psíquica; en aquel caso concreto a la falta de objeto sobre el que deliberar, por no haberse dispuesto de suficiente tiempo para adquirir los mínimos elementos de juicio. Por lo demás, tal parece ser la doctrina mayoritariamente sentada por los autores al respecto (véase, por vía de ejemplo, C. Gullo, en *L'incapacitas —can. 1095— nelle «sententiae selectae coram Pinto»* a cura di P. A. Bonet e C. Gullo, Città del Vaticano 1988, p. 19; F. Bersini, *Il nuovo Diritto canonico matrimoniale*, Torino 1985, p. 82; F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.ª edic., Salamanca 1995, p. 326).

Podríamos preguntarnos si en el presente supuesto no se da la misma situación de imposibilidad de deliberar, aquí particularmente por efecto de un convencimiento arraigado y perverso, por el que de antemano se ha descartado toda posibilidad de consideración de una de las alternativas, de la de no casarse, quedando la voluntad determinada a decidir sobre la única alternativa, que ha podido tomar en consideración, sobre la de casarse. Nosotros creemos que sí.

Es más, cabría preguntarse si ese convencimiento arraigado y pervicaz, por tener dichas características de arraigado y pervicaz, produce o no un verdadero bloqueo en la mente del consentiente, que le unidirecciona el consentimiento, con lo que nos hallamos, por tanto, ante una situación mental del mismo género que las otras a las que tradicionalmente se atribuye la virtualidad de impedir la deliberación y por ende causar el defecto de la discreción de juicio. También creemos que sí.

A este propósito se nos ocurre traer a colación el paralelismo existente entre el error pervicaz de derecho, al que la jurisprudencia canónica antecedente al canon 1099 del *Codex* atribuye la virtualidad de invalidar un matrimonio, y esta persuasión o convencimiento arraigado, de que venimos hablando. En ambos casos se produce el fenómeno de verse la voluntad determinada hacia una concreta alternativa, sin posibilidad de atención a la otra; en el caso del error hacia la alternativa de contraer un matrimonio distintamente configurado a como lo configura la Iglesia, sin posibilidad de atención a la alternativa de contraer un matrimonio correctamente configurado; en nuestro caso, simplemente hacia la alternativa de casarse frente a la de no casarse.

Bien es verdad que en el caso del error pervicaz de derecho, la nulidad en definitiva ha de atribuirse a que el acto de voluntad termina cerniéndose sobre un objeto inadecuado, sobre un matrimonio configurado distintamente a como lo configura la Iglesia. Pero ello no quita para que tenga también su relevancia en la nulidad el hecho de la determinación de la voluntad. Por ello no falta algún autor que propugna la reconducción de este supuesto de hecho para la nulidad matrimonial al del grave defecto de discreción de juicio acerca de las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. Berti, *L'esclusione della sacramentalità del matrimonio da parte di battezzati non-credenti nella dottrina e nella giurisprudenza attuali*, Trento 1992, p. 77), haciéndose eco de lo que se dice en alguna que otra sentencia Rotal. Léase a este respecto lo que se dice en la sentencia c. Sabattani, de 11 de diciembre de 1964 (SRRD, vol. LVI, pp. 925-936): *«Si vero quis ulterius quaerat, qualis sit trames vitium inducens in voluntatem, apparebit vitium constitui ex eo quod, stante errore ita radicescenti et proinde invincibili, intellectus non submittrat voluntati nisi illam speciem coniugii solubilis, in quam demum voluntas consentit. Ideo, in casu, magis quam "voluntas ablata", dicenda esset "libertas ablata", et per consequens, actus voluntatis viciatus. Cum tamen huiusmodi distortus processus mentalis non eadem ferrea neccesitate inducatur ac in morbo psiquico (el subrayado es nuestro), eo quod de illa univoca et fallaci repraesentatione matrimonii fere nunquam certo constare potest, exigenda est aliqua probatio, quamvis minus plena, actus voluntatis vitiati»*.

Por nuestra parte, creemos que este para nosotros claro paralelismo nos autoriza (can. 19) a dar igual tratamiento al matrimonio contraído por la arraigada persuasión de que en el caso del embarazo el casarse resulta un deber ineludible, frente al cual no hay otra alternativa.

6. *Incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las acciones por los capítulos de nulidad antedichos.*—Entre los supuestos fácticos antedichos del capítulo de

nulidad por miedo externamente inferido se encuentra el que el sujeto elige el consentir, frente al no consentir, sobre cuyos extremos delibera; lo cual supone que en dicho supuesto no se encuentra quien esté afectado por defecto de discreción de juicio. Es, por tanto, incompatible el ejercicio simultáneo de ambas acciones por dichos capítulos. Consecuentemente sólo podrá sentenciarse afirmativamente por ambos capítulos, estableciendo una subsidiariedad entre uno y otro; es decir se da relevancia al segundo, en caso de que el primero carezca de dicha relevancia.

7. *La incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.*— A este respecto sólo importa aducir aquí el canon 1095, 3.º del CIC, que literalmente transcrito dice así:

«Son incapaces de contraer matrimonio: ...; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

8. *Consta del defecto de discreción de juicio, al menos en el varón, al momento de contraer; pero subsidiariamente no consta del miedo, ni aun reverencial, padecido por el mismo en dicho momento.*

— Consta que, al menos, el varón contrae matrimonio con cierto disgusto a hacerlo y contrariado, así como que no estaba enamorado. Ambos lo afirman (fols. 40, 42) y los testigos lo confirman (fols. 47, 48, 49, 51, 69vto.). Alguno hasta dice que el varón se hacía el remolón (fol. 71).

— Sin embargo, ambos deciden casarse. Ambos afirman, y los testigos corroboran, que sobre ellos, singularmente sobre el varón, pesa el disgusto familiar, que desde luego es mayúsculo. La madre de aquél pasa varios meses sin salir de casa (fols. 42, 68, 48, 50, 51vto., 69, 69vto.); disgusto que hubiera sido mayor de desistirse de celebrar la boda (fols. 68, 69). Y, si bien se hace expresa mención de la ausencia de amenazas (fols. 40vto., 49), y por parte de algún testigo mención de ausencia de presiones morales en el caso (fols. 48, 49, 51), de hecho esas presiones morales, al menos indirectas, existen (fols. 40, 40vto., 42vto.), por cuanto que al menos al varón se le recuerda con frecuencia la necesidad de regular la situación (fols. 42vto., 48, 68, 71).

— Sin embargo, sobre todo el varón insiste, y los testigos corroboran, que sobre esta motivación de eludir el mayor disgusto familiar, que tanta mella le hace, se encuentra en primer lugar la de la *legitimatio prolis* (fols. 42vto., 47, 51, 69, 69vto., 71), secundando ciegamente esa ley no escrita impuesta por la presión social; lo que significa que si esto quiere decir que ésta es la motivación prevalente, es a ésta a la que haya que atribuir fundamentalmente la decisión de casarse en el varón y no al miedo, que ciertamente y, al menos concomitantemente (*cum metu*) existió, como puede presumirse de lo dicho en los dos primeros párrafos de este epígrafe.

— Por ello sólo damos por probada la existencia de miedo en el caso, si el Tribunal Superior no estimara que el motivo principal de la decisión de casarse por parte del varón fue la legitimación de la prole.

— Nosotros, por nuestra parte, creemos que las cosas sucedieron como hemos dicho en primer lugar; que el motivo principal, al menos del varón, fue la susodicha *legitimatio prolis* (y tal es el valor que le damos a las manifestaciones, tanto del varón —fol. 42vto.— como de la mujer —40 vto.—, así como de los testigos (fols. 48, 49, 50); motivación, que, repetimos, se presenta impuesta en el caso por una idea errónea acerca de una ley no escrita dictada por la presión social, de ineludible cumplimiento, que no deja al sujeto otra alternativa que la de casarse y que, por la firmeza con que es mantenida, al sujeto no le queda ni siquiera oportunidad para deliberar sobre la otra alternativa (la de no casarse), con lo que su consentimiento resulta carente de libertad interna.

Oigamos a este respecto expresarse al varón: «Por lo demás, yo no veía otra alternativa que la de casarme. El problema se me presentaba como algo necesario, que había que hacer» (fol. 68).

Y más adelante: «Sobre mí pesaba también la consideración de que el casarse en estas circunstancias es una ley no escrita, de cuyo cumplimiento nadie se ve libre, pues nadie se atreve a enfrentarse con todo un pueblo. Por lo demás yo tenía diecisiete años, no estaba en condiciones de pensar mucho y estaba como bloqueado en que había que casarse y no veía otra cosa» (fol. *ibid.*).

Ya antes había dicho: «Ni siquiera me paré a pensar lo que eran las obligaciones del matrimonio y pienso que ella tampoco» (fol. 42).

— Todas estas manifestaciones vienen confirmadas, aunque de modo más escueto, por las declaraciones de varios de los testigos (fols. 48, 49, 69), quien entienden que el casarse en el caso constituye un deber (fol. 48, 49). La misma insistencia del padre en recordar ese «deber», es un índice de lo arraigado de la idea errónea en cuestión. La expresión del mismo padre al respecto es lo suficientemente redonda: «Se casó, porque cometió un atropello».

Por su parte, los testigos repiten hasta la saciedad: «Es la única solución, para quedar bien ante la sociedad (fols. 50, 51vto.); entonces se pensaba, que era la única salida digna» (fol. 69).

Lo cual venía a equivaler que no había otra alternativa (fols. 40, 70).

— Ciertamente, por consejo del Sr. Cura y con pretexto de tener que hacer el servicio militar y de haber sufrido un subsiguiente accidente, la boda se retrasa dos años. Pero la presión ambiental y las anteriormente aludidas presiones morales siguen actuando, la persuasión sobre el «deber» de casarse sigue igualmente enraizada y, por tanto, el mecanismo de bloqueo, siguen funcionando. El resultado, dos años después, el mismo: una decisión sin previa deliberación sobre la alternativa de no casarse, con la consiguiente falta de libertad interna y, por ende, carencia de discreción de juicio.

9. *No consta en el caso de la incapacidad de los contrayentes para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.*—En relación con el capítulo del defecto de discreción de juicio, tocado en el anterior epígrafe, no hemos tomado en consideración las genéricas expresiones de algunos testigos, alusivas a la poca madurez de los contrayentes, en razón de tal condición de calificación genérica (fols. 47, 49) y en razón a basarse en un incorrecto concepto de inmadurez, como sinónimo de

juventud (fols. 47, 69vto.). Por la misma razón tampoco las tomamos en consideración, ahora, al referirnos al capítulo de la *incapacitas ad onera* de ambos contrayentes, invocado por el actor. Y no hay en autos ningún otro dato que diga relación a dicho capítulo.

Por tanto, no consta de la existencia del mismo en el caso.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder y respondemos afirmativamente a lo primero, y negativamente a lo segundo y a lo tercero; y en su virtud, debemos declarar y

DECLARAMOS:

Consta de la nulidad matrimonial en el caso por defecto de discreción de juicio, al menos en el varón; pero no consta de dicha nulidad ni por incapacidad de los contrayentes o de cualquiera de ellos para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, ni por miedo externamente inferido en ellos.

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del Código de Derecho Canónico amonestamos a las partes a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles, que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte o a la prole por lo que se refiere al sustento y educación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Badajoz a 26 de julio de 1995.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR DE CUALIDAD,
Y ERROR DOLOSO)**

Ante el Ilmo Sr. D. Alfonso López Benito

Sentencia de 19 de julio de 1996 *

SUMARIO:

I. Species facti: 1-2. Matrimonio, meses de convivencia y descubrimiento por la esposa de la homosexualidad del marido. 3. Demanda de nulidad, fórmula de dudas y tramitación de la causa. II. In iure: 4-5. La incapacidad de asumir. 6. Incidencia de la homosexualidad y bisexualidad. 7-9. El error de cualidad. 10-12. El error doloso. III. In facto: 13. Actitud del Defensor del Vínculo y del Tribunal. A) Incapacidad de asumir y cumplir del esposo: 14. Confesión judicial del esposo. 15. Declaración de la esposa. 16. Los testigos. 17. Prueba pericial. B) Error de cualidad y error doloso sufrido por la esposa: 18-20. Declaración de los esposos. 21. Los testigos. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. La Sra. M y el Sr. V contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 16 de septiembre de 1990, en la Parroquia de I de C1, diócesis y provincia de Valencia (fol. 6). De este matrimonio no existe descendencia.

* Cuando lleva siete meses casada, unos amigos informan a la esposa de que su marido es homosexual. La esposa se niega a creerlo, pero el mismo esposo reconoce su condición de bisexual, de que tiene relaciones con otros hombres desde la adolescencia y también con otras mujeres. Suspende las relaciones íntimas, dando un tiempo al esposo para que se corrija, pero incluso lo llega a sorprender *in fraganti* con otro hombre en el propio domicilio conyugal. Todo eso la lleva incluso a un intento de suicidio y a tratamiento psiquiátrico. La sentencia declara nulo el matrimonio por los tres capítulos aducidos.

2. Se conocieron en las fiestas de la Pascua de 1983, y no pasó mucho tiempo para iniciar su noviazgo, ella tenía unos quince años y él unos diecisiete. El noviazgo duró unos siete años, y fue, en términos generales, armonioso y pacífico. Vivían en pueblos distintos, aunque separados sólo por dos kilómetros. Solían verse casi todos los días. Pero ese hecho de ser y vivir en pueblos distintos no facilitaba un buen conocimiento personal y familiar.

Muy pronto de celebrada la boda, según la esposa en el mismo viaje de novios, surgieron las desavenencias entre los nuevos esposos a causa de la diversidad de tendencias y criterios en el ámbito de la intimidad sexual. Aproximadamente, por marzo del año 1991, o sea a los siete meses de la boda, a través de unos amigos, la actora llega al conocimiento de que el demandado había estado en un Pub de ambiente homosexual; la actora pregunta al demandado qué había al respecto, y éste le confesó que era verdad lo que le habían dicho, y que tenía relaciones homosexuales desde varios años antes del matrimonio, prometiéndole que haría todo lo posible para dejar de tenerlas. Pasado un mes, o sea en abril de 1991, la esposa sorprende a su marido «in fraganti» en el propio domicilio conyugal. Hasta esa fecha la actora se había estado negando al modo de las apetencias sexuales del demandado; desde el hecho ocurrido en abril de 1991 se negó en absoluto a tener intimidad con su esposo, perdió el afecto que sentía hacia él y entró en una profunda crisis psíquica. Quería separarse, pero sus padres le aconsejaban que no lo hiciera, desconocedores del problema de fondo. Esa crisis psíquica fue tan profunda que llegó, incluso, a atentar contra su vida. Al salir del hospital, y bajo tratamiento psiquiátrico, fue recuperándose como persona, no tardando en producir la separación de hecho. La convivencia conyugal duró aproximadamente unos diez meses.

3. El 11 de julio de 1994 la esposa presenta ante nuestros Tribunales Eclesiásticos la demanda de nulidad matrimonial, alegando el capítulo de incapacidad psíquica de su esposo para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 14). Admitida la demanda (fol. 10), debidamente citado y emplazado el esposo (fols. 13 y 23), éste comparece ante nuestro Tribunal, manifestando que no se oponía a la demanda de nulidad presentada por su esposa, pero que lo que ésta exponía en la demanda no respondía a la verdad, y que se sometía a la Justicia del Tribunal (fol. 21). Se celebró la sesión del Dubio el 27 de octubre de 1994, estando presente la parte actora, y habiendo renunciado el esposo a su derecho de asistir a esta sesión, los términos del Dubio se fijaron a tenor del suplico de la demanda (fol. 22). Publicadas las confesiones y declaraciones judiciales, la parte actora solicitó la ampliación del Dubio (cf. fols. 88-89), a lo que accedemos habiendo observado las normas procesales (cf. fols. 91-93). Fijamos definitivamente el Dubio en los siguientes términos: «Si consta en el caso la nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado; y/o por error en las cualidades del esposo directa y principalmente intentadas, sufrido por la esposa actora, y/o por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora» (fol. 94).

El Tribunal Colegial designado para entender y sustanciar la presente causa se sustituyó en dos ocasiones por sucesivas reestructuraciones en los Tribunales Eclesiásticos del Arzobispado de Valencia (cf. fols. 20 y 109).

Practicada la prueba, se publica lo actuado (fol. 136). La causa se concluye por decreto de fecha 23 de mayo de 1996 (fol. 139), presentando la parte actora su escrito de Conclusiones (fols. 141-145), y el Sr. Defensor del Vínculo el suyo de Observaciones (fols. 147-153). Es hora, por tanto, de dictar sentencia.

II. IN IURE

4. Dice el canon 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio:»... «3º. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». La idea esencial que subyace en este capítulo de nulidad de matrimonio es que el consentimiento matrimonial no puede contentarse con ser un acto de la inteligencia, uso de razón, y de la voluntad, discreción de juicio, sino que *ha de proyectarse sobre el objeto del consentimiento matrimonial*, porque en caso contrario el acto del consentimiento sería un acto vacío, carente de un contenido propio y específico. El objeto del consentimiento matrimonial, concentrado y resumido, lo expone el canon 1055: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados», añadiendo el canon 1056 que «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad».

5. Esa incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio debe tratarse de una verdadera imposibilidad de asumirlas y cumplirlas, expresando así un principio de derecho natural, previo a cualquier derecho positivo, y que ha tenido diferentes formulaciones: «impossibilium nulla obligatio est», «nemo potest ad impossibile obligari», «ad impossibile nemo tenetur», etc. Con razón expone el papa Juan Pablo II, en su discurso a la Rota, de fecha 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, y quali possono aver trascurato, o usato male, y mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizioni... Una vera incapacità é ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente» (AAS 79 [1987] 1453-1459, n. 7).

6. En una sentencia de fecha 21 de junio de 1993, y cuyo ponente es Mons. J. J. García Faílde, se dice: «Se entiende por "homosexualidad" la atracción sexual "exclusiva" o "predominante" hacia personas del mismo sexo con o sin relación física. No excluye, pues, necesariamente la tendencia o inclinación hacia el sexo opuesto (c. Doheny, 7 julio 1961: SRRD, vol. LIII, p. 303), aunque de suyo y primariamente la tendencia o inclinación sea hacia el propio sexo y sólo accidentalmente o "per accidens" sea hacia el sexo opuesto (c. Anné, 6 febrero 1973: SRRD, vol. LXV,

p. 64). Aunque no sea de suyo un trastorno mental no deja de ser una alteración patológica de la sexualidad. El «bisexual» o «ambisexual» es, por definición, capaz de relaciones tanto «homosexuales» cuanto «heterosexuales» y de tener estas últimas en un grado de cumplir, al menos por algún tiempo, la exclusividad de las relaciones conyugales heterosexuales. Se discute mucho si existen o no existen verdaderos «bisexuales» o «ambisexuales»... La jurisprudencia canónica ha resuelto la cuestión de la «bisexualidad» liberando, en el caso concreto, el concepto de su aparente «ambigüedad» y subrayando la «preferencia» y la «prevalencia» del comportamiento y de la pulsión homosexuales de estas personas..., equiparando esta condición (la bisexualidad), incluso a fines jurídicos, a la del «verdadero homosexual»... Dada, pues, la equiparación propuesta por la jurisprudencia, el tratamiento jurídico previsto para el caso del «homosexual» verdadero va (a ser) utilizado también para el llamado «bisexual»... «Mucho más frecuente será encontrar homosexuales o bisexuales incapaces de cumplir y, por tanto, de asumir obligaciones esenciales del matrimonio sin que para admitir esta incapacidad sea obstáculo el hecho de que el homosexual o bisexual pueda tener y de hecho tenga algunas relaciones sexuales con el otro sexo»... «esa incapacidad puede ser incapacidad de constituir y de realizar la comunión psicossexual con la comparte reconocida en su alteridad como término de donación de sí mismo: la autodonación entre hombre y mujer, que tiene lugar en el momento constitutivo del matrimonio, tiene que estar naturalmente ordenada al bien de los cónyuges que incluye el complemento de los mismos también en lo sexual» (cf. *La nulidad matrimonial*, boy, J. J. García Faílde, Ed. Bosch, 1994, pp. 416-419).

7. Por otra parte, dice el canon 1097: «§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. § 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente». Y el canon 1098: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

8. Estamos, a tenor de estos cánones, ante un error de hecho, bien sobre la persona con la que se contrae, o bien sobre alguna de sus cualidades, no provocado o provocado dolosamente. «En estos supuestos nos encontramos ante una voluntad viciada. El error, en cuanto defecto de la inteligencia, excluye el conocimiento de elementos, sustanciales o accidentales, necesarios en mayor o menor medida para que el acto sea verdaderamente voluntario y, por tanto, indirecta y negativamente afectan a la misma voluntad, ya que como la voluntad tiende al objeto tal y como es conocido, el error siempre influye en la voluntad» (cf. *El nuevo Der. Mat. Can.*, F. Aznar, Salamanca 1985, 2.^a ed., p. 338).

9. En sentencia del 14 de febrero de 1990, cuyo ponente es Mons. García Faílde, se dice: «Cualidad» es aquello en virtud de lo cual algo (vgr., una persona) es tal o cual... «la «cualidad», pues, no es otra cosa, desde el punto de vista filosófico, que accidente de la persona y, por tanto, no se identifica con la persona. En

la persona hay cualidades que por su propia naturaleza son sustanciales y cualidades que también por su propia naturaleza son accidentales: las primeras entran por su propia naturaleza a formar parte de la noción integral de la persona, mientras que las segundas entran a formar parte de la noción integral de la persona no por su propia naturaleza sino eventualmente por voluntad de uno que así las añade a la persona... «3. ...hoy, después de la concepción que el Concilio Vaticano II presentó de la persona y del matrimonio, ya no es posible darle al concepto de persona y, menos aún si cabe, al concepto de persona cónyuge, ese significado restrictivo: ya no se puede establecer la identidad entre individuo humano o ser humano y persona, ya no se puede sostener que sean idénticos los conceptos de individuo humano o ser humano y de persona. Hoy la persona está puesta en el vértice de los valores jurídicos: la persona humana es un valor “a se”, intangible, que trasciende todo valor; no es sólo un ser físico sino un ser físico y a la vez espiritual dotado de inteligencia, de voluntad, de sentimientos, ordenado por su misma naturaleza a la vida social. Este concepto amplio de persona que, en consonancia con el Concilio Vaticano II, va más allá del ser físico-individuo y se extiende a aquellos componentes espirituales, morales, sociales, etc., que son esenciales a la persona: la inteligencia, la voluntad, la afectividad, la conciencia, la libertad, la sociabilidad, etc., tiene que estar presente en la interpretación que se le dé a la norma canónica. Pero es que, además, se debe tener en cuenta la nueva concepción del matrimonio expresada por el Concilio Vaticano II y recogida, en forma jurídica, en el nuevo Código de Derecho Canónico; efectivamente, el objeto formal sustancial del consentimiento matrimonial es, en el nuevo Código, la “entrega/aceptación mutua de las personas de los cónyuges” en toda su dimensión física, espiritual, moral, etc. (can. 1057, § 2.º): es una nueva misión del matrimonio, a la que corresponde una nueva estructuración jurídica, en la cual la persona humana integral de los contrayentes es puesta como piedra angular de todo el ordenamiento». «4. El error en la persona, pues, que invalida el matrimonio, va interpretado a la luz de estas más amplias concepciones de la persona y del matrimonio de modo que ese error no pueda ser limitado al error sobre la identidad física del contrayente sino que debe ser extendido al error sobre los elementos esenciales que identifican a la persona de la contraparte en su integridad, lo dice muy bien la sentencia del 14 de enero de 1978, c. Di Felice, invocando esa doctrina del Concilio Vaticano II acogida en el nuevo Código: “In proptatulo est haec verba ‘duarum personarum donatio’ que irrevocabili consensu matrimoniali perficitur, non respicere tantummodo donationem personarum physicarum sed requirere donationem personarum quoad earum intimam structuram et veritatem interiorem, cum homo persona sit individuus suis dotibus moralibus, iuridicis, socialibus completus. Persona hominis enim non dumtaxat nomine vel mensura et pondere corporis, sicut externe cognoscitur, reapse determinatur, summopere in negotio maximi momenti, prout est matrimonium, in quo plene et complete se tradere debet alteri coniugi in sua natura praesertim spirituali”» (*Monitor Eccl.*, 1978, p. 276). En base, por tanto, a este criterio hay que considerar como cualidades que identifican a la persona de modo que el error sobre las mismas equivalga a error sobre la persona «le caractesistiche o qualità che riguardano l'integrità psichica e morale della persona, quali la malattia mentale, la tossi-

comanía, l'alcoholismo, la prostituzioni abituale, la diutuma delinquenza, la amoralitá constitucional, etc., e, in particolare, con referimento alla vita di relazione nel matrimonio, le gravi anomalie psicosessuali, le tare ereditarie, l'infecunditá e la sterilitá, l'inaffettivitá totale, la tendencia irrefrenabile all'infedeltá ed alla lealtá nei confronti del coniuge, ad altre ancora di questo genere» (G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa directamente e principalmente nel matrimonio canonico', in *La nuova legislazione matrimoniale canonica* (Cittá del Vaticano 1986, p. 74) y, en general, las cualidades que por su propia naturaleza son necesarias para el ejercicio de los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio (c. Pinto, sent. 14 abril 1975: *Il Diritto Ecclesiastico*, 1975, II, p. 271), cualidades que «maximum habent pondus in vita coniugale ducenda» (c. Pompèdda, sent. 28 iuglio 1980: *Il Diritto Ecclesiastico*, 1981, II, p. 175) (o. c., pp. 433-435).

10. «El dolo es el engaño que interesando directamente el entendimiento de la persona engañada, produciendo en ella un error, incide indirectamente, a través de ese error, en la voluntad del engañado, determinándola a lo que el autor del engaño pretendía con el engaño, a saber, a celebrar el matrimonio o, mejor, a prestar el consentimiento matrimonial» (*La nulidad matrimonial*, boy, p. 437). «Aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. Mientras en el error el sujeto hace un juicio falso del objeto y es él el autor de la falta de adecuación entre su idea y la realidad; en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad provocando así en el sujeto la percepción en apariencia "verdadera" de un objeto en sí mismo falso. De ahí que en el dolo exista una indigna manipulación con mala fe por un tercero de la formación del acto del entendimiento del sujeto paciente, imprescindible para consentir, que *natura sua* debe corresponder al señorío del propio contrayente» (P. J. Viladrich, Com. al can. 1098, *Cod. Der. Can.*, Pamplona 1983, p. 661).

11. «Quien actúa dolosamente, forzado a poner un acto que sin el engaño no se pondría, está cometiendo una acción injusta a través de la maquinación que se emplea. La superación de tal injusticia, al modo como ocurre en las situaciones de miedo en que la base de la injusticia se encuentra en la amenaza y es sancionado ello por el ordenamiento, tendría una de las explicaciones de la relevancia del dolo, pero no es sólo injusticia lo que contiene el dolo: hay además un atentado claro contra la libertad del contrayente, que puede llegar a ser una ausencia de libertad a causa de la intelección plenamente distorsionada de la realidad de los supuestos en que, de no haberlo sido por el engaño, nunca se hubiera celebrado de hecho el matrimonio. En tales situaciones de falta de libertad proporcionada al matrimonio nos hallaríamos ante un cuadro de falta de consentimiento por imperativos naturales» (S. Panizo, 'Ignorancia, error y dolo', *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, p. 481). Por ello, el canon 1098 se sitúa en una doble perspectiva: una objetiva: tutelar al matrimonio frente a la mala fe del embaucador, y otra subjetiva: defender la libertad de los contrayentes para que quede a salvo el dominio del proceso de entender.

12. El dolo, a tenor del canon 1098, debe revestir las siguientes características: a) debe darse una intención fraudulenta encaminada a obtener el consenti-

miento matrimonial, ya que sin esa finalidad no se podría hablar, en rigor, de manipulación en el proceso volitivo; *b*) es indiferente que el dolo sea causado por un contrayente o por tercera persona, así como que se cause por comisión, o acto positivo, o por omisión, acto negativo, ya que en ambos supuestos el efecto es idéntico: manipular el acto de voluntad del contrayente; *c*) debe tratarse de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal; se trata, por tanto, no de cualquier cualidad personal, sino de aquella que tenga relación directa con el consorcio de vida conyugal (can. 1057), perturbándolo gravemente; ¿y qué cualidad personal puede perturbar más ese consorcio heterosexual de toda la vida, como ocurre en el caso presente, sino precisamente la ambigüedad de la propia identidad sexual?

III. IN FACTO

13. En la parte conclusiva del escrito de Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, se dice: «Consideramos suficientemente probado que el esposo, al casarse, no podía asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en particular la de establecer la comunidad conyugal, psicosexual, propia y específica del matrimonio tal como lo entiende la Iglesia, uno con una en exclusiva y para siempre, por causa del trastorno psíquico que sufría. Consideramos también suficientemente probado en autos el error sufrido por la esposa acerca de una cualidad del esposo pretendida directa y principalmente por ella, al menos de una manera implícita; así como el error doloso provocado por el esposo y sufrido por la esposa. En realidad, el error, en su doble modalidad, sufrido por la esposa, y en particular el error en cualidad, podría reducirse a la incapacidad psíquica del esposo o englobarse en la misma. Por tanto, no nos oponemos a la declaración de nulidad de este matrimonio, bien sea por el primero de los capítulos, en el que quedarían subsumidos los otros dos, o al menos el de error en cualidad, bien sea por los capítulos de incapacidad y de error doloso, bien sea por los tres capítulos, lo que tal vez sea preferible al encontramos en la primera instancia» (fol. 153, n. 9).

Hemos querido colocar aquí las conclusiones a las que llega el Sr. Defensor del Vínculo para que sirvan de punto de partida en el análisis de la prueba obrante en autos. Somos conscientes de que el doble error sufrido por la actora, el error en cualidad y el error doloso, tiene sus dificultades. En el primero, porque la pretensión que la actora tiene de esa cualidad, de modo directo y principal, se trata de una pretensión implícita, y porque la cualidad pretendida es sustancial y no accidental en la persona del demandado, porque se trata de su condición de «esposo», de tal modo que redundaba en la misma persona del esposo, entendida ésta en su integridad. Una mujer psíquicamente normal, que tiene una formación cultural tradicional, y ésta muy elemental, sin más posibilidad de conocimientos que los que le enseña y observa en una comunidad de vecinos de un pueblo tradicional, cuando contrae matrimonio con un hombre, lo que piensa y desea fundamentalmente es que su esposo sea «simplemente un hombre»; y si no lo es sexualmente, no se

ha casado con el cónyuge-esposo que deseaba casarse; a no ser que reduzcamos el concepto «hombre» a lo puramente físico y genital, cosa, que como hemos visto en el «in iure», no parece estar de acuerdo ni con la doctrina personalista del Concilio Vaticano II (cf., p. e., *GS*, nn. 3 y 61), ni con una prevalente línea jurisprudencial que se dio a partir de una famosa sentencia c. Canals, de 21 de abril de 1970 (cf. *Il Diritto Ecclesiastico*, 1970, pp. 3-22). En el segundo tipo de error, el doloso, porque la ocultación que hace el esposo de su verdadera identidad sexual es por omisión, lo que hace difícil apreciar la relación causal que debe existir entre la ocultación dolosa de la cualidad y la obtención del consentimiento matrimonial. Este Tribunal Colegial de Primera Instancia prefiere declarar la nulidad de matrimonio por los tres capítulos fijados en el Dubio (fol. 94), en primer lugar porque tiene la certeza moral de que se dieron en el momento de la celebración del matrimonio, y porque, en segundo lugar, estamos precisamente en una instancia que requiere, por ley positiva, una segunda.

A) INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDADO

14. La confesión judicial del esposo (fols. 62-68) nos parece sincera, constante y coherente, dentro de su lógica, de su personalidad psicológica, y de la temática planteada. Hemos de reconocer que el esposo tuvo coraje para hacer la confesión que hizo; y este dato creemos que es muy positivo en la persona del demandado. Manifiesta el esposo que empezó a tener relaciones homosexuales cuando debía tener unos dieciocho años; siendo soltero las solía tener los fines de semana, trasladándose para ello a Valencia; estando casado hacía lo mismo, pero con menos frecuencia (cf. a la 7.^a, fols. 63-64). Estas relaciones homosexuales se alternaban con las relaciones íntimas que tenía con su mujer (cf. a la 9.^a, fol. 64), y con otras mujeres (cf. a la 17.^a, fol. 66); esa actividad bisexual él la considera normal (cf. a la 9.^a, fol. 64). Señala repetidamente que uno de los motivos de las frecuentes desavenencias en el matrimonio fue la cuestión de las relaciones íntimas, que la esposa no quería tener, y a las que ella se negó de manera rotunda cuando él le confiesa que había tenido y tenía relaciones homosexuales (cf. a la 12.^a, 2.^a ex off. tras la 12.^a; a la 15.^a y 19.^a, fols. 65, 66 y 67). Y dice literalmente: «Cuando contraí matrimonio con M yo sí que hice el propósito de guardarle fidelidad. Si no se la guardé, sólo puedo decir que son cosas que pasan» (a la 17.^a, fol. 66). «Cuando contraí matrimonio yo me sentía capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque de hecho no las cumpliera totalmente, y la causa la desconozco» (a la 20.^a, fol. 67).

Encontramos en la confesión del esposo suficientes indicios razonables de su incapacidad psíquica para el matrimonio. Veamos el resto de prueba.

15. La doble confesión de la esposa (fols. 55-61 y 132-133) nos parece sincera, constante y coherente, ponderada y fidedigna (cf. fol. 131v). Declara que aproximadamente a los siete meses de casados, por marzo de 1991, unos amigos le

comunican el posible comportamiento homosexual de su esposo; esa noticia ella no tenía más remedio que creerla, aunque no quería creérsela, comenzando a llorar y a decirles que eso no podía ser. Cuando el demandado vuelve al hogar ella le presenta lo que le habían contado. «Él se quedó un rato en silencio, al cabo del cual me dijo que era verdad, y que eso venía ocurriendo desde hacía unos cuatro años, desde que él había terminado el servicio militar»; «Mi esposo no me pidió en ningún momento perdón de su comportamiento» (cf. a la 7.^a, fols. 56-57; cf. ex off. tras la 8.^a, fol. 64). El esposo manifestó a la esposa que haría todo lo posible para dejar de tener esas relaciones, dándole ella un margen de confianza. Pero pasado un mes, en abril de 1991, la esposa pilló «in fraganti» en su propio domicilio conyugal al esposo y a otro señor (cf. fols. 132-133). La intimidad conyugal había sido conflictiva desde el mismo viaje de novios, porque el esposo le pedía lo que ella consideraba que no podía ni debía darle (cf. a la 12, fol. 59). Al producirse el acontecimiento de abril de 1991, la esposa actora se negó totalmente a tener relaciones íntimas con su esposo, y a plantearse la separación conyugal (cf. a la 7.^a, fol. 57; fol. 133; cf. a la 12.^a, fol. 65). Ella tuvo que ser tratada psíquicamente alrededor de unos ocho meses (cf. a la 18.^a, fol. 60). Y concluye: «El fracaso de nuestro matrimonio se debió cuando me enteré, y mi esposo reconoció, su condición de homosexual» (a la 19.^a, fol. 61); «Yo me creo capaz de asumir las obligaciones esenciales que conlleva el matrimonio. De hecho mi esposo no fue capaz de asumirlas ni cumplirlas, porque falló en lo más importante; o sea, no fue un verdadero esposo para mí, que se entregara exclusivamente a mí» (a la 20.^a, fol. 61).

La confesión de la esposa confirma lo confesado por el esposo, añadiéndole datos y haciendo ver lo arraigada y activa que era la condición homosexual (bisexual) del demandado.

16. Propuestos por la parte actora declaran: *a)* En un primer momento, cuatro testigos (fols. 69-86), amigos de ambos esposos o de alguno de ellos; sus declaraciones aparecen sinceras, constantes y coherentes, aunque en algún dato circunstancial y sin importancia no hay total coincidencia. *b)* En un segundo momento declara un médico psiquiatra, que atendió a la esposa cuando ésta, tras el intento de suicidio, salió del hospital (fols. 96-97). Consta en autos, también, un escrito de este testigo, que es el historial clínico de la esposa (fols. 102-103).

Los cuatro primeros testigos: *a)* Aportan datos particularmente importantes respecto a la personalidad del demandado, al que describen como persona de carácter inestable y variable, que hacía cosas raras, que nunca sabías a qué atenerle, persona no equilibrada e inmadura, embustero y mal pagador, agresivo y pendenciero (cf. a la 3.^a y 9.^a, fols. 70-71, 76, 80 y 84). *b)* De ciencia propia dos de ellos refieren un comportamiento homosexual del demandado pocos meses antes de la boda (cf. a la 9.^a, fols. 71 y 76-77), y los otros dos otro comportamiento semejante meses después de la boda (cf. a la 13.^a, fols. 81 y 84-85); a lo largo de sus declaraciones los cuatro aportan, además, otros indicios de la condición homosexual (bisexual) del esposo, así como rumores y comentarios de la gente o del pueblo al respecto.

La declaración del médico psiquiatra la podemos considerar como una confesión extrajudicial de la esposa porque contiene las manifestaciones de ésta, hechas

en tiempo no sospechoso, antes de que se produjera la separación y en el período de crisis psíquica que sufrió tras conocer la verdadera identidad sexual de su esposo. Consideramos, también, que el testimonio de este testigo (fols. 96-97), con el documento que envía al Tribunal (fols. 102-103), podría tener el carácter de cualificado, a tenor del canon 1573. Su aportación como especialista en psiquiatría apoya sin género de duda la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; al aportar al Tribunal su intervención directa, como médico, atendiendo a la esposa, e indirectamente la problemática del demandado.

17. Veamos ahora el resultado de la prueba pericial, desde el informe (fols. 110-118), y la declaración del perito oficial, médico psiquiatra (fols. 128129). El médico perito hizo su informe basándose en la entrevista clínica y en varios tests psicométricos que hizo a la esposa, así como en los autos de la causa; no pudo realizar una pericia directa sobre el esposo demandado porque éste, a pesar de haber manifestado al Tribunal que estaba dispuesto a someterse a la prueba si también lo hacía su esposa (cf. a la 18.^a, fol. 67), no acudió a la consulta del perito (cf. fol. 110).

Por lo que se refiere a la esposa, el médico perito considera que la personalidad de ésta se encuentra dentro de los límites normales, o que es una variante de la normalidad (cf. fol. 116, c. 1.^a).

Refiriéndose al esposo, expone el perito en su informe: presentaba un «carácter fuerte, introvertido, muy centrado en sus propios intereses y con una escala de valores morales y éticos muy liberales en cuanto a permisividad sexual y, por tanto, también muy subjetivo. Donde llama la atención desde el punto de vista pericial es en sus conductas sexuales, que prácticamente desde la adolescencia son marcadamente homosexuales, y que posteriormente y por lo acontecido en su psicobiografía (ha tenido relación con varias mujeres aparte de la esposa) se han manifestado bisexuales. Ello, confesado por el propio esposo demandado, y sin dar más importancia a esta situación, creemos que entra dentro de lo que en las clasificaciones psiquiátricas se conoce con el nombre de TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD SEXUAL, CON ATRACCIÓN SEXUAL POR AMBOS SEXOS (302.xx del DSM-IV), *sin sentimientos de patología y aceptándolo como una situación absolutamente normal es lo que clásicamente se ha conocido como una persona de conductas bisexuales, con conductas homosexuales manifiestas y evidentes*» (fols. 116-117, c. 1.^a). Sus conductas homosexuales (bisexuales) «evidentemente revisten una elevadísima gravedad en cuanto a la relación conyugal, en donde se requiere un tipo de relación afectiva, sexual, absolutamente diferente de la preconizada por estas personas bisexuales» (fol. 117, c. 2.^a). Las capacidades intelectivas y volitivas del esposo demandado «se encontraban mediatizadas y al servicio de esa creencia anómala de que el ser humano puede mantener relaciones bisexuales de forma continuada y simultánea» (fol. 117, c. 3.^a). «Existe en el esposo demandado un trastorno bisexual (homo y heterosexual). que además es percibido de forma no conflictiva ni problemática por el propio esposo demandado, es decir de forma egosintónica como expresábamos antes. Ello quiere decir, que esta persona encuentra absolutamente normal mantener las relaciones sexuales extramatrimoniales de tipo homosexual, simultaneándolas con las relacio-

nes heterosexuales con la esposa actora (aunque bajo unas condiciones especiales, ya mencionadas anteriormente). Es evidente que desde el punto de vista psicológico ello plantea unas relaciones interpersonales de pareja anómalas, al tiempo que una incapacidad absoluta para asumir y cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 118, c. 5.^a). Respecto del pronóstico de la anomalía psíquica en el esposo demandado, dice el perito: «Las conductas anómalas en el ámbito de la sexualidad suelen mantenerse de forma crónica y continuada a lo largo de la vida, y más en el caso que nos ocupa en las que se dan características egosintónicas, es decir, no son vividas como algo anómalo a la propia identidad sexual y a la propia persona, y, por tanto, no tienen por qué ser modificadas» (fol. 118, c. 4.^a).

En la declaración judicial del perito (fols. 128-129), éste reconoce su informe y se ratifica en su contenido (a la 1.^a). Declara que en el esposo «encontramos preferentemente unas anomalías de identificación sexual con atracción por el propio sexo, sin que figuren en autos datos que permitan diagnosticar otros trastornos de personalidad, a no ser la frialdad afectiva con que plantea sus problemas de tipo sexual, y que en definitiva serían un rasgo compatible con la existencia de una personalidad psicopática» (a la 2.^a). Manifiesta que hay suficientes datos en los autos para fundamentar el diagnóstico emitido (cf. a la 2.^a y 3.^a). Dice que el esposo «era incapaz para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio a las que hace referencia la pregunta, es decir, la fidelidad, las relaciones psicoafectivas y heterosexuales» (a la 3.^a). Apunta la posibilidad de que el esposo, tal y como vivía su anomalía psíquica sufrió un grave defecto de discreción de juicio (cf. a la 4.^a y 5.^a; cf. también fol. 117, c. 3.^a), aunque estaría en primer plano «la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (a la 5.^a); «En el caso del esposo el trastorno de la identidad sexual que padece, lo incapacita para formar una pareja conyugal, o sea, de uno con una en exclusiva y para siempre» (a la 4.^a). Termina diciendo: «Tengo la impresión de que el esposo demandado presentaba unas graves carencias de personalidad que no han podido ser evidenciadas por no presentarse al objeto de la pericia, pero que de todas formas han hecho posible que ocultara sus tendencias homosexuales y sus propias carencias afectivas a la esposa actora antes de contraer matrimonio con ella» (ex off., fols. 128-129).

B) ERROR EN CUALIDAD Y ERROR DOLOSO
SUFRIDO AMBOS POR LA ESPOSA ACTORA

18. Creemos que ambos errores fueron producidos por el demandado y sufridos, inocente o ingenuamente, por la esposa actora. Ya apuntábamos en el inicio del «in facto» las dificultades que, en el presente caso, presentaban estos dos capítulos de nulidad (cf. n. 13). Consideramos, sin embargo, que hay en autos los suficientes datos para la presunción de su existencia.

19. Veamos qué confiesa la actora. El noviazgo fue armonioso y pacífico, y ella estaba enamorada de V (cf. a la 3.^a, fol. 56). Hubo en esas relaciones las normales muestras de afecto y cariño que suelen darse en una pareja de novios, y

nunca intuyó nada extraño (a la 6.^a, fol. 56, cf. la ex off. tras la 8.^a, fol. 58). A pregunta de oficio, manifiesta: «Cuando me casé con V pretendí directa y principalmente que él fuera un hombre normal. Dentro de mí no admitía como esposo que éste tuviera alguna cualidad distinta a las que yo pretendía; de tal manera que si mi esposo tuviera cualidades distintas a las que yo pretendía, yo no me sentía casada con él. De hecho, como ya he declarado anteriormente, yo no pude soportar psicológicamente la convivencia con V después de haberme enterado de su tendencia homosexual. Aunque yo aguanté un poco de tiempo conviviendo bajo el mismo techo, aunque no en la misma cama, con V, yo no pude psicológicamente aceptar la condición de homosexual de mi esposo. Yo antes de contraer matrimonio, sí que hablé con amigos y amigas de que yo si me casaba con un hombre quería que éste fuera de verdad un hombre normal para formar una familia normal» (2.^a ex off. tras la 8.^a, fol. 58). Cuando se le pregunta si su novio le ocultó «su condición homosexual para poder así contraer matrimonio» con ella, contesta: «Yo no sé si V me ocultó intencionadamente su condición homosexual para poder contraer matrimonio conmigo. Lo cierto es que sí que me lo ocultó» (3.^a ex off. tras la 8.^a). Cuando la actora se entera de cómo es verdaderamente su esposo se «sentía muy tensa, muy violenta y muy a disgusto en mis relaciones con mi esposo. Mi esposo no me pidió en ningún momento perdón de su comportamiento. A partir de ese momento ya no dormimos en la misma cama, y convivíamos bajo el mismo techo pero dormimos en habitaciones distintas. A partir también de este momento no recibí de él ninguna muestra de cariño ni de afecto de mi esposo, y ni yo lo sentía para él tampoco. En esta situación estuvimos alrededor de unos tres meses. Yo no quería darle un disgusto a mis padres, si decidía de inmediato la separación. No pensé de inmediato separarme de V, intenté ver si era posible resolver el problema que se había planteado, teniendo en cuenta que convivíamos sin compartir el lecho, pero no pudo ser. Ni V hizo cosa importante para que el problema se resolviera, ni yo me sentí psicológicamente fuerte para resolverlo. Y al término de esos tres meses me marché a vivir a casa de mis padres» (a la 7.^a, fol. 57); y el fracaso matrimonial, la consiguiente crisis psíquica de la esposa y la separación de hecho se producen rápida y sucesivamente (cf. a la 15.^a, 18.^a y 19.^a, fols. 59, 60 y 61). Aclarando, a pregunta de oficio, que si ella hubiera conocido la posible homosexualidad de su esposo no hubiera contraído matrimonio con V, a pesar de que estaba muy enamorada de él (cf. 2.^a ex off. tras la 8.^a, fol. 58).

De las confesiones judiciales de la actora, añadiéndole la extrajudicial y que hace el psiquiatra que le atendió, se deduce: *a*) que existió entre M y V un noviazgo normal, sin que se produjera sospecha alguna de la anomalía psíquica de su novio; *b*) que la actora pretendió, al casarse, tener un esposo que fuera un hombre normal; *c*) que, de hecho, a ella le oculto V, antes de la boda, su condición homosexual (bisexual); *d*) que no hubiera contraído matrimonio con V si hubiera conocido esas tendencias sexuales en su novio; *e*) que la actora entró en una profunda crisis psíquica, con un intento de suicidio, cuando se enteró de los hechos; *f*) que sabedora del problema, rompe la vida íntima y afectiva, y se produce al poco tiempo la separación; o sea, que esa cualidad del demandado, ocultada dolosamente, alteró de manera fulminante y gravemente el consorcio de vida conyugal.

Todos esos datos nos llevan a pensar que en la esposa actora se dio un error en una cualidad sustancial de su cónyuge, error que también fue doloso, aunque por omisión del deceptor, y que ese error en cualidad, dolosamente producido, lleva a la actora a un profundo trastorno psíquico, con un intento serio de suicidio, con una inmediata interrupción de la vida íntima, y una sucesiva separación fáctica. Podríamos decir que son los mismos hechos los que imponen la existencia de un error, causado dolosamente, y sufrido por la actora. Los efectos que se producen en la actora, enterada del error y del engaño, así como la reacción que tiene, nos llevan necesariamente a esa conclusión.

20. El esposo demandado, en su confesión judicial (fols. 62-68), y en referencia a los capítulos de nulidad que estamos examinando, no fue ni tan sincero, ni tan claro, ni tan valiente como lo fue al confesar sus conductas bisexuales (homosexuales). Reconoce que el noviazgo fue normal, y, en contra de su esposa (cf. a la 6.^a, fol. 56), dice que en ese tiempo hubo relaciones íntimas entre los novios (a la 3.^a, fol. 63; cf. a la 13.^a y ex off. tras la 22.^a, fols. 65-66 y 68). Si esto último fue verdad, con mayor razón llevó a la esposa al error y al engaño. «Mis relaciones sexuales que realicé antes de contraer matrimonio yo se las oculté a mi esposa. La razón por la que le oculté a mi esposa este mi comportamiento fue sencillamente porque no quería que se enterara de lo que yo hacía. No le oculté mi comportamiento de modo intencionado para poder contraer matrimonio. Cuando contrajimos matrimonio M y yo, ella no sabía nada de mi comportamiento» (a la 8.^a, fol. 64). Cuando su esposa se entera de cómo es él verdaderamente, «ella se negó rotundamente a que tuviéramos relaciones íntimas» (2.^a ex off. tras la 12.^a, fol. 65; cf. a la 15.^a, fol. 66), su esposa tuvo que ser atendida por un psiquiatra (cf. a la 18.^a, fol. 67), y se produjo, al poco tiempo, la separación (cf. a la 13.^a, fol. 65). Y termina su confesión judicial con una respuesta que, siendo enigmática, deja abierta la puerta para presumir el error doloso: «¿Sabía Ud. cuando iban a contraer matrimonio que si M se enteraba de que Ud. había tenido relaciones homosexuales podrían crearse problemas entre Uds.? Respuesta: Podría ser» (ex off. fol. 68).

21. Los testigos, en sus declaraciones judiciales, apoyan el error y engaño sufridos por la actora. Declaran: *a*) que si la esposa hubiera conocido, antes de la boda, cómo era de verdad el esposo, no se hubiera casado con él (a la 8.^a y 12.^a, fols. 71 y 73; a la 13.^a, ff. 74, 81 y 84); *b*) que la actora ha sido siempre una chica con una personalidad muy equilibrada, muy normal, de carácter dulce, amable, abierto y jovial, responsable y madura (cf. a la 3.^a y 9.^a, fols. 70 y 71, 76, 80 y 84); *c*) que M se sintió psíquicamente hundida, con un cuadro depresivo grave, cuando se enteró de la verdadera condición sexual de V, rompiendo al poco tiempo la convivencia con él; o sea, que cuando la actora conoce la condición homosexual (bisexual) del demandado se produce una alteración grave en el consorcio de vida conyugal (cf. a la 11.^a y 12.^a, fols. 72 y 73; a la 13.^a y 14.^a, fols. 74, 78, 81-82 y 85; a la 3.^a y 4.^a, fol. 97; cf. fols. 102-103).

De lo declarado por los testigos podríamos deducir que la actora, de haber conocido cómo era de verdad el demandado, no hubiera contraído matrimonio con él; que cuando lo conoce, dada la condición equilibrada y normal de la esposa,

ella cae en la cuenta de que se había equivocado y que había sido engañada, al haberse casado físicamente con un hombre que no lo era por sus tendencias homosexuales; que fue tal el rechazo psíquico que se produjo en ella al saber la verdad, que entró en un proceso depresivo grave, con un intento real de suicidio, y una inmediata separación, rompiéndose el consorcio de vida conyugal.

IV. PARTE DISPOSITIVA

22. Visto, pues, cuanto hemos considerado, expuesto y examinado, tanto «in iure» como «in facto», NOSOTROS, los jueces de este Tribunal Colegial, teniendo ante los ojos sólo a Dios, e invocando el nombre de Cristo,

FALLAMOS Y SENTENCIAMOS QUE CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO celebrado entre Doña M y Don V el día 16 de septiembre de 1990, en la Parroquia de I1 de C1, diócesis y provincia de Valencia, *por la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, por error en las cualidades del esposo directa y principalmente intentadas sufridas por la actora, y por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora: o sea, por defecto y por vicio en el consentimiento.* Por tanto, al Dubio fijado en su día debemos contestar, como de hecho contestamos, AFIRMATIVAMENTE en todos sus términos. Al esposo demandado se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin el consentimiento del Ordinario del lugar, previa la adecuada información médica.

Las costas judiciales de esta primera instancia, reducidas en un cincuenta por cien (cf. fol. 32), serán a cargo de la esposa actora.

La parte que se sienta perjudicada por esta sentencia, puede impugnarla apelando al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid, interponiendo la apelación ante nuestro Tribunal en el plazo perentorio de quince días.

Notifíquese a las partes, al esposo demandado por CAR, y al Sr. Defensor del Vínculo, y, a tenor del canon 1682, § 1.º, transmitase la sentencia y los autos al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la sede de nuestro Tribunal Eclesiástico.

Valencia, a 19 de julio de 1996.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 7 de octubre de 1996.

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DE CUALIDAD, DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR)

Ante el Ilmo. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 19 de diciembre de 1996 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio, desarrollo de la convivencia enrarecido por la ausencia de prole atribuida al esposo, demanda de nulidad, fórmula de dudas y tramitación de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 3. El consentimiento matrimonial y madurez de la persona. 4-6. Perspectiva profunda y personalista del error de cualidad. 7-11. Aportaciones de otros jueces eclesiásticos. 12. Respecto los demás capítulos invocados. III. Razones fácticas: 13-14. Declaraciones de los esposos. 15-26. La prueba testifical. 27. Puntualizaciones acerca del formalismo jurídico y la equidad. 28. Postura del Defensor del Vínculo. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 15 de febrero de 1986, en la parroquia de I1 de C1 en esta Diócesis. Contaban él veinticuatro años de edad y ella veintidós. No han tenido descendencia.

* Cinco años de noviazgo y otros cinco de convivencia terminan con la marcha del esposo con otra mujer. Las relaciones conyugales se fueron degradando por la ausencia de prole debido a un defecto del esposo que, descubierto a los tres años de casados, se hubiera podido solucionar con una terapia sencilla que el afectado rehúsa poner en práctica. No queda probada la nulidad por defecto de discreción de juicio ni por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. En cambio sí se considera probada por error de cualidad —capítulo alegado— y también por error en la persona —capítulo no invocado expresamente ni incluido en la fórmula de dudas—. Esto último, razonado «in iure» e «in facto», no se considera por ello dado «ultra petita» sino, si acaso, «ultra formulata», y exigido por los conceptos y la equidad.

2. El noviazgo fue normal y duró unos cinco años. Decidieron libremente contraer matrimonio, con la ilusión, al menos por parte de la esposa, de tener descendencia y formar así una familia cristiana. La boda se celebró con la solemnidad habitual y durante la primera época todo se desarrolló con aparente normalidad, aunque el mismo esposo apunta que no había un trato sexual frecuente. Lo cierto es que no llega el deseado embarazo y unos tres o cuatro años después de la boda el esposo se somete a examen médico y se descubre que no podía tener descendencia, a no ser que se sometiera a un fácil tratamiento, cosa que siempre rehusó. La esposa se considera frustrada y engañada y los ánimos se fueron distanciando cada vez más, hasta el punto que el esposo se enamora de otra persona, y así se lo confiesa a la esposa, lo que desencadena poco después la ruptura definitiva en mayo de 1992, y luego solicitan al Juzgado la separación legal de mutuo acuerdo. Ahora el esposo convive con la otra mujer. La esposa desea resolver la situación de acuerdo con las normas de la Iglesia y presenta la correspondiente demanda ante este Tribunal Diocesano. Sometida a la justicia del Tribunal la parte demandada, y tras una primera fórmula de dudas, queda ésta ampliada y definitivamente señalada de oficio el 18 de noviembre de 1994, quedando en los siguientes términos: «SÍ CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR ERROR EN CUALIDAD DIRECTA Y PRINCIPALMENTE PRETENDIDA POR PARTE DE LA ESPOSA. Y POR FALTA DE SUFICIENTE DISCRECIÓN DE JUICIO Y/O INCAPACIDAD DE ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, POR PARTE DEL ESPOSO». Se practica, no sin dificultades, la prueba propuesta. Se declara la causa concluida y se recibe el escrito de conclusiones de la parte actora. El Defensor del Vínculo se opone a la nulidad con su escrito del 12 de diciembre de 1995, pasando otra vez a la letrada de la parte, que redacta su escrito de réplica presentado el 23 de enero del presente año. En su escrito final del 17 de junio, el Defensor del Vínculo acepta que quedó probada la nulidad. Pasan los autos a estudio de los jueces y finalmente, como es preceptivo, se reúne el Colegio para deliberar sobre el mérito de la presente causa. Corresponde ahora dictar sentencia en conformidad con el acuerdo adoptado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Ya en el siglo XII el papa Alejandro III dio el espaldarazo definitivo a la Escuela de París, cuyo representante más cualificado fue el maestro Pedro Lombardo, y que defendía que con sólo el consentimiento quedaba perfeccionado y constituido el matrimonio. Ésta ha sido desde entonces la doctrina «oficial» de la Iglesia. Varios documentos posteriores han confirmado esta tesis, que recoge también el Código de 1917 y el de 1983. El Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et Spes*, ha puesto de relieve, además, la excelsa dignidad del estado matrimonial y su carácter sagrado. Así leemos: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así del *acto humano* por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace,

aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48). Se trata de un acto humano tan trascendental, que compromete para toda la vida y a toda la persona, *el consentimiento nupcial*, por el cual un hombre y una mujer establecen esa comunidad de vida y amor, que llamamos y es el matrimonio. No olvidemos que ese acto de la voluntad es el elemento constitutivo del matrimonio, que nada ni nadie puede suplir, como afirma el canon 1057. Al tratarse de un acto de tanta trascendencia, no nos ha de extrañar que el *Codex exija una suficiente madurez de la persona* y ejercicio cabal y libre de la inteligencia y de la voluntad. O sea que se trate de personas jurídicamente hábiles. Y además, al tratarse de un acto jurídico, que se cumplan los requisitos exigidos por los cánones 124 sobre la capacidad, y también el canon 126 de tal modo que no sea realizado por *ignorancia o error sustancial*. En definitiva, se pretende garantizar que ese consentimiento sea un acto verdaderamente *humano*, y por tanto libre y responsable, con pleno conocimiento y consentimiento de persona suficientemente capacitada, desde todos los puntos de vista, para realizar dicho acto, que le va a comprometer para siempre.

4. Con razón nos dice el canon 1097: «§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. § 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente». Pensamos que el contenido del canon 1097 hay que interpretarlo a la luz del canon 17 y de los cánones 124 y 126. Por todo esto lo primero que hemos de preguntarnos es qué se entiende en el canon 1097 por «persona», o, mejor dicho, cuál es la *mens legislatoris* sobre el concepto de persona. Y de entrada digamos que no nos gusta la traducción oficial española del § 1. El nuevo Código cambió el *circa personam* de antes por *error in persona*, con ablativo, que es algo mucho más profundo e interior, mientras que el *circa* con acusativo indicaba algo más superficial y externo, alrededor o acerca de; pensamos que la traducción correcta sería error en la persona. Y este cambio se debió sin duda al deseo del legislador de querer tener presente los avances de las ciencias sobre la persona humana; conocía la comisión redactora la controversia y discusiones sobre el concepto de persona referentes al antiguo canon 1083 y los problemas planteados por la jurisprudencia canónica reciente, especialmente a partir de la famosa sentencia c. Canals. Sin duda el cambio a *in persona* fue intencionado y quiso significar mucho más que el aspecto puramente exterior y físico. No cabe, por tanto, aplicar aquí la clásica definición de Boecio «*individua substantia, rationalis naturae*», en un sentido sólo fisicista. Todavía varios manuales y algunas ediciones del Código comentado lo entienden así, e incluso lo explican con ejemplos: Si X quiere casarse con A y en el acto de celebración del matrimonio en vez de A está B, el matrimonio es nulo. Lo cual es una cosa evidente, pues efectivamente X no se casó con A porque no estaba presente, y no se casó con B porque no quería casarse con B. Falla la substancia del acto y negocio jurídico y ni siquiera existió nada por el mismo derecho natural, y ya sería nulo por los cánones 124 y 126. Es inútil redactar otro canon. Tan evidente es esto, que, con todo respeto, consideramos sorprendente, por no decir casi ridículo, que una institución de tanta solera

y exquisitez jurídica, y más en materia matrimonial, como es la Iglesia, dedique un canon a esto, si es que hubiera que interpretarlo en ese sentido puramente físico. Y lo mismo decimos de la sociedad civil al dedicar un artículo del Código a lo mismo. Es evidente que no pueden referirse a la persona es sentido sólo físico.

5. Pensamos que después de la concepción personalista del matrimonio, que tanto ha resaltado el Concilio Vaticano II, de ningún modo podemos entender a «la persona» en el sentido puramente físico; en efecto, baste citar un párrafo de la importante Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual: «Sin embargo, queda en pie para cada hombre el deber de conservar la estructura de toda la persona humana, en la que destacan los valores de la inteligencia, voluntad, conciencia y fraternidad; todos los cuales se basan en Dios Creador y han sido saneados y elevados maravillosamente en Cristo» (Const. GS, n. 61). Sin duda el canon 1055, al definir la alianza matrimonial como un consorcio para toda la vida entre varón y mujer, y el canon 1057, al afirmar que el matrimonio lo produce el consentimiento por el cual varón y mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable», se refiere a mucho más que al sentido puramente físico, y comprende a las personas en toda su dimensión física, espiritual, moral, social, etc., con todo lo que esto entraña. Con razón escribió el Prof. Díaz Moreno, «dentro del contexto personalista que trasciende todo el derecho matrimonial...» no caben «en este punto exageradas distinciones entre personas y cualidades de la misma, ya que ni las cualidades existen sin las personas y las personas deben ser asumidas en su integridad» (J. M. Díaz Moreno, *Derecho Canónico*, Madrid 1990, p. 291). Véase también el magnífico comentario del jesuita Prof. L. Vela sobre el error en la persona, en el *Diccionario de Derecho Canónico* (Comillas 1989, pp. 244-245).

6. En este contexto entendemos que hay cualidades fundamentales o sustanciales, íntimamente unidas de tal modo a la persona, que es lo que la hace «distinta» de otras; alguna la podemos calificar de cualidad *sine qua non*, y sin ella no se puede hacer frente a los objetivos y propiedades del negocio jurídico matrimonial. Cuando un hombre o mujer «escoge» al otro/a para establecer la indisoluble comunidad de vida y amor, se está fijando en todas esas cualidades sustanciales también; y, faltando éstas, la persona resulta totalmente distinta; por lo que el error, sea doloso o no, por el mismo derecho natural, no sólo por el canon 1097, § 1, sino también a tenor del canon 126, haría nulo el acto de celebración del matrimonio. Sin duda una de estas cualidades es la capacidad de procrear y poder cumplir así con uno de los fines del matrimonio al cual está ordenado por su misma naturaleza, cual es tener o poder tener descendencia (can. 1055). Esto, en efecto, lo busca y persigue toda persona, al menos de modo implícito, y mientras no se demuestre lo contrario, al celebrar las nupcias. Pero además me refiero a todas aquellas cualidades que, como escribió el actual Decano de la Rota Romana, «*maximum habent pondus in vita coniugali ducenda*» (c. Pompedda, sent. 28 julio 1980, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1981, II, p. 175). En definitiva, todas y solas aquellas cualidades que por su propia naturaleza son siempre necesarias para el cabal ejercicio de los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio (c. Pinto, sent. 14 abril 1975, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1975, II, p. 271). Y como escribió el juez del Tribunal

Regional del Piamonte y vicepresidente de ASCAI (Associazione Canonistica Italiana), «è evidente che l'errore di persona, inteso come error in substantia obiecti, si verifica soltanto quando si tratta di caratteristiche o qualità de la persona, che siano oggettivamente sostanziali. Quando invece si trattasse di qualità per se irrelevanti, che diventano rilevanti per una precisa intenzione e volontà del soggetto, si verificherebbe l'ipotesi prevista dal § 2 del can. 1097, e cioè l'error in qualitate directe et principaliter intenta» (G. Ricciardi, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1985, I, p. 181). Este mismo autor poco después, en otro documentado estudio, señala que entre esas cualidades sustanciales, y respecto a la vida de relación en el matrimonio, hemos de contar las graves anomalías psicosexuales, las taras hereditarias, la total falta de afectividad, la tendencia incontenible a la infidelidad, *la infecundidad y la esterilidad*. Cualidades que de no existir supondrían un error en la persona (cf. G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente, nel matrimonio canonico', en *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano, 1986, p. 74).

7. Con singular afecto recogemos también lo que escribió mi colega y malogrado catedrático y vicario judicial de Segorbe-Castellón: «Cierto que durante mucho tiempo fue admitida y repetida por la doctrina la clásica definición boeciana acerca de la persona: "Sustancia individual de naturaleza racional"» (J. Zaragüeta, *Vocabulario de Filosofía*, Barcelona 1955, p. 395). O lo que es lo mismo, persona = individuo físico. Concepto estrecho e inadmisibles, por completo, después avance de las ciencias antropológicas y de la visión que sobre la persona, lo mismo que del matrimonio, nos ha ofrecido el Concilio Vaticano II. Constituye la persona un valor por sí que trasciende a cualquier otro valor por ser principio, sujeto y fin de las instituciones sociales; algo que desborda lo puramente físico, una realidad psico-física: «el hombre todo entero, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad» (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 3, 25, 61, etc.); y así se define en el *Corpus Iuris* americano, la persona como «todo ser humano que posee la vida, la inteligencia, la voluntad, y una existencia individual independiente: un ser humano formado de cuerpo y espíritu... un agente moral... un hombre tomado en su conjunto» (cf. A. Jagu, *Horizontes de la persona*, Barcelona 1968, pp. 25-26); es decir, el ser humano que vive en su integridad... (V. Guitarte Izquierdo, *Jurisprudencia matrimonial canónica*, Valencia 1991, p. 264). Y sigue citando numerosos autores y jurisprudencia para concluir que en el canon 1097, § 1 hay que entender «persona» en este sentido más completo y profundo.

8. Todo esto no es nuevo. Recordemos que ya hace varios años el eminente vicario judicial de Santiago de Compostela tuvo una interesante, larga y documentada ponencia en el VIII Congreso de Miembros de Tribunales Eclesiásticos celebrado en la Pontificia de Salamanca del 13 al 16 de septiembre de 1983, y publicada al año siguiente. Decía el Dr. Calvo Tojo: «a) El error en la persona hace inválido el matrimonio. *Persona* ha de entenderse en su *totalidad constitutiva* y en su específica *vertiente conyugal*. Por tanto, la antigua figura del "*error qualitatis redundans in personam*" —en la noción amplia queda *subsumida* en este § 1 del canon 1097. Todas las cualidades que conforman el *ser/persona/cónyuge* en cuanto

sujeto matrimonial han de ser valoradas y enjuiciadas desde esta disposición legal. Se trata de error *sustancial*. Persona no puede significar una mera externidad. *b)* El error acerca de *cualidad* (no constitutiva del ser/persona/cónyuge) no irrita el conyugio a no ser que el nubente haya pretendido *directa y principalmente* esa cualidad en la comparte. Es un reconocimiento por parte del ordenamiento matrimonial del principio de *autonomía de la voluntad* contractual. Es el *error accidentalis* (can. 1097, § 2)». Y más adelante, después de un profundo estudio del concepto de persona, recalca las siguientes precisiones: «*a)* Siguiendo la línea que nos hemos trazado, entendemos la frase legal “error en la cualidad de la persona” como error en una cualidad accidental (estado económico, ingresos mensuales/anuales, éxito profesional, y un largo etc.). Estimamos que tiene que referirse a una cualidad *accidental*, porque si fuese *esencial* a la noción de persona, ya estaría incluida en la palabra persona del párrafo primero; y entonces la ley adolecería de tautología; el que quiere el todo no tiene que querer, además, una parte esencial de ese todo de manera directa y principal. *b)* Si la cualidad es accidental, el error en ella es también *accidental*; así se explica que el legislador diga que un tal error, *aunque sea causa del contrato*, no invalida el matrimonio. Si la voluntad del autor de la ley fuese querer significar aquí una cualidad *esencial* de la persona en alguna de las tres dimensiones anteriormente expuestas y el contrayente no pretendiese de manera directa y principal esa/s cualidad/es el matrimonio en tal hipótesis, sería válido aun faltándole elementos necesarios para su existencia como consorcio-conyugal-sacramental. Lo que parece rondar el absurdo. *c)* Si esa cualidad accidental, empero, es pretendida de manera directa y principal —simultáneamente— y tal cualidad no existiese entonces el connubio es irrito...» (M. Calvo Tojo, ‘Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico’, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VI, Salamanca 1984, pp. 135 y 157. Muy importantes las conclusiones de las pp. 163-167, que omitimos en aras de la brevedad).

9. Con razón el que fuera eminente auditor de la Rota matritense Mons. Aisa Goñi, en una sentencia en la que tiene aplicación el canon 1097, § 1, escribió: «La persona no es ni se identifica con la pura corporalidad, ni con la corporalidad animada por la razón; tiene también la faceta de la relación que se concreta en una serie de derechos-deberes, determinados “por la situación concreta en que se encuentra. A la hora de identificar a una persona no es suficiente analizar sus características físicas: entran en juego una serie de realidades objetivas consistentes en relaciones de tipo jurídico, ético, social, moral, etc., que sirven para individualizar a una persona. Y si se trata de persona que va a matrimoniar, los derechos-deberes de su situación concreta también la caracterizan, junto con las connotaciones físicas y espirituales. Porque tendrá el deber de prestar aquellos mínimos mediante los cuales se obtienen los fines a los que el matrimonio se ordena por su propia índole natural: ‘el bien de los cónyuges y educación de la prole’ (can. 1055). Por tanto la ‘persona’ que va a casarse se identifica por sus connotaciones físicas, espirituales y relacionales, *de entre las que destaca la aptitud para engendrar*. De ahí que quien preste su consentimiento a una mujer a la que considera apta para la genera-

ción, como es normal, y luego resulta que aquella mujer no es apta para la generación, ha prestado su consentimiento a una persona distinta; la misma será idéntica por sus connotaciones físicas e incluso espirituales, pero no es la misma por sus connotaciones relacionales: por los deberes de su situación concreta del matrimonio. Por ello el consentimiento prestado es nulo, porque ha sido prestado en realidad a una persona distinta* (sentencia c. Aisa Goñi, del 5 noviembre de 1990, en *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, p. 255). Por supuesto lo que el rotal escribe de la mujer, en idénticas condiciones lo hemos de aplicar al hombre.

10. Finalmente queremos dejar constancia de que el prestigioso decano de la Rota española, en su reciente obra, concluye después de unas profundas reflexiones sobre el tema: *a)* El error sobre la persona, que es error doloso o no doloso, al que se refiere el canon 1097, § 1, es error no sólo sobre la identidad física de la persona, sino también error sobre la identidad, que podemos llamar "integral" o "global", de la persona, es decir, sobre la identidad de la persona en diversos órdenes de la vida en general y de la vida conyugal en particular: orden psíquico, orden moral, orden religioso, orden legal, etc. *b)* El error, doloso o no doloso, por tanto, sobre algunos de esos componentes de orden psíquico, de orden moral, de orden religioso, de orden legal, etc., de la persona, está incluido en el error sobre la persona del canon 1097, § 1 (y cita a Calvo Tojo, art. cit. arriba, pp. 154-155). Pienso, pues, que el clásico 'error qualitatis redundans in errorem personae' (can. 1083, § 2 del *Codex* de 1917), entendido en el amplio sentido en el que muchos lo entendíamos (que coincide con el amplio significado que le vengo dando aquí a la persona y a la cualidad sustancial de la persona, y según el cual podía ser considerado como una subespecie de error sobre la persona), no ha quedado eliminado sino incorporado al canon 1097, § 1 en la nueva legislación canónica. Para que se dé esta figura jurídica del 'error redundans...' la cualidad tiene que tener la importancia objetiva de identificar a la persona, aunque la opinión generalizada en una época o en un lugar, e incluso la mentalidad o exigencias del contrayente, víctima del error, pueden estimar tanto ciertas cualidades que las mismas sirvan para definir o identificar a la persona; pero de suyo no es necesario que el que yerra le dé a las cualidades esa importancia y menos aún si cabe que les dé la importancia de pretenderlas directa y principalmente y de este modo les confiera el valor, que en sí mismas no tuvieren, de identificar a la persona; si esto ocurriera, el error sobre cualidades consistiría en el error invalidante contemplado en el canon 1097, § 2; si la cualidad tuviera en sí misma esa importancia y además el que yerra la pretende directa y principalmente nos encontraríamos con dos tipos de error invalidante: el del § 1 y el del § 2 del canon 1097* (J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial*, boy, Barcelona 1994, pp. 73-74).

11. Para terminar, señalemos que el mencionado autor reproduce, en la misma obra, tres documentadas sentencias sobre el error, con abundantes citas de autores y jurisprudencia rotal. En la tercera, del 4 de junio de 1991, concluye la fundamentación jurídica: «... relevantes a efecto de que el error sobre ellas sea error sobre la persona misma, las características y las cualidades que atañen a la integri-

dad psíquica y moral de la persona (como la enfermedad mental, la toxicomanía, el alcoholismo, la prostitución habitual, etc.) y en particular, por lo que hace a la vida de relación en el matrimonio, las graves anomalías psicosexuales, la infecundidad, la esterilidad, etc... Será suficiente, por tanto, demostrar que el contrayente incurrió en el error sobre una de esas cualidades, y no será necesario probar que ese contrayente le daba mucha importancia a esa cualidad; por lo demás, se debe presumir que todo contrayente, al decidir celebrar el matrimonio, considera esencial lo que es considerado esencial por la mayoría de las gentes de su entorno cultural y social» (J. J. García Faílde, *o. c.*, p. 464).

12. Nada exponemos en esta fundamentación jurídica sobre otros puntos recogidos en la fórmula de dudas, la falta de suficiente discreción de juicio y la incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, 2 y 3). Y esto porque nada o casi nada se ha probado ni aparece en autos, y además por economía procesal.

III. RAZONES FÁCTICAS

13. Analicemos lo que han declarado los esposos, y que tanta trascendencia le hemos de dar, si tenemos en cuenta la enorme importancia que el nuevo Código les atribuye en el canon 1536, § 2. La esposa cuenta que el noviazgo fue normal, durando unos cinco años, y deciden libremente casarse, aceptando al menos ella el matrimonio para siempre (fol. 37, pp. 3 y 4). Añade que mantenían relaciones sexuales «con normalidad, pero los hijos no venían» y dice: «Mi marido tenía un obstáculo que le impedía poder realizar con normalidad todos los actos en orden a tener hijos. Esto se descubrió después de tres años de casados... Le dijeron que necesitaba un tratamiento para normalizarse, pero él fue dando largas y nunca lo empezó» (ib., p. 5). Refiere que los ánimos se fueron distanciando, que las ausencias del esposo empezaron a ser frecuentes y que comenzó a sospechar que tenía otra relación, cosa que le confesó el mismo esposo el año 1991, tras algunas discusiones (ib., pp. 6-9). Poco después se marchó «con la otra, con la que actualmente convive» (fol. 37v., pp. 10 y 11). Luego la esposa concreta que el problema del esposo era la casi total azoospermia, que le imposibilitaba tener hijos «pues era estéril», y que quizá con el tratamiento que rehusó, podría haberse solucionado el problema. Y añade muy firme: «Yo me casé con la ilusión y deseo de formar una familia, con hijos, que me encantan. Por supuesto que si yo hubiera sabido que no me podía dar un hijo, no me hubiera casado con él. Me encantan los niños» (fol. 38). Todo esto no hace falta probarlo, ya que se presume que es la actitud de toda mujer al contraer matrimonio. Consideramos, por tanto, que la esposa se sintió profundamente defraudada y que en esta situación, y aplicando nuestra larga exposición jurídica, el esposo resultó una persona totalmente distinta a la pretendida. Y que la cualidad de poder tener descendencia fue, además, algo directa y principalmente pretendido por la esposa, al menos de modo implícito.

14. Veamos ahora lo que ha declarado el esposo, que de entrada manifestó que no tenía interés por esta nulidad y que además convive con la otra y no tiene intención de casarse. Coincide con la esposa en cuanto al noviazgo y los móviles de la boda, que se celebró normalmente (fol. 39, pp. 1 a 5). Cuenta que durante los primeros años la relación fue normal y que al principio utilizaron medios anti-conceptivos, «pero después manteníamos la relación con normalidad y no venían los hijos»; poco antes había dicho que «en el plano sexual no teníamos un trato muy frecuente». Añade luego que al no venir los hijos se somete a unas pruebas y «se descubrió que yo tenía un pequeño inconveniente para poder tener hijos, pero que podía subsanarse con un pequeño tratamiento... Nunca llegué a ponerme ningún tratamiento», y también apunta que no sabía nada de su situación hasta que le hicieron las pruebas (ib.). Relata cómo se fueron distanciando, a no entenderse. Conoce poco después a otra, comunicándose a la esposa, rompiendo por fin la convivencia y marchándose con la otra (fol. 39v., pp. 6-8). Asegura que intentó salvar su matrimonio «pero estábamos muy distanciados y no era posible una reconciliación» (ib., p. 9). La verdad que dudamos que fuera tan fácil subsanar ese «pequeño inconveniente» que describe el esposo. Pero aún entendemos menos que si realmente él estaba convencido que era tan fácil el remedio y tan pequeño el problema, no pusiera los medios para superar esa situación. Sea lo que fuere, lo cierto es que el esposo era estéril, cosa que no sabía la esposa cuando decide celebrar nupcias, y, por tanto, resultó ser una persona totalmente distinta a la pretendida por esa mujer.

15. Nada menos que seis testigos han declarado en la presente causa. Todos, menos uno, conocen a los esposos desde antes de contraer matrimonio, y no tenemos motivo para dudar de su sinceridad y veracidad. El testigo n. 1 los considera dignos de crédito, y los veía bastante enamorados, por lo que no le extrañó que llegaran al matrimonio libremente. Sabe que se fueron distanciando hasta llegar a la separación y que él está con otra. Sin embargo, no sabe el motivo por el que no tuvieran hijos (fol. 46, *passim*). El testigo n. 2 también recuerda el noviazgo normal y que enamorados se casaron, aunque apunta que cree que él se casó «más por inercia que por un auténtico enamoramiento» y que lo hizo porque todos los amigos lo habían realizado, pero como un trámite más (fol. 47, p. 4). Afirma que ninguno de ellos se casó con la idea previa de no tener hijos, y piensa que la relación era normal «pero los hijos no vinieron» (fol. 47v., pp. 6-8); sabe también que al final de la convivencia él empezó a tratar a otra mujer y declara que el esposo le dijo que nunca había querido a su esposa, y atribuye a este motivo y a la falta de madurez y preparación el que la relación se fuera enfriando, hasta llegar a la ruptura definitiva (ib., *passim*).

16. Mucho más explícitos y conocedores de la situación matrimonial son todos los restantes cuatro testigos. En efecto el testigo n. 3, que los considera personas normales y equilibradas, recuerda que fueron varios años novios, aparentemente enamorados, sin presiones de ningún tipo, aunque «él ha dicho después que se había dado cuenta de que no la quería como pensaba» (fol. 48, pp. 2, 3 y 4). Narra que los amigos notaban el progresivo distanciamiento y que cuando ya esta-

ba rota la convivencia «él nos decía que a ella no la había querido nunca» (ib., p. 5). Y preguntada concretamente, responde con gran seguridad: «Yo sé que ellos cuando se casaron intentaron tener hijos, pero viendo que no venían, él se hizo una pruebas y le dijeron que tenía unos inconvenientes para tenerlos» (ib. pp. 6 a 8). Sabe, por tanto, que la causa de no tenerlos estribaba en la imposibilidad por parte del esposo, confirmada tras las pruebas médicas realizadas. Más adelante, atribuye la separación de facto al hecho del progresivo enfriamiento y a que el esposo «se sentía realmente enamorado de la otra chica» (fol. 48v., pp. 910). El testigo n. 4, que los conoce desde solteros, los considera también responsables y maduros y dice que llegaron al matrimonio sin ningún tipo de presión y aparentemente enamorados, aunque ella, más practicante y religiosa, convencida de casarse por la Iglesia y él tal vez lo aceptó como puro trámite (fol. 49, p. 4). Es curioso resaltar que en esto coinciden también casi todos los testigos. Pero sigamos con el nudo de la cuestión. Los amigos, prosigue el testigo, constataron que al principio la relación era normal, pero luego fueron notando que «había entre ellos una gran falta de comunicación» (ib., p. 5). Enseguida concreta que a lo largo de los seis años de convivencia «no ha habido hijos, y en lo que yo sé no han venido a pesar de los intentos habidos. Sé que V se hizo unas pruebas aunque no conozco bien los resultados, aunque sé que había alguna dificultad» (fol. 49, pp. 6-8). Otro testigo que conoce la causa de no tener descendencia y que incluso el esposo se realizó los análisis y pruebas pertinentes, demostrando su esterilidad. Cuenta luego que el esposo se enamoró de otra, siendo esto el detonante de la ruptura definitiva.

17. El testigo n. 5, el único que los conoce al poco de casados, también los considera maduros y responsables, y psicológicamente equilibrados. Sabe por referencias que el noviazgo fue normal y que se casaron libremente y aparentemente enamorados. Que la relación al principio fue normal, él era alegre y luego cambió totalmente de carácter, «se hizo muy reservado, solitario y a veces tenía expresiones un poco despectivas hacia M» (fol. 49v, y 50, pp. 2 a 5, *passim*). Afirma que se casaron deseando formar un hogar con hijos, y añade, y curiosamente es el único testigo, «me consta que a él le gustan mucho los niños». A continuación afirma que mantenían relaciones normales, pero no venían los hijos; y añade: «Él se hizo unas pruebas al cabo de tres o cuatro años de casarse y descubrieron que él era estéril». Apostilla que se enteró en aquel momento y que no sabía nada antes de casarse (fol. 50, pp. 6-8). Como vemos, es una declaración sumamente importante para nuestro caso. Finalmente el testigo n. 6, que también los conoce desde solteros y los considera responsables y veraces, preparados para el matrimonio, y para una relación normal, asegura que se casaron sin presiones, enamorados e incluso ilusionados (fol. 50v., pp. 2 a 4, y fol. 51, p. 11). Cuenta que al principio todo fue normal, pero luego él por razones de trabajo, dejaba mucho tiempo sola a la esposa y se fueron distanciando. Dice que el mismo esposo le contó, una vez ya separados, «que el fondo del problema era de naturaleza sexual, pues ella estaba ya dormida cuando él llegaba, había poca relación, y él buscaba satisfacerse por otros lugares. Encontró otra chica de la que se enamoró y ahí vino ya la ruptura entre ellos» (ib., p. 5). Todo esto, sobre todo la primera parte, lo aceptamos con cierta

reserva y parece más bien un pretender justificar la relación posterior y la ruptura de la convivencia. Máxime cuando el mismo esposo había declarado la poca frecuencia de las relaciones íntimas, sin dar explicación alguna, cosa que hubiera hecho de ser el motivo el apuntado por este testigo. Pero mucho más importante para nuestro caso es lo que refiere claramente el testigo poco después: «No han tenido hijos porque él tiene un problema que puede subsanar con medicamentos, pero se descubrió por unas pruebas que se hizo. Ya había pasado cuatro años desde que se casó. Cuando ellos se casaron deseaban formar un matrimonio normal y con hijos» (fols. 50v. y 51, pp. 6-8). Todo esto es sumamente importante. Por una parte el testigo afirma que tanto él como ella se casaron con el deseo e intención de tener prole, con lo que está apuntando que es algo directa y principalmente intentado. Por otra parte subraya el hecho de que no los pueden tener por incapacidad del esposo; pero una incapacidad que es fácilmente subsanable, y que, no obstante, él no pone los remedios, lo cual es bastante grave e incomprensible. Pero en definitiva, y según este testigo, lo que resulta evidente es la esterilidad práctica del varón, cosa ignorada por todos. Luego resultó una persona totalmente distinta, o sea hubo error en la persona por parte de la esposa.

18. En resumen, los testigos, como hemos visto, tienen un conocimiento directo de los hechos, y los conocen totalmente «tempore non suspecto»; coinciden en sus afirmaciones, son coherentes entre sí, sin la menor contradicción en lo fundamental. No tenemos motivo para dudar de su credibilidad. Consideramos que se dan todos los requisitos exigidos por los cánones 1572 y 1573 para llegar a la conclusión de que se ha probado suficientemente la esterilidad o incapacidad del esposo para engendrar, y esto desde el primer momento. No olvidemos que estas cosas íntimas no se van publicando; pero es suficiente y muy elocuente lo que saben los testigos. En definitiva, se ha probado dos capítulos de nulidad, uno de ellos recogido en la fórmula de dudas. Pero además y según este Colegio, resulta evidente que ha habido un error en la persona, a tenor del canon 1097, § 1, que ha resultado totalmente distinta a la querida por la esposa, y todo según la fundamentación jurídica expuesta antes. Si ella quería tener descendencia y le encantan los niños, y por esto precisamente decide contraer, es lógico que al menos de forma implícita, buscó una cualidad directe et principaliter (can. 1097, § 2). Pero como además es una cualidad fundamental o esencial en la vida de relación conyugal, si no existe tal posibilidad, la persona resulta totalmente distinta a la pretendida, hay un error in persona de que habla el mismo canon 1097, en el párrafo 1. Digamos también que todos los testigos resaltan que religiosamente ella es más practicante, y casi todos apuntan la madurez y sentido de responsabilidad de ambos, la capacidad de relación interpersonal, por lo que en absoluto podemos hablar de que se haya probado la falta de suficiente discreción de juicio o la incapacidad para asumir obligaciones esenciales. En este punto, más bien se ha probado precisamente lo contrario.

19. Llegados a este punto, deseamos hacer una importante puntualización. Quizá alguien pueda objetarnos que nuestra solución contiene un capítulo «ultra petita». No lo creemos así. En todo caso sería «ultra formulata» pero no «ultra petita». Creemos que no se puede admitir que los Tribunales de la Iglesia se dejen domi-

nar por aquello que el preclaro anterior decano de la Rota Romana, Mons. Arturo de Jorio calificaba de «obsoleto formalismo jurídico». A esto se opone la insistente llamada de los Papas y de los autores tanto clásicos como modernos a tener presente la equidad canónica. Recordemos, por poner un ejemplo, al gran G. Michiels, que explica ampliamente los principios «*Mens legislatoris est, ut omnis lex ab ipso condita censeatur rationi et iustitiae consentanea*» y, sobre todo, «*Mens legislatoris demum est, ut in legibus interpretandis potior sit ratio aequitatis quam stricti iuris*», principio tomado de Reiffenstuel, de Ferraris, de Suárez y otros y que desarrolla ampliamente en su conocida obra (G. Michiels, *Normae Generales Juris Canonici*, vol. I, 1949, p. 557 y ss.). Y recientemente el rotal Mons. Parisella, en un clarificador artículo, hace una estupenda síntesis de esta cualidad esencial de la justicia eclesiástica, y que nosotros pensamos se debe aplicar a todo ejercicio de la justicia, también civil. Dice así: «En los juicios eclesiásticos la justicia hay que administrarla con la moderación de la equidad; es más, mayor debe ser la razón de la equidad que la del estricto derecho. En todas las cosas, y más en derecho, hay que tener presente la equidad. En resumen, el juez debe tener siempre presente la equidad». Y añade: «*Qua de re, ubi sunt diversae opiniones, semper opinio magis aequa attendi debet*» ('De aequitate et praxi in iurisprudencia rotali', en *Periodica*, LXIX, 1980, p. 223. La traducción al castellano es nuestra). Y, aplicándolo al proceso matrimonial, dice poco más adelante: «Como se deduce también de la más reciente jurisprudencia Rotal, poco a poco ha ocurrido que no pocas cosas, también en asunto matrimonial, se trataran con una equitativa visión más apta y acomodada a los progresos del derecho canónico» (l. c., p. 232). No se nos diga, por tanto, que el Tribunal no puede pronunciarse sobre el error en la persona del § 1 del canon 1097, por el mero hecho de que no fuera recogido en la fórmula de dudas, en donde, sin embargo, se recogió lo referente al § 2 del mismo canon. Creemos que aquí entra en juego lo que hemos dicho de la equidad canónica. Sería una grave ofensa al sentido de equidad que debe predominar entre los jueces, y más entre los jueces de la Iglesia, ministerio de justicia y de caridad. En efecto los jueces no pueden estar encorsetados por un formulismo estricto, y menos en un caso como éste. Constituiría una grave ofensa al fiel deseo de obrar según su conciencia cristiana, que el Tribunal dictara una sentencia contraria por el simple hecho de que en la fórmula de dudas el presidente del Tribunal y en la demanda y conclusiones el Letrado de la parte utilizaran la palabra «error de cualidad directa...», en vez de «error en la persona». No olvidemos que se trata de una decisión que va a comprometer el futuro de esa persona, en sus valores humanos y sobrenaturales. Ciertamente nuestra decisión no es «ultra petita», aunque quizá sí «ultra formulata»; máxime tratándose del mismo canon 1097 en los dos supuestos; y más estando todavía tan poco desarrollada y profundizada la doctrina, y siendo tan pocos los casos resueltos en los Tribunales. De todas formas, nosotros pensamos que en este caso se dan los dos supuestos, aunque, según nuestra modesta opinión y aplicando nuestra larga fundamentación jurídica, estamos convencidos, tras un profundo análisis de los hechos «*ex actis et probatis*», de que aparece mucho más claro el error in persona padecido por la esposa.

20. Hemos de admitir que la redacción de esta sentencia nos ha resultado especialmente laboriosa y no ajena a serias dificultades. El Sr. Defensor del Vínculo en un principio se opuso a la declaración de nulidad, si bien es verdad que la letrada de la parte siempre insistió en el error en cualidad directa y principalmente intentada, y no habló del error en persona. El Sr. Defensor del Vínculo, manteniéndose en los mismos puntos, se opuso a la nulidad por considerar que no se había probado ese error en cualidad, ni la falta de suficiente discreción de juicio y/o incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales. Respetamos su dictamen, pues es su oficio y misión. Luego, la Sra. letrada insiste en el escrito de réplica en ese error en cualidad. Finalmente el Sr. Defensor del Vínculo modifica su dictamen anterior y acepta que ha sido probado el error en cualidad directa y principalmente pretendida por parte de la esposa. Nosotros no sólo aceptamos esta decisión, sino que además, como hemos expuesto ampliamente, consideramos que se contempla también claramente la figura del error en la persona del canon 1097, § 1, que ninguno había apuntado.

IV. PARTE DISPOSITIVA

21. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho, y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, NOSOTROS los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al «dubio» señalado en su día hemos de responder y respondemos «AFIRMATIVAMENTE», a la primera parte y además añadimos el error en la persona. Y «NEGATIVAMENTE» al resto. O sea: «CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR ERROR EN LA PERSONA PADECIDO POR LA ESPOSA Y POR ERROR EN CUALIDAD DIRECTA Y PRINCIPALMENTE PRETENDIDA, TAMBIÉN POR PARTE DE LA ESPOSA (CAN. 1097, § 1 Y § 2). NO CONSTA POR FALTA DE SUFICIENTE DISCRECIÓN DE JUICIO, NI POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, POR PARTE DEL ESPOSO». Es nulo, por tanto, el matrimonio, por vicio del consentimiento. Al esposo, se le prohíben futuras nupcias canónicas si antes, previo examen pericial, no lo autoriza el Ordinario del lugar.

Todas las costas debidas y ocasionadas con motivo de este proceso, que ascienden a ochenta mil ptas., han sido abonadas por la esposa actora. Se le reconoce su derecho a resarcirse en la mitad, con cargo a los bienes de la sociedad conyugal si los hubiese, o incluso ejerciendo las acciones civiles pertinentes.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días, o bien, en su caso, impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a 19 de diciembre de 1966.